

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

INE/CG889/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR EL C. GUSTAVO GARCÍA ARIAS, CANDIDATO INDEPENDIENTE POR LA ALCALDÍA EN MIGUEL HIDALGO Y EL C. FEDERICO MARTÍNEZ TORRES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA EN EL DISTRITO ELECTORAL XIII DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE SU CANDIDATA A LA ALCALDÍA EN MIGUEL HIDALGO LA C. MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ FISHER, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX E INE/Q-COF/551/2018/CDMX

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX** y sus acumulados **INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX** e **INE/Q-COF/551/2018/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos en el ámbito local.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Gustavo García Arias, candidato independiente por la Alcaldía en Miguel Hidalgo. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Gustavo García Arias, candidato independiente a la Alcaldía en Miguel Hidalgo en contra de la coalición “Por la Ciudad de México al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de su candidata a la Alcaldía en Miguel Hidalgo, la C. Margarita María Martínez Fisher. (Fojas 01 a 183 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso, en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

“(…)

HECHOS

1.- Con fecha 1 de junio de 2018, la candidata de la coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los partidos PAN-PRD-Movimiento Ciudadano, María Margarita Martínez Fisher, presentó con número de folio 13815, el informe parcial de gastos de campaña relativo al ID de contabilidad 47611, del que se desprende que informó los gastos de campaña siguientes:

1. PROPAGANDA

A) BARDAS	\$482.98
B) MANTAS (MENORES A 12 MTS)	\$57,232.78
C) VOLANTES	\$10,300.80

…

I) MICROPERFORADOS
\$7,830.00

…

P) OTROS GASTOS
\$9,289.55
SUBTOTAL
\$85,136.11

2. PROPAGANDA UTILITARIA

A) BANDERAS	\$505.75
…	
C) CAMISAS	
\$1,099.92	
D) PLAYERAS	\$21,033.78
E) CHALECOS	\$799.70

…

G) MANDILES	\$11,519.03
H) SOMBRILLAS	
\$7,499.40	
I) GORRAS	
\$8,518.87	

…

K) PULSERAS	\$349.16
L) MOCHILAS O MORRALES	\$6,991.32
M) TORTILLEROS	
\$8,783.73	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

N) BOLSAS	
\$10,556.00	
...	
SUBTOTAL	
\$77,656.66	
TOTAL DE PROPAGANDA	\$162,792.77
3. OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	
...	
L) EVENTOS POLÍTICOS	
\$443.32	
...	
P) CASA DE CAMPAÑA	\$10,180.99
...	
S) OTROS GASTOS	
\$9,999.99	
SUBTOTAL	
\$20,624.30	
...	
5. PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	\$13,299.99
6. PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	
...	
SUBTOTAL	
\$0.00	
...	
8. PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	
A) PANORÁMICOS O ESPECTACULARES	\$80,000.00
...	
F) MANTAS (IGUAL O MAYOR A 12 MTS)	\$3,364.04
...	
N) MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO	\$51,745.19
O) ESPECTACULARES DE PANTALLAS DIGITALES	\$0.00
SUBTOTAL	
\$135,109.23	
...	
TOTAL DE GASTOS	\$333,287.89

2.- Es el hecho de que, durante el periodo comprendido entre el 29 de abril al 28 de mayo del año en curso, el suscrito se ha percatado de al menos cincuenta pautas publicitarias en la red social Facebook, en las que la candidata denunciada, por una parte, hace promoción de sus propuestas de campaña y, por otra parte hace ataques a diversos candidatos en la contienda electoral (campaña negra) y que son las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Fecha	Nombre Archivo	Datos	Link
1/5/2018	PFMMF010518-001	Pauta de Facebook con giff de Magui Fisher	https://www.facebook.com/maquimartinezfisher/videos/1662866343790778/
1/5/2019	PFMMF010518-002	Pauta de Facebook con enlace a nota periodística del portal El Independiente	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=570939606624933&id=399161797136049
1/5/2019	PFMMF010518-004	Pauta de Facebook con enlace a nota periodística del portal El Independiente	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=570939606624933&id=399161797136049
1/5/2018	PFMMF010518-005	Pauta de Facebook enlace dañado o eliminado	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2056005664672338&id=1870998949839678
2/5/2019	PFMMF020518-006	Pauta de Facebook con video Spot	https://www.facebook.com/maquimartinezfisher/videos/1662874867123259/
2/5/2018	PFMMF020518-007	Pauta de Facebook con enlace a nota del portal La Estampa de México	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1773076682739152&id=1384134174966740
3/5/2018	PFMMF030518-008	Pauta de Facebook con enlace a nota que muestra encuesta favor de la Candidata	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1927729547557865&id=1741178926212929
7/5/2018	PFMMF070518-009	Pauta de Facebook con imagen editada de un evento de la candidata	https://www.facebook.com/maquimartinezfisher/photos/a.265801030163990.59594.153633321380762/1665928920151187/?type=3
9/5/2018	PFMMF090518-010	Pauta de Facebook con enlace a nota de memes en contra del su adversario de Morena	https://www.facebook.com/PeriodicoReceso/posts/1924001157610635
9/5/2018	PFMMF090518-011	Pauta de Facebook con enlace a nota del Portal El Independiente	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=574658866253007&id=399161797136049
9/5/2018	PFMMF090518-012	Pauta de Facebook con enlace de nota del portal El Observador	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1932379873759499&id=1741178926212929
9/5/2018	PFMMF090518-013	Pauta de Facebook con video de búsqueda de Google en contra de su adversario de Morena	https://www.facebook.com/CorruptosDeMorena/videos/2073484849606264/
9/5/2018	PFMMF090518-014	Pauta de Facebook con enlace a nota de memes en contra de su adversario de Morena	https://www.facebook.com/PeriodicoReceso/posts/1924001157610635

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Fecha	Nombre Archivo	Datos	Link
10/5/2018	PFMMF100518-015	Pauta de Facebook con video de búsqueda de Google en contra de su adversario de Morena	https://www.facebook.com/CorruptosDeMorena/videos/2073484849606264/
10/5/2018	PFMMF100518-016	Pauta de Facebook con enlace a nota del portal El independiente	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=574658866253007&id=399161797136049
10/5/2018	PFMMF100518-018	Pauta de Facebook con imagen editada a favor de Candidata	https://www.facebook.com/maquimartinezfisher/photos/a.580389325371824.1073741826.153633321380762/1670015796409166/?type=3
10/5/2018	PFMMF100518-019	Pauta de Facebook con enlace a nota del portal El Observador	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1932379873759499&id=1741178926212929
11/5/2018	PFMMF110518-020	Pauta de Facebook con enlace a nota del El Observador	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=574658866253007&id=399161797136049
12/5/2018	PFMMF120518-021	Pauta de Facebook con enlace a nota del El Independiente	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=574658866253007&id=399161797136049
10/5/2018	PFMMF100518-022	Pauta de Facebook con enlace dañado o eliminado de la cuenta	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1933304333667053&id=1741178926212929
17/5/2018	PFMMF170518-023	Pauta de Facebook con enlace Dañado o Eliminado de la Cuenta	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1933304333667053&id=1741178926212929
17/5/2018	PFMMF170518-225439	Pauta de Facebook con imagen giff de infograma a favor de Candidata	https://www.facebook.com/maquimartinezfisher/videos/1676312509112828/
21/5/2018	PFMMF210518-WA0056	Pauta de Facebook con infograma a favor de Candidata	https://www.facebook.com/maquimartinezfisher/photos/a.580389325371824.1073741826.153633321380762/1703346663076079/?type=3
21/5/2018	PFMMF210518-WA0058	Pauta de Facebook con enlace a de nota en contra de adversario de Morena del Diario el Tiempo	https://www.facebook.com/DiarioTiempoMX/posts/1214295371940261
21/5/2018	PFMMF210518-WA0064	Pauta de Facebook con fotografía con simpatizantes de Candidata	https://www.facebook.com/maquimartinezfisher/photos/a.265801030163990.59594.153633321380762/1680106202066792/?type=3
21/5/2018	PFMMF210518-WA0065	Pauta de Facebook con nota Diario el Tiempo en contra de adversario	https://www.facebook.com/DiarioTiempoMX/posts/1214295371940261
21/5/2018	PFMMF210518-WA0074	Pauta de Facebook con enlace a nota del portal Diario el Tiempo en contra de adversario Víctor Hugo Romo	https://www.facebook.com/DiarioTiempoMX/posts/1212791078757357

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Fecha	Nombre Archivo	Datos	Link
24/5/2018	PFMMF240518-WA0004	Pauta de Facebook con enlace a nota del portal Frentes Políticos en contra de adversario Víctor Hugo Romo	https://www.facebook.com/FrentesPoliticos/posts/1664578216951959
24/5/2018	PFMMF240518-WA0006	Pauta de Facebook con video del portal Los Corruptos de Morena en contra de adversario Víctor Hugo Romo	https://www.facebook.com/CorruptosDeMorena/videos/2073496952938387/
24/5/2018	PFMMF240518-WA0008	Pauta de Facebook con video donde sale candidata Hablando de propuestas	https://www.facebook.com/maquimartinezfisher/videos/1683294865081259/
24/5/2018	PFMMF240518-WA0009	Pauta de Facebook del portal Digitecka con imagen en contra de adversario Víctor Hugo Romo	https://www.facebook.com/Digitecka/photos/a.704890596351144.1073741826.704886053018265/917019878471547/?type=3
24/5/2018	PFMMF240518-WA0011	Pauta de Facebook con enlace a portal Diario Tiempo de nota aludiendo a Candidata	https://www.facebook.com/DiarioTiempoMX/posts/1216258315077300
24/5/2018	PFMMF240518-WA0013	Pauta de Facebook con enlace a nota del portal Diario Tiempo aludiendo a la candidata	https://www.facebook.com/DiarioTiempoMX/posts/1216258315077300
24/5/2018	PFMMF240518-WA0014	Pauta de Facebook con enlace a nota Diario Tiempo México a favor de candidata	https://www.facebook.com/DiarioTiempoMX/posts/1216258315077300
24/5/2018	PFMMF240518-WA0019	Pauta de Facebook con enlace a video del Portal Diario Tiempo aludiendo a Candidata	https://www.facebook.com/DiarioTiempoMX/posts/1214295371940261
25/5/2018	PFMMF250518-163447	Pauta de Facebook con enlace a nota del portal El Observador aludiendo a Candidata	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1940201142977372&id=1741178926212929
25/5/2018	PFMMF250518-163513	Pauta de Facebook con imágenes del Debate organizado por Vecinos de la Colonia Periodista	https://www.facebook.com/margarita.martinezfisher/posts/10156354070367622
27/5/2018	PFMMF270518-WA0014	Pauta de Facebook con enlace a nota del portal Diario Tiempo aludiendo a la candidata	https://www.facebook.com/DiarioTiempoMX/posts/1219588801410918
27/5/2018	PFMMF270518-WA0015	Pauta de Facebook con enlace de nota del portal Frentes Políticos	https://www.facebook.com/FrentesPoliticos/posts/1667979079945206

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Fecha	Nombre Archivo	Datos	Link
		en contra de adversario Víctor Hugo Romo	
27/5/2018	PFMMF270518-WA0016	Pauta de Facebook con enlace a nota del portal Plasma en contra de adversario Víctor Hugo Romo	https://www.facebook.com/estadoplasma/posts/2075844546037750
27/5/2018	PFMMF270518-WA0017	Pauta de Facebook con enlace a nota del Portal Diario Tiempo en contra de adversario Víctor Hugo Romo	https://www.facebook.com/DiarioTiempoMX/posts/1218836601486138
27/5/2018	PFMMF270518-WA0018	Pauta de Facebook con enlace a bota del portal El Observador aludiendo a candidata	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1940201142977372&id=1741178926212929
28/5/2018	PFMMF280518-WA0018	Pauta de Facebook con enlace a nota del portal Frentes Políticos en contra de adversario Víctor Hugo Romo	https://www.facebook.com/FrentesPolíticos/posts/1664578216951959
28/5/2018	PFMMF280518-WA0027	Pauta de Facebook con enlace a nota del portal Plasma en contra del adversario Víctor Hugo Romo	https://www.facebook.com/estadoplasma/posts/2076448035977401
28/5/2018	PFMMF280518-WA0032	Pauta de Facebook con enlace a nota del portal Diario Tiempo México a favor de Candidata	https://www.facebook.com/DiarioTiempoMX/posts/1219588801410918
28/5/2018	PFMMF280518-WA0036	Pauta de Facebook con enlace a nota del portal Diario Tiempo México a favor de Candidata	https://www.facebook.com/DiarioTiempoMX/posts/1219588801410918
28/5/2018	PFMMF280518-WA0038	Pauta de Facebook con enlace a nota del portal Plasma en contra de adversario Víctor Hugo Romo	https://www.facebook.com/estadoplasma/posts/2075844546037750
28/5/2018	PFMMF280518-WA0039	Pauta de Facebook con enlace a nota del portal El Observador aludiendo a Candidata	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1940201142977372&id=1741178926212929

Como se advierte del respectivo informe de fiscalización, la candidata denunciada reportó por concepto de propaganda exhibida en páginas de internet, la cantidad de \$13,299.99 (trece mil doscientos noventa y nueve pesos 99/100 MN), misma que resulta inverosímil en virtud de que, suponiendo sin conceder que dichas cincuenta pautas de la red social Facebook fueran todas las publicadas en beneficio de la candidata denunciada, lo que se rechaza categóricamente, daría como resultado un total de \$265.99 (doscientos sesenta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

y cinco pesos 99/100 MN) por cada una, cuando la realidad es que la cantidad mínima que con la que se puede hacer una pauta en Facebook es de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 MN).

De lo anterior se desprende que no es posible que la candidata denunciada en verdad hubiera gastado la cantidad reportada cuando la cantidad mínima para hacer una pauta es mayor al promedio de las que el suscrito le consta que aparecen como publicidad y que son las que se relacionan en la tabla anterior.

A efecto de acreditar las cincuenta pautas publicitarias de referencia se agregan capturas de pantalla, tomadas con diversos dispositivos móviles ubicados en la demarcación territorial Miguel Hidalgo, en el ANEXO 1, ofreciendo desde este momento, como medio de perfeccionamiento el informe que esta autoridad deberá solicitar a Facebook en el marco del convenio suscrito por el Instituto Nacional Electoral con la red social en comento a efecto de que informe a esta autoridad fiscalizadora las cantidades efectivamente pagadas por la promoción en dicha red social de las pautas de referencia, así como de cualquier otra hecha en beneficio de la candidata denunciada.

2.1.- En la misma guisa, como se observa del informe parcial de fiscalización, la candidata denunciada se abstiene de informar los gastos incurridos en el diseño, programación, hosting y administración de la página web <https://maguifisher.mx/> en la que se hace promoción de su candidatura, de la que se anexan al presente escrito capturas de pantalla como ANEXO 2. Con lo que, aunado a la publicidad pagada en Facebook, es todavía mayor la inconsistencia entre los gastos de campaña que informó a la Unidad Técnica de Fiscalización con la realidad de lo efectivamente gastado en la promoción de su campaña política.

3.- El día martes 8 de mayo del año en curso, el suscrito se percató que durante el debate ciudadano de candidatos a la Alcaldía de Miguel Hidalgo, organizado por vecinos de la colonia Irrigación, celebrado en el dispensario de la Parroquia de Fátima, ubicado en la calle de Presa Endhó 38, colonia Irrigación, delegación Miguel Hidalgo, la candidata denunciada instaló una carpa, sonido y publicidad como se advierte de la fotografía siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**



3.1.- De igual forma, el suscrito se percató que el pasado sábado 18 de mayo del año en curso, inmediatamente de terminado el debate ciudadano de candidatos a la Alcaldía de Miguel Hidalgo, organizado por vecinos de la colonia Reforma Social, en la zona de canchas del Parque Reforma Social, la candidata denunciada, realizó un perifoneo (camioneta nissan placas de la CDMX U99-AMF) en las inmediaciones (Avenida Tecamachalco entre calle 5 y calle 6) del citado parque, promoviendo su candidatura, como se advierte de la fotografía siguiente:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

El suscrito, se ha percatado que dicha camioneta (por el número de matrícula de circulación), ha acompañado de forma consistente a la candidata denunciada, durante todos los eventos en que han coincidido, motivo por el cual y derivado del informe precisado en el hecho marcado con el numeral 1, del presente escrito, no se advierte que la candidata denunciada hubiera reportado como gastos operativos la renta de la carpa, del sonido, incluso del vehículo con el que se transportan dichos enseres y que también lleva a cabo el perifoneo, pues sus gastos operativos reportados son del inverosímil orden de \$20,624.30 (veinte mil seiscientos veinticuatro pesos 30/100 MN), ni tampoco se advierte que hubiera reportado el ingreso por donación en especie por los mismo rubros. De igual forma, la candidata denunciada se abstiene de informar a esta autoridad fiscalizadora el uso de la camioneta Jeep Grand Cherokee negra que ha utilizado consistentemente durante la campaña para trasladarse en sus actos proselitistas, lo que le consta al suscrito pues en la misma ha llegado y se ha retirado de los eventos en que hemos coincidido.

4.- El día veintinueve de abril del año en curso, el suscrito se percató del evento de inicio de campaña de la candidata denunciada, una “rodada” en bicicleta que terminó en el Parque Lincoln en Polanco, en dicho evento se advierte el uso de bicicletas de renta conocidas como Mobike como se advierte de la publicación de las fotografías en redes sociales de la candidata que puede ser consultado en el vínculo siguiente:
<https://www.facebook.com/maguimartinezfisher/posts/1660876150656464>



4.1.- Posteriormente, el día 12 de mayo del año en curso a las 17:00 horas, la candidata denunciada, llevó a cabo un evento con la “Alianza de Organizaciones Sociales” en la unidad habitacional ubicada en Calle 3a cerrada

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

de Lago Erne número 8-A, esquina con la calle 1a cerrada de Lago Ammer, colonia Pensil Norte, delegación Miguel Hidalgo, donde, de acuerdo con la noticia del diario La Crónica (<http://www.cronica.com.mx/notas/2018/1078214.html>) entregó regalos y aparatos electrodomésticos a decenas de madres de familia. El evento fue publicado en las cuenta de la red social Twitter de la citada organización y puede ser consultada en los vínculos siguientes: https://twitter.com/AOS_APL/status/995417146879545347 https://twitter.com/AOS_APL/status/995421150422487040. De este hecho el suscrito se percató por medio de las redes sociales.

4.2.- El día siguiente, es decir, el 13 de mayo, la candidata denunciada tuvo un evento con seiscientas personas en el hotel del prado, ubicado en Marina Nacional 399, colonia Anzures, delegación Miguel Hidalgo, como se puede advertir de las publicaciones en redes sociales siguientes: <https://www.facebook.com/margarita.martinezfisher/posts/1015633056020762>, <https://www.facebook.com/margarita.martinezfisher/posts/1015633055728762> y <https://www.facebook.com/margarita.martinezfisher/posts/1015633051732762>. De este hecho el suscrito se percató por medio de las redes sociales.

Solamente contando estos tres eventos, sin que se acepte que son los únicos eventos políticos realizados por la candidata denunciada, pues del contenido íntegro de las evidencias gráficas contenidas en el ANEXO 3, se advierten la realización de más eventos de los cuales el suscrito desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se celebran pues únicamente le constan por así haber sido publicados por la candidata denunciada en sus redes sociales; resulta inverosímil la cantidad de \$443.32 (cuatrocientos cuarenta y tres pesos 32/100 MN) reportada como gastos de campaña en eventos políticos. Pues, aún suponiendo sin conceder que “la invitaron”, los gastos relativos a la realización de dichos eventos, más los que constan de las propias publicaciones en redes sociales de la candidata, debió ser informada a la Unidad Técnica de Fiscalización de este H. Instituto Nacional Electoral, como aportaciones en especie. En relación con lo anterior se anexan evidencias gráficas en el ANEXO 3.

5.- En el mismo rubro de gastos operativos de campaña, durante el periodo comprendido entre el 29 de abril al 28 de mayo del año en curso, el suscrito se ha percatado en las redes sociales de la candidata denunciada, de al menos setenta y nueve publicaciones (fotografías, infografías y videos) evidentemente producidos, mismos que la candidata denunciada se abstiene de informar los gastos realizados, o bien, los ingresos por aportaciones en especie, por concepto de producción y manejo de redes sociales, en efecto, como esta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

autoridad fiscalizadora central puede advertir de los perfiles de las redes sociales facebook (<https://www.facebook.com/margarita.martinezfisher>), twitter (<https://twitter.com/maguifisher>), YouTube (<https://www.youtube.com/channel/UC4BUtvzf3eYYhona-WzYqaA>) e instagram (<https://www.instagram.com/maguifisher/?hl=es-la>), existen, no menos de setenta y nueve publicaciones (fotografías, infografías y videos) evidentemente producidos respecto de los cuales no se reportan los gastos erogados en tales rubros, e igualmente, suponiendo sin conceder que se los hubieran “regalado”, el costo de los mismos debió ser reportado como aportación en especie.

Al margen de la inspección que deberá realizar esta H. Autoridad, se anexan diversos medios gráficos de convicción descargados por el suscrito directamente de las redes sociales indicadas en el ANEXO 4.

6.- En los rubros 6. PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS y 7. PRODUCCIÓN DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y T.V., la candidata denunciada informa que no ha erogado ni un sólo peso en propaganda en dichos rubros ni que hubiera recibido tales como aportaciones en especie, no obstante, el suscrito, durante el periodo relativo al informe precisado en el hecho 1, se ha percatado de las apariciones en medios impresos, radio y televisión siguientes:

Fecha y hora	Archivo	Trasmisora	Datos	Vínculo
14/5/2018_11:11:00	VMMF001	Tv Milenio	En transmisión en Noticiero de TV Milenio hacen alusión de Candidata por el Frente a la Alcaldía de Miguel Hidalgo	https://www.facebook.com/maguimartinezfisher/videos/1675752505835495/
17/5/2018_08:36:00	VMMF002	ADN40	En transmisión en Noticiero de ADN40 hacen alusión de Candidata por el Frente a la Alcaldía de Miguel Hidalgo	https://www.facebook.com/maguimartinezfisher/videos/1678084928935586/
19/05/2018_11:27	VMMF003	Tv Milenio	En transmisión en Noticiero de TV Milenio hacen alusión de Candidata por el Frente a la Alcaldía de Miguel Hidalgo	https://www.facebook.com/maguimartinezfisher/videos/1679728775437868/
23/05/2018_13:50	VMMF004	ADN40	Entrevista en Noticiero en de Canal ADN 40 con Oscar Mario Beteta	https://www.facebook.com/maguimartinezfisher/videos/1684004771676935/
24/05/2018_08:54	VMMF005	Radio Formula	En Entrevista con José Cárdenas para Radio Formula	https://www.facebook.com/maguimartinezfisher/videos/1685015434909202/

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Fecha y hora	Archivo	Trasmisora	Datos	Vínculo
15/05/2018_1 9:30	AMMF001	Charros vs Gangsters	En Entrevista con Charros y Gangsters en Radio Noticias MVS	https://mx.ivoox.com/es/martes-15-mayo-2018-playboy-magui-fisher-y-audios-mp3_rf_26005695_1.html
22/05/18_09: 26	VMMF006	Radio Formula Con Ciro Gomez Leyva	En Entrevista con Ciro Gómez Leyva para Grupo Formula	https://www.youtube.com/watch?v=kYazV9fKCp0&t=145s
22/05/18_13: 44	VMMF007	ADN 4 Oscar Beteta	En entrevista Con Oscar Mario Beteta para ADN 40	https://www.youtube.com/watch?v=W7RVrnqKWgo&t=114s
01/05/18_S/H	VMMF008	Quadratin	En entrevista para el Cuadratín	https://www.youtube.com/watch?v=xFnqilslqB0&t=42s
12/05/2018_S /H	AMMF002	Entrevista con Jesús Martín para Red FM120518	En Entrevista Telefónica con Jesús Martín para Red FM	https://soundcloud.com/margarita-mart-nez-fisher/entrevista-telefonica-con-jesus-martin-en-red-fm
16/05/2018_S /H	AMMF003	Entrevista con Oscar Mario Beteta	En Entrevista con Oscar Mario Beteta para Radio Formula programa primera cadena	https://soundcloud.com/margarita-mart-nez-fisher/entrevista-con-oscar-mario-beteta-radio-formula-primera-cadena-fm
10/05/2018_1 0:30	VMMF009	ADN 40	En una mesa de Debate para el programa diálogos vota México 2018 del Canal ADN 40	https://www.youtube.com/watch?v=zWXmE4Uh7hk
29/04/2018	_Magui_ Fisher inicia campaña por alcaldía de MH; promete una delegación de paz_ Diario de México _	DDMX	Nota de el portal ddmx Diario de México donde el escrito Julio Ortega alude el inicio de campaña de la candidata por el frente para la alcaldía de Miguel Hidalgo	https://www.diariodemexico.com/magui-fisher-inicia-campa%C3%B1a-por-alcald%C3%ADa-de-mh-firma-agenda-de-movilidad
29/04/2018_1 0:26	_Magui_ Fisher inicia campaña por alcaldía de Miguel Hidalgo	20 MIN	Nota del portal 20 min "Magui Fisher inicia campaña por alcaldía de Miguel Hidalgo"	https://www.20minutos.com.mx/noticia/362563/0/magui-fisher-inicia-campana-por-alcaldia-de-miguel-hidalgo/
08/05/2018_1 4:35	_Margarita Martínez Fisher presenta su declaración 3de3	El Universal	Nota del Periódico El Universal "Margarita Martínez Fisher presenta-su-declaracion-3de3"	http://www.eluniversal.com.mx/eleccion-2018/margarita-martinez-fisher-presenta-su-declaracion-3de3

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Fecha y hora	Archivo	Trasmisora	Datos	Vínculo
26/05/2018	Acude Magui Fisher a debate de vecinos en la Miguel Hidalgo	La Prensa	Nota del periódico La Prensa "Acude Magui Fisher a debate de vecinos en la Miguel Hidalgo"	https://www.la-prensa.com.mx/metropoli/313580-acude-magui-fisher-a-debate-de-vecinos-en-la-miguel-hidalgo
28/05/2018	Amalia García, quien desvió recursos de Desempleo, acusan - Diario Basta!	Diario Basta	Nota del Portal DiarioBasta "Amalia García, quien desvió recursos de Desempleo, acusan"	http://diariobasta.com/2018/05/28/amalia-garcia-quien-desvio-recursos-de-desempleo-acusan/
19/05/2018	Defenderé con todos los recursos jurídicos y políticos_ Magui Fisher	La Prensa	Nota de Periódico La Prensa "Defenderé con todos los recursos jurídicos y políticos: Magui Fisher"	https://www.la-prensa.com.mx/metropoli/311612-defendere-con-todos-los-recursos-juridicos-y-politicos-magui-fisher
27/05/2018	Fisher acusa campaña negra en su contra en la MH » Eje Central	Eje Central	Nota de Portal Eje Central "Fisher acusa campana negra en su contra en la MH"	http://www.ejecentral.com.mx/fisher-acusa-campana-negra-en-su-contra-en-la-mh/
29/04/2018	Fisher inició campaña en Miguel Hidalgo señalando inseguridad	Político.MX	Nota de Portal Político.MX "Fisher inició campaña en Miguel Hidalgo señalando inseguridad"	https://politico.mx/central-electoral/elecciones-2018/cdmx/fisher-inici%C3%B3-campa%C3%B1a-en-miguel-hidalgo-se%C3%B1alando-inseguridad/
27/05/2018	Fisher plantea gestionar recursos para áreas naturales y barrancas _ Excelsior	Excelsior	Nota de Periódico Excelsior "Fisher plantea gestionar recursos para áreas naturales y barrancas"	https://www.excelsior.com.mx/comunidad/fisher-plantea-gestionar-recursos-para-areas-naturales-y-barrancas/1241531
13/05/2018_20:58	Frente arrasará en la Miguel Hidalgo_ Magui Fisher	Milenio	Nota de Periódico Milenio "Frente arrasará en la Miguel Hidalgo: Magui Fisher"	http://www.milenio.com/eleccion-es-mexico-2018/frente-arrasara-miguel-hidalgo-magui-fisher
18/05/2018_	La seguridad sí nos toca_ Magui Fisher _ 24 Horas	24 Horas	Nota de Portal 24 Horas "La seguridad sí nos toca: Magui Fisher"	https://www.google.com/url?q=http://www.24-horas.mx/2018/05/18/la-seguridad-nos-toca-magui-fisher/&ust=1529433240000000&usq=AFQjCNG5XZT3g91Z6maUTnPz3P44Ltm3vA&hl=es-419

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Fecha y hora	Archivo	Trasmisora	Datos	Vínculo
28/05/2018_1 8:38	Magui Fisher acompaña a 'clausura ciudadana' de predios en la Escandón _ Publimetro México	Publiometro	Nota de Diario Publiometro "Magui Fisher acompaña a 'clausura ciudadana' de predios en la Escandón"	https://www.publiometro.com.mx/mx/noticias/2018/05/28/magui-fisher-acompana-clausura-ciudadana-predios-la-escandon.html
27/05/2018_2 3:21	Magui Fisher acusa a Morena de desvíos en Seguro de Desempleo	20 Minutos	Nota Portal 20 minutos "Magui Fisher acusa a Morena de desvíos en Seguro de Desempleo"	https://www.20minutos.com.mx/noticia/374662/0/magui-fisher-acusa-a-morena-de-desvios-en-seguro-de-desempleo/
30/04/2018	Magui Fisher firma agenda de la infancia y la adolescencia 2019-2024 _ 24 Horas	24 Horas	Nota del Portal 24 horas "Magui Fisher firma agenda de la infancia y la adolescencia 2019-2024"	http://www.24-horas.mx/2018/04/30/magui-fisher-firma-agenda-la-infancia-la-adolescencia-2019-2024/
29/04/2018_1 3:58	Magui Fisher inicia campaña por alcaldía en Miguel Hidalgo	Milenio	Nota Portal Milenio "Magui Fisher inicia campaña por alcaldía en Miguel Hidalgo"	http://www.milenio.com/eleccion-es-mexico-2018/magui-fisher-inicia-campana-alcaldia-miguel-hidalgo
22/05/2018_1 0:41	Magui Fisher invertirá en tecnología para dar seguridad en Miguel Hidalgo	20 Minutos	Nota portal 20 Minutos "Magui Fisher invertirá en tecnología para dar seguridad en Miguel Hidalgo"	https://www.20minutos.com.mx/noticia/372318/0/magui-fisher-invertira-en-tecnologia-para-dar-seguridad-en-miguel-hidalgo/
06/05/2018	Magui Fisher presenta Decálogo Anticorrupción para Miguel Hidalgo _ 24 Horas	24 Horas	Nota portal 24 Horas "Magui Fisher presenta Decálogo Anticorrupción para Miguel Hidalgo"	https://www.google.com/url?q=http://www.24-horas.mx/2018/05/06/magui-fisher-presenta-decalogo-anticorrupcion-miguel-hidalgo/&ust=152943396000000&usq=AFQjCNEiAPet7QbVOYf7f1BMYIAk5Dfjuq&hl=es-419
23/05/2018	Magui Fisher promete servicios urbanos de calidad para Miguel Hidalgo	20 minutos	Nota portal 20 Minutos "Magui Fisher promete servicios urbanos de calidad para Miguel Hidalgo"	https://www.20minutos.com.mx/noticia/372834/0/magui-fisher-promete-servicios-urbanos-de-calidad-para-miguel-hidalgo/

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Fecha y hora	Archivo	Trasmisora	Datos	Vínculo
06/05/2018	Magui Fisher propone crear una Fiscalía Anticorrupción en MH _ Publimetro México	Publimetro	Nota Diario Publimetro "Magui Fisher propone crear una Fiscalía Anticorrupción en MH"	https://www.publimetro.com.mx/mx/noticias/2018/05/06/magui-fisher-propone-crear-una-fiscalia-anticorrupcion-mh.html
16/05/2018	Magui Fisher propone redoblar seguridad en Miguel Hidalgo _ Publimetro México	Publimetro	Nota Diario Publimetro "Magui Fisher propone redoblar seguridad en Miguel Hidalgo"	https://www.publimetro.com.mx/mx/noticias/2018/05/16/magui-fisher-propone-reaccion-inmediata-inseguridad-mh.html
01/05/2018	Martínez Fisher plantea crear un centro de atención en mercado de Tacubaya	El Universal	Nota Diario El Universal "Martínez Fisher plantea crear un centro de atención en mercado de Tacubaya."	http://www.eluniversal.com.mx/lecciones-2018/martinez-fisher-plantea-crear-un-cesac-en-mercado-de-tacubaya
29/04/2018	Martínez Fisher propone crear 500 biciestacionamientos al año _ Excelsior	Excelsior	Nota Diario Excelsior "Martínez Fisher propone crear 500 biciestacionamientos al año."	https://www.excelsior.com.mx/comunidad/martinez-fisher-propone-crear-500-biciestacionamientos-al-ano/1235692
23/05/2018	Ofrece Fisher orden inmobiliario en Miguel Hidalgo	SDP Noticias	Nota del portal SDP Noticias "Ofrece Fisher orden inmobiliario en Miguel Hidalgo"	https://www.sdpnoticias.com/local/ciudad-de-mexico/2018/05/23/ofrece-fisher-orden-inmobiliario-en-miguel-hidalgo
15/05/2018	Para poder enseñar es necesario nunca dejar de aprender_ Magui Fisher	El Heraldo	Nota Diario El Heraldo "Para poder enseñar es necesario nunca dejar de aprender: Magui Fisher"	https://heraldodemexico.com.mx/cdmx/para-poder-enseñar-es-necesario-nunca-dejar-de-aprender-margarita-fisher/
30/04/2018	Prometen Romo y Fisher seguridad en Miguel Hidalgo _ 24 Horas	24 Horas	Nota Portal "Prometen Romo y Fisher seguridad en Miguel Hidalgo"	http://www.24-horas.mx/2018/04/30/prometen-romo-fisher-seguridad-en-miguel-hidalgo/

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Fecha y hora	Archivo	Trasmisora	Datos	Vínculo
06/05/2018	Propone Magui Fisher _em_muerte civil_em_para funcionarios públicos corruptos - Megalópolis	Megalópolis	Nota portal Megalópolis "Propone Magui Fisher muerte civil para funcionarios públicos corruptos"	https://megalopolismx.com/noticia/39369/propone-magui-fisher-emmuerte-civilem-para-funcionarios-publicos-corruptos
29/05/2018	Secretario General del Pan felicita a Magui Fisher por campaña en Miguel Hidalgo (+video)_ 24 Horas	24 Horas	Nota 24 Horas "Secretario General del Pan felicita a Magui Fisher por campaña en Miguel Hidalgo"	http://www.24horas.mx/2018/05/29/secretario-general-del-pan-felicita-a-magui-fisher-campana-en-miguel-hidalgo-video/
18/05/2018	Víctor Romo desfalcó a la Miguel Hidalgo_ Magui Fisher	SDP Noticias	Nota SDP Noticias "Víctor Romo desfalcó a la Miguel Hidalgo: Magui Fisher"	https://www.sdpnoticias.com/loc/ciudad-de-mexico/2018/05/18/victor-romo-desfalco-a-la-miguel-hidalgo-magui-fisher

*De las anteriores menciones en medios de comunicación masivos, se advierte una línea editorial evidente en favor de la candidata María Margarita Martínez Fisher, en virtud de que por una parte, dichas menciones no incluyen a otros candidatos (salvo la campaña negra que mantiene con diverso candidato) y por otra, dichos medios de comunicación no han realizado una cobertura equitativa de todos los candidatos a la Alcaldía de Miguel Hidalgo, no obstante de así haber sido solicitado directamente a los medios de comunicación en cuestión tal como se desprende de los acuses de las cartas dirigidas a dichos medios en los que el suscrito les solicitó cobertura equitativa (ANEXO 7), sin que a la fecha la misma hubiera sido llevada a cabo. No omito anexar al presente escrito la impresión de veintinueve notas periodísticas, tres audios de entrevistas en radio y nueve videos de entrevistas en televisión, en el ANEXO 5.
(...)"*

PRUEBAS

1. **Reconocimiento o Inspección**, consistente en la solicitud de certificación de los hechos denunciados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7, a fin de dar fe de la existencia y contenido de la propaganda electoral no reportada por los sujetos incoados.
2. **Prueba Técnica**, consistente en imágenes, impresiones de pantalla, grabaciones de audio y vídeos relativos a las pautas, eventos,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

publicidad en redes sociales, medios de comunicación, anuncios espectaculares, y finalmente, bienes y servicios operativos.

3. **Documental pública**, consistente en la solicitud de monitoreo de medios impresos.
4. **Documental privada**, consistente en la solicitud de información a Facebook, a fin de que señale el costo real de las pautas denunciadas.
5. **Documental privada**, consistentes en escritos dirigidos al respectivo Director General del periódico Publímetro México, Noticias del DF, Milenio TV, Universal, Excelsior, La Prensa, Imagen, ADN 40, TV Azteca, Heraldo de México y Reforma.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de su inicio; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a su candidata a la Alcaldía en Miguel Hidalgo, la C. Margarita María Martínez Fisher; dar inicio al procedimiento administrativo de queja, proceder a la tramitación y substanciación del mismo, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Fojas 184 y 185 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 186 del expediente).
- b) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 187 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34993/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 188 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34994/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 189 del expediente).

VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a la C. Margarita María Martínez Fisher, candidata a la Alcaldía en Miguel Hidalgo por la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente”.

a) El treinta de junio de dos mil dieciocho, se notificó mediante estrados a la C. Margarita María Martínez Fisher, candidata a la Alcaldía en Miguel Hidalgo por la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, el oficio INE/UTF/DRN/35361/2018 a través del cual se hace del conocimiento el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 190 a 210 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número la C. Margarita María Martínez Fisher, candidata a la Alcaldía en Miguel Hidalgo por la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 211 a 244 del expediente):

“(…)

I. APARTADO 2, PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES:

Cabe mencionar que, en primer término, en el apartado 2 de su denuncia, el quejoso refiere como “inverosímil” el reporte rendido por concepto de Propaganda Exhibida en Páginas de Internet, mismo que fue reportado en tiempo y forma, mediante la póliza del SIF 45, para soporte se adjunta factura, ya que el contrato se encuentra en proceso de firma, así como disco compacto de soporte con las publicaciones que fueron publicitadas en Facebook.

En virtud de lo cual, me permito hacer de su conocimiento, en primer término, que del perfil o fan page en Facebook de la suscrita, el quejoso únicamente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

señala que de la página oficial con la dirección /maguimartinezfisher, únicamente nueve de esas publicaciones de Pauta provienen de dicho perfil, motivo por el cual en ningún caso se podría pretender que el gasto llevado a cabo en pauta podría exceder o siquiera impactar gravemente en la contabilidad y gastos derogados de dichas publicaciones, y que los mismos fueron reportados en tiempo y forma, y son las siguientes:

PAUTA PROVENIENTE DEL PERFIL DE FACEBOOK DE MAGUI MARTÍNEZ FISHER
/maguimartinezfisher

Fecha	Nombre Archivo	Datos	Enlace electrónico
1/5/2018	PFMMF01 0518-001	Pauta de Facebook con gif de Magui Fisher	https://www.facebook.com/maguimartinezfisher/videos/1662866343790778/
2/5/2018	PFMMF02 0518-006	Pauta de Facebook con vídeo spot	https://www.facebook.com/maguimartinezfisher/videos/1662874867123259/
7/5/2018	PFMMF07 0518-009	Pauta de Facebook con imagen editada de un evento de la candidata	https://www.facebook.com/maguimartinezfisher/photos/a.265801030163990.59594.153633321380762/16659289201511871?type=3
10/5/2018	PFMMF10 0518-018	Pauta de facebook con imagen editada a favor de candidata	https://www.facebook.com/maguimartinezfisher/photos/a.580389325371824.1073741826.153633321380762/1670015796409166/?type=3
17/5/2018	PFMMF170518- 225439	Pauta de Facebook con imagen gif de infograma a favor de candidata	https://www.facebook.com/maguimartinezfisher/videos/1676312509112828/
21/5/2018	PFMMF210518 WA0056	Pauta de Facebook con infograma a favor de candidata	https://www.facebook.com/maguimartinezfisher/photos/a.580369325371264.1073741826.153633321380762/1703346663076079/?type=3
21/5/2018	PFMMF210518 WA0064	Pauta de Facebook con fotografía con simpatizantes de candidata	https://www.facebook.com/maguimartinezfisher/photos/a.265801030163990.59594.153633321380762/1680106202066792/?type=3
24/5/2018	PFMMF240518- WA0008	Pauta de Facebook con vídeo donde sale candidata hablando de propuestas	https://www.facebook.com/maguimartinezfisher/videos/1683294865081259/
25/5/2018	PFMMF250518- 163513	Pauta de Facebook con imágenes del Debate organizado por vecino de la colonia Periodista	https://www.facebook.com/margarita.martinezfisher/posts/10156354070367622

De igual forma, se han ofrecido como pruebas enlaces de Facebook cuyas direcciones no han podido abrirse, motivo por el cual, no niego ni afirmo dichas indagaciones, por no poder ser comprobables los contenidos y encontrarme en un estado de desconocimiento de la real existencia de dichas pautas.

ENLACES ROTOS/BORRADOS/IMPOSIBLE ACCESO (6)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Fecha	Nombre Archivo	Datos	Enlace electrónico
1/5/2018	PFMMF01 0518-005	Pauta de Facebook enlace dañado o eliminado	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2056005664672338&id=1870998949839678
9/5/2018	PFMMF09 0518-013	Pauta de Facebook con vídeo de búsqueda de Google en conrea de su adversario de Morena	https://www.facebook.com/CorruptosDeMorena/videos/2073484849606264/
10/5/2018	PFMMF100518- 015	Pauta de Facebook con vídeo de búsqueda de Google en contra de su adversario de Morena	https://www.facebook.com/CorruptosDeMorena/videos/2073484849606264/
10/5/2018	PFMMF10 0518-022	Pauta de Facebook con enlace dañado o eliminado de la cuenta	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1933304333667053&id=1741178926212929
17/5/2018	PFMMF17 0518-023	Pauta de Facebook con enlace dañado o eliminado de la cuenta	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1933304333667053&id=1741178926212929
24/5/2018	PFMMF240518- WA0006	Pauta de Facebook con vídeo del portal Los Corruptos de Morena en contra de adversario Víctor Hugo Romo	https://www.facebook.com/CorruptosDeMorena/videos/2073496952938387/

En lo concerniente a las páginas denunciadas que han realizado publicaciones de las cuales se puede deducir que el contenido pautado es en favor de la suscrita, o bien, que de las mismas se puede inferir que el contenido es tendiente a ensalzar cualidades, acciones o propuestas positivas, es preciso señalar que las paginas denunciadas son:

- **El independiente.** *Página de internet <https://www.facebook.com/El-Independiente-399161797136049/>. En la descripción de dicha página, queda de manifiesto que dicho portal se dedica a difundir noticias, y siendo la finalidad de dicha página la difusión de información en el más amplio ejercicio de la libertad del ejercicio periodístico, cuya censura implicaría una evidente violación a la libertad del ejercicio periodístico, así como a los derechos fundamentales de libertad de expresión, difusión de ideas y de imprenta.*

Queda de manifiesto, en el apartado de Información de dicho portal, que se cuenta con una página oficial cuya finalidad es el ejercicio de la actividad periodística, en el enlace <http://elindependientenoticias.com/>

- **La Estampa de México.** *Página de internet <https://www.facebook.com/LaEstampa-de-M%C3%A9xico-1384134174966740/> Al igual que el portal denunciado, citado en el párrafo que antecede, se trata de una página dedicada a llevar a cabo el ejercicio del periodismo, en virtud de la difusión de noticias diversas para con la sociedad, cuya censura implicaría una evidente violación a la libertad del*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

ejercicio periodístico, así como a los derechos fundamentales de libertad de expresión, difusión de ideas y de imprenta.

Queda de manifiesto, en el apartado de Información de dicho portal, que se cuenta con una página oficial cuya finalidad es el ejercicio de la actividad periodística, en el enlace <http://www.laestampanoticias.com/>

- **El Observador MX.** *Página de internet: <https://www.facebook.com/EIObservador-MX-1741178926212929/> Al igual que el portal denunciado, citado en el párrafo que antecede, se trata de una página dedicada a llevar a cabo el ejercicio del periodismo, en virtud de la difusión de noticias diversas, ya nacionales, internacionales, deportivas, entre otras; cuya censura implicaría una evidente violación a la libertad del ejercicio periodístico, así como a los derechos fundamentales de libertad de expresión, difusión de ideas y de imprenta.*

Queda de manifiesto, en el apartado de Información de dicho portal, que se cuenta con una página oficial cuya finalidad es el ejercicio de la actividad periodística, en el enlace <http://www.elobservadordemexico.com/>

- **Diario Tiempo México.** *Página de internet con el enlace electrónico: https://www.facebook.com/DiarioTiempoMXI?ref=page_internal Al igual que el portal denunciado, citado en el párrafo que antecede, se trata de una página dedicada a llevar a cabo el ejercicio del periodismo, en virtud de la difusión de noticias diversas, ya nacionales, internacionales, deportivas, entre otras; cuya censura implicaría una evidente violación a la libertad del ejercicio periodístico, así como a los derechos fundamentales de libertad de expresión, difusión de ideas y de imprenta.*

Queda de manifiesto, en el apartado de Información de dicho portal, que se cuenta con una página oficial cuya finalidad es el ejercicio de la actividad periodística, en el enlace <http://www.diariotiempo.mx/>

Siendo todas esas las publicaciones denunciadas provenientes de contenido pautado de páginas de internet de Medios de Comunicación, en este caso, de Diarios Electrónicos, resulta evidente que los mismos, al pautar su contenido pretenden difundir el trabajo que realizan al divulgar ideas a la sociedad y promocionando sus páginas de internet, a fin de que la gente las conozca y las siga en redes sociales, por lo cual, el hecho de que las publicaciones pautadas en las que se hace alusión positiva en favor de la candidatura de la suscrita, Magui Fisher, no necesariamente implica que se desee llevar a cabo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

proselitismo en favor de su candidatura para contender por la Alcaldía de la demarcación de Miguel Hidalgo, sino que, constituyen pautas que sirven para publicitar el trabajo y ejercicio periodístico de los medios de comunicación señalados. Es así que dichas publicaciones no fueron publicitadas por la suscrita

Con lo anteriormente expuesto es claro que las publicaciones que dichas páginas realicen, son en aras de la libertad del ejercicio periodístico, el cual, en ningún momento ha transgredido los límites que las leyes consideran al mismo para presumirlo contrario a derecho. Al respecto, se anexa la Jurisprudencia 15/2018 del TEPJF, que puntúa la inviolabilidad de la difusión de opiniones, ideas e información y goza de un amplio manto jurídico protector que garantiza dichas prerrogativas: (...)

En el mismo sentido, cualquier restricción a la difusión de información con contenido cívico y político, que impacte directamente en la restricción de la ciudadanía a acceder al debate e intercambio de posturas que enriquezcan la vida democrática del país por redes sociales, afectarla gravemente el derecho a la libertad de expresión de ideas de los individuos, siendo que las autoridades deberán salvaguardar dicho derecho a toda costa. Se ofrece en lo tocante la Jurisprudencia 19/2016 del TEPJF. (...)

Una vez habiéndose aclarado que las publicaciones que, según el quejoso, significan un auténtico apoyo en favor de la suscrita, constituyen en realidad parte del derecho fundamental a la libertad de expresión y de difusión de ideas, y que se encuentran en el marco del ejercicio del periodismo, también se rechaza categóricamente la relación con estos portales y publicaciones, puesto que en ningún momento se contrató o adquirió por algún medio o conducto, ni por medio de la suscrita o de interpósita persona, que se llevaran a cabo las publicaciones denunciadas por el quejoso, por lo cual, en concordancia con lo prescrito por el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por este medio se pide a esta H. Autoridad que conste el formal deslinde de las conductas denunciadas así como de cualquier participación o relación con la publicación de las publicaciones pautadas denunciadas, por tener nula intervención en la realización y/o difusión de las mismas.

De igual forma y en virtud del mismo argumento legal, se desconoce el origen y se niega categóricamente la participación en la elaboración y difusión de aquellas publicaciones pautadas donde el quejoso denuncia que se llevan a cabo publicaciones en contra del C. Víctor Romo, por lo cual, presentándose por este medio también el deslinde respecto de dichas publicaciones en Facebook, mismas que en todo caso SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD DESDE ESTE MOMENTO EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO OFICIOSO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

para que arribe a la verdad de los hechos, investigue a todos sus contendientes incluyendo al QUEJOSO ya que el mismo no se ha caracterizado por hacer una campana pulcra y quienes hubieren pagado dichas publicaciones pudieran estar relacionados con su campaña.

II. Apartado 2.1, GASTOS DE PÁGINA WEB.

En el apartado 2.1 de su denuncia, el quejoso esgrime el argumento de que la denunciada se abstiene de informar los gastos derogados con motivo de diseño, programación, hosting y administración del portal oficial <https://maquifisher.mx> respecto de lo cual, se menciona que dichos gastos fueron reportados en tiempo y forma, en la póliza del SIF no. 6, se adjuntan factura, copia de transacción y contrato con el proveedor para soporte.

III. Apartado 3, Debate entre candidatos.

En el apartado 3 de la queja en materia de fiscalización interpuesta por el denunciante, se refiere que el día 8 de mayo del año en curso, durante el debate ciudadano de candidatos a la Alcaldía de Miguel Hidalgo en la colonia Irrigación, celebrado en el dispensario de la Parroquia de Fátima, ubicando en calle Presa Endhó 38, colonia Irrigación, en la demarcación de Miguel Hidalgo, la denunciada instaló una carpa, sonido y publicidad tal, anexando para tal efecto la siguiente placa fotográfica.

(...)

En efecto dicho debate fue organizado por los propios vecinos de la col. Irrigación y se invitó a todos los candidatos incluyendo al quejoso al mismo. Que la logística del evento fue para cubrir el propio evento organizado por los vecinos, por lo que se desconoce quien hizo la erogación del audio y carpa que adjunta en la fotografía, pero como se insiste, el mismo fue organizado por los vecinos de la col. Irrigación.

IV. Apartado 3.1, PERIFONEO.

De igual forma el denunciante advierte en el apartado 3.1 de su escrito, que el sábado 18 de mayo del año en curso, posterior a la terminación del debate ciudadano de candidatos que contienden por el cargo de Alcalde en la Miguel Hidalgo, la denunciada realizó un perifoneo en una camioneta Nissan, con placas de la CDMX U99-AMF en la zona limítrofe a la realización del evento.

(...)

Si bien, con número de folio 13815, el informe parcial de gastos de campana relativo al ID de contabilidad 47611 de fecha 1 de junio de 2018 referido por el denunciado refiere que como gastos operativos de campaña sólo se advierten \$20,624.30 (veinte mil seiscientos veinticuatro pesos 30/100 MN), calificando de "inverosímil" dicho monte " en virtud de los materiales utilizados, es preciso mencionar que los gastos erogados, si fue reportado el servicio de perifoneo en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, en póliza no. 55, de la cual se adjunta factura como soporte ya que el contrato se encuentra en proceso de firma. Respecto de Jeep Grand Cherokee mencionada no me es posible pronunciarme ya que no se vierten pruebas de ninguna índole ni características que permitan identificarla por lo que se me impide legítima defensa sobre hechos que no se describen en modo tiempo y lugar ni se aporta prueba alguna de ningún tipo.

V. Apartado 4, Respecto del evento de arranque de inicio de campaña, rodada. Respecto de lo denunciado en el apartado 4 del escrito del denunciante, se menciona que el día 20 de abril del año en curso, se llevó a cabo una "rodada" en bicicleta, que terminó en el Parque Lincoln en Polanco, tal y como consta en la siguiente placa fotográfica y enlace de Facebook.

<https://www.facebook.com/maguimartinezfisher/posts/1660876150656464>

(...)

Respecto del uso de bicicletas por los asistentes, la campaña hizo una amplia convocatoria para dicho evento, pero en ningún momento se contrataron, compraron o rentaron bicicletas para los asistentes pues se les convocó a asistir cada quien, con su bicicleta, o en su caso quien participara usó bicicletas de los servicios públicos que las ofertan en la ciudad sin que esta campaña tuviera ningún vínculo en ello.

VI. Apartado 4.1, Evento Alianza de Organizaciones Sociales.

En lo que respecta al APARTADO 4.1 evento llevado a cabo el día 12 de mayo del año en curso a las 17:00 horas con la "Alianza de Organizaciones Sociales" en la unidad habitacional ubicada en Calle 3a cerrada de Lago Erne número 8-A, esquina con la calle 1a cerrada de Lago Ammer, colonia Pensil Norte, delegación Miguel Hidalgo, donde supuestamente se hizo entrega de regalos y aparatos electrodomésticos a "decenas" de madres de familia, se precisa lo siguiente: que la candidata fue invitada a un evento que celebró dicha organización de vendedores de vía pública con motivo del día de las madres, para platicar sobre su propuesta dirigida a las madres trabajadoras. Pero la celebración de la Organización fue ajena a la campaña de la candidata por lo que, si en la celebración se hubieron entregado regalos o cualquier otro utilitario, la campaña lo desconoce y a partir de este momento se DESLINDA de cualquier regalo que se hubiere erogado en ese sentido. Se adjunta invitación en original como SOPORTE ya que fue un evento privado al que únicamente fue INVITADA.

VII. Apartado 4.2, Evento en Hotel del Prado.

De igual manera, el quejoso se refiere al evento llevado a cabo el día 13 de mayo, la candidata denunciada estuvo en un evento con seiscientas personas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

en el hotel del prado, ubicado en Marina Nacional 399, colonia Anzures, delegación Miguel Hidalgo.

Al respecto se aclara que dicho evento fue un evento de la candidata Alejandra Barrales a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, mismo que fue debidamente reportado en su contabilidad en póliza 170 del SIF y prorrateado entre todas las campañas beneficiadas por el mismo en la demarcación mismas que se adjuntan para mejor proveer, al igual que factura, contrato, cedula de prorrateo.

VIII. Apartado 5, Diseño de Imagen y producción digitales.

En el apartado 5 de su escrito, el quejoso refiere que entre el 29 de abril al 28 de mayo del año en curso, el suscrito se ha percatado en las redes sociales de la candidata denunciada, de al menos setenta y nueve publicaciones (fotografías, infografías y videos) evidentemente producidos, mismos que la candidata denunciada se abstiene de informar los gastos realizados, o bien, los ingresos por aportaciones en especie, por concepto de producción y manejo de redes sociales, en efecto, como esta autoridad fiscalizadora central puede advertir de los perfiles de las redes sociales Facebook (<https://www.facebook.com/margarita.martinezfisher>).twitter (<https://twitter.com/maguifisher>), YouTube (<https://www.youtube.com/channel/UC4BUtvzf3eYYhona-WzYgaA>) e Instagram (<https://www.instagram.com/maguifisher/?hl=es-la>). En el ANEXO 4, el quejoso advierte los medios gráficos que supuestamente respaldan su dicho.

Dichos gastos de producción y manejo de redes sociales fueron reportados en tiempo y forma, en la póliza del SIF no. 4, se adjuntan factura y contrato para soporte, así como disco compacto con diseños para medios digitales.

IX. Apartado 6, Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos.

En el rubro 6 de su escrito de denuncia, el quejoso refiere que, con base en el rubro correspondiente a 6. PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS Y 7. PRODUCCION DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y T.V., supuestamente la denunciada no ha erogado un solo peso en propaganda en dichos rubros y los mismos tampoco han sido señalados como aportaciones en especie, refiriendo las siguientes apariciones en medios impresos, radio y televisión:

(...)

Siendo todas esas las publicaciones denunciadas provenientes de contenido de Medios de Comunicación, en este caso, de Diarios Electrónicos, resulta evidente que los mismos constituyen auténtico ejercicio periodístico de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

medios de comunicación señalados. Es así que dichas publicaciones no fueron publicitadas por la denunciada, ni se contrató ni adquirió ninguna publicidad en dichos medios.

Con lo anteriormente expuesto es claro que las publicaciones que dichas páginas realicen, son en aras de la libertad del ejercicio periodístico, el cual, en ningún momento ha transgredido los límites que las leyes consideran al mismo para presumirlo contrario a derecho. Al respecto, se anexa la Jurisprudencia 15/2018 del TEPJF, que puntúa la inviolabilidad de la difusión de opiniones, ideas e información y goza de un amplio manto jurídico protector que garantiza dichas prerrogativas: (...)

En el mismo sentido, cualquier restricción a la difusión de información con contenido cívico y político, que impacte directamente en la restricción de la ciudadana a acceder al debate e intercambio de posturas que enriquezcan la vida democrática del país por redes sociales, afectaría gravemente el derecho a la libertad de expresión de ideas de los individuos, siendo que las autoridades deberán salvaguardar dicho derecho a toda costa. Se ofrece en lo tocante la Jurisprudencia 19/2016 del TEPJF.

(...)

Una vez habiéndose aclarado que las publicaciones que, según el quejoso, significan un auténtico apoyo en favor de la denunciada, constituyen en realidad parte del derecho fundamental a la Libertad. de expresión y de difusión de ideas, y que se encuentran en el marco del ejercicio del periodismo, también se rechaza categóricamente la relación comercial con los medios de comunicación, puesto que en ningún momento se contrató o adquirió por algún medio o conducto, ni por medio de la denunciada o de interpósita persona, que se llevaran a cabo las publicaciones denunciadas por el quejoso.

(...)"

PRUEBAS

1. **Documental Privada**, consistente en documentales anexas al escrito.
2. **Técnica**, consistente en disco compacto CD que contiene los anexos de soporte para cada uno de los apartados denunciados.
3. **Técnica**, consistente en soporte fotográfico y videográfico de los materiales digitales de diseño y producción de redes sociales y página de internet denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano, el oficio INE/UTF/DRN/35362/2018 mediante el cual se hace del conocimiento el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 245 a 250 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Partido Movimiento Ciudadano da contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 251 a 258 del expediente):

“(…)

Es importante señalar a esa autoridad que de conformidad con lo que se estableció en el Convenio de Coalición "Frente por la Ciudad de México" por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se desprende en la cláusula DÉCIMA TERCERA, APARTADO DE REPORTE DE INFORMES, párrafos cuarto y séptimo: (...)

*Por lo antes señalado el **Partido Acción Nacional**, al ser el responsable de reportar los gastos señalados proporcionara a esa autoridad los elementos técnicos contables, relativos a los gastos que se generaron de los eventos denunciados, así como la propaganda utilitaria e impresa, lonas, brigadas, producción y edición de videos en su caso, es decir las empresas contratadas, el número de póliza, el periodo de registro, así como los elementos que se requieren en el propio Sistema Integral de Fiscalización.*

Luego entonces, atendiendo a los principios de exhaustividad y de certeza, considero que esa autoridad, debe de agotar todas las líneas de investigación posibles para arribar a la verdad histórica de los hechos y deslindar responsabilidades.

Aunado a lo anterior, esa autoridad deberá respetar el derecho de presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la conducta atribuida a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de la C. Margarita María Martínez Fisher.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Por lo tanto, no le asiste la razón al actor de los hechos denunciados y no existen las conductas señaladas, tal y como esa autoridad puede desprender de forma clara de cada una de los elementos que obran en su poder.

(...)

Lo anterior es así ya que, de la simple lectura al cuerpo de la queja, así como al contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral, ya que de las pruebas presentadas por el recurrente no se desprenden ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan motivar a que Movimiento Ciudadano haya realizado las conductas señaladas.

En consecuencia, al no contener los promocionales (anuncios, videos) denunciados, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad. motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, como la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

En ese sentido, dado que NO EXISTEN pruebas fehacientes, determinantes, objetivas e incontrovertibles que demuestren que Movimiento Ciudadano, hayan transgredido las normas denunciadas por la ciudadana, esa autoridad deberá determinar la inexistencia de las conductas atribuidas por el denunciante.

(...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se notificó al Partido Acción Nacional, el oficio INE/UTF/DRN/35363/2018 mediante el cual se hace del conocimiento el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 259 a 264 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, el oficio INE/UTF/DRN/35364/2018 mediante el cual se hace del conocimiento el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 265 a 270 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Partido de la Revolución Democrática da contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 271 a 310 del expediente):

“(…)

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por los denunciantes en sus escritos de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(…)

I. APARTADO 2, PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES:

Cabe mencionar que, en primer término, en el apartado 2 de su denuncia, el quejoso refiere como "inverosímil" el reporte rendido por concepto de Propaganda Exhibida en Páginas de Internet, mismo que fue reportado en tiempo y forma, mediante la póliza del SIF 45, para soporte se adjunta factura, ya que el contrato se encuentra en proceso de firma, así como disco compacto de soporte con las publicaciones que fueron publicadas en Facebook.

En virtud de lo cual, me permito hacer de su conocimiento, en primer término, que del perfil o fan page en Facebook de la suscrita, el quejoso únicamente señala que de la página oficial con la dirección /maguimartinezfisher, únicamente nueve de esas publicaciones de Pauta provienen de dicho perfil, motivo por el cual en ningún caso se podría pretender que el gasto llevado a cabo en pauta podría exceder o siquiera impactar gravemente en la contabilidad y gastos derogados de dichas publicaciones, y que los mismos fueron reportados en tiempo y forma, y son las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

PAUTA PROVENIENTE DEL PERFIL DE FACEBOOK DE MAGUI MARTÍNEZ FISHER
/maguimartinezfisher

Fecha	Nombre Archivo	Datos	Enlace electrónico
1/5/2018	PFMMF01 0518-001	Pauta de Facebook con gif de Magui Fisher	https://www.facebook.com/maguimartinezfisher/videos/1662866343790778/
2/5/2018	PFMMF02 0518-006	Pauta de Facebook con vídeo spot	https://www.facebook.com/maguimartinezfisher/videos/1662874867123259/
7/5/2018	PFMMF07 0518-009	Pauta de Facebook con imagen editada de un evento de la candidata	https://www.facebook.com/maguimartinezfisher/photos/a.265801030163990.59594.153633321380762/16659289201511871?type=3
10/5/2018	PFMMF10 0518-018	Pauta de facebook con imagen editada a favor de candidata	https://www.facebook.com/maguimartinezfisher/photos/a.580389325371824.1073741826.153633321380762/1670015796409166/?type=3
17/5/2018	PFMMF170518- 225439	Pauta de Facebook con imagen gif de infograma a favor de candidata	https://www.facebook.com/maguimartinezfisher/videos/1676312509112828/
21/5/2018	PFMMF210518 WA0056	Pauta de Facebook con infograma a favor de candidata	https://www.facebook.com/maguimartinezfisher/photos/a.580369325371264.1073741826.153633321380762/1703346663076079/?type=3
21/5/2018	PFMMF210518 WA0064	Pauta de Facebook con fotografía con simpatizantes de candidata	https://www.facebook.com/maguimartinezfisher/photos/a.265801030163990.59594.153633321380762/1680106202066792/?type=3
24/5/2018	PFMMF240518- WA0008	Pauta de Facebook con vídeo donde sale candidata hablando de propuestas	https://www.facebook.com/maguimartinezfisher/videos/1683294865081259/
25/5/2018	PFMMF250518- 163513	Pauta de Facebook con imágenes del Debate organizado por vecino de la colonia Periodista	https://www.facebook.com/margarita.martinezfisher/posts/10156354070367622

De igual forma, se han ofrecido como pruebas enlaces de Facebook cuyas direcciones no han podido abrirse, motivo por el cual, no niego ni afirmo dichas indagaciones, por no poder ser comprobables los contenidos y encontrarme en un estado de desconocimiento de la real existencia de dichas pautas.

ENLACES ROTOS/BORRADOS/IMPOSIBLE ACCESO (6)

Fecha	Nombre Archivo	Datos	Enlace electrónico
1/5/2018	PFMMF01 0518-005	Pauta de Facebook enlace dañado o eliminado	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2056005664672338&id=1870998949839678

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Fecha	Nombre Archivo	Datos	Enlace electrónico
9/5/2018	PFMMF09 0518-013	Pauta de Facebook con vídeo de búsqueda de Google en conrea de su adversario de Morena	https://www.facebook.com/CorruptosDeMorena/videos/2073484849606264/
10/5/2018	PFMMF100518- 015	Pauta de Facebook con vídeo de búsqueda de Google en contra de su adversario de Morena	https://www.facebook.com/CorruptosDeMorena/videos/2073484849606264/
10/5/2018	PFMMF10 0518-022	Pauta de Facebook con enlace dañado o eliminado de la cuenta	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1933304333667053&id=1741178926212929
17/5/2018	PFMMF17 0518-023	Pauta de Facebook con enlace dañado o eliminado de la cuenta	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1933304333667053&id=1741178926212929
24/5/2018	PFMMF240518- WA0006	Pauta de Facebook con vídeo del portal Los Corruptos de Morena en contra de adversario Víctor Hugo Romo	https://www.facebook.com/CorruptosDeMorena/videos/2073496952938387/

En lo concerniente a las páginas denunciadas que han realizado publicaciones de las cuales se puede deducir que el contenido pautado es en favor de la suscrita, o bien, que de las mismas se puede inferir que el contenido es tendiente a ensalzar cualidades, acciones o propuestas positivas, es preciso señalar que las paginas denunciadas son:

- **El independiente.** *Página de internet <https://www.facebook.com/El-Independiente-399161797136049/>. En la descripción de dicha página, queda de manifiesto que dicho portal se dedica a difundir noticias, y siendo la finalidad de dicha página la difusión de información en el más amplio ejercicio de la libertad del ejercicio periodístico, cuya censura implicaría una evidente violación a la libertad del ejercicio periodístico, así como a los derechos fundamentales de libertad de expresión, difusión de ideas y de imprenta.*

Queda de manifiesto, en el apartado de Información de dicho portal, que se cuenta con una página oficial cuya finalidad es el ejercicio de la actividad periodística, en el enlace <http://elindependientenoticias.com/>

- **La Estampa de México.** *Página de internet <https://www.facebook.com/LaEstampa-de-M%C3%A9xico-1384134174966740/> Al igual que el portal denunciado, citado en el párrafo que antecede, se trata de una página dedicada a llevar a cabo el ejercicio del periodismo, en virtud de la difusión de noticias diversas para con la sociedad, cuya censura implicaría una evidente violación a la libertad del ejercicio periodístico, así como a los derechos fundamentales de libertad de expresión, difusión de ideas y de imprenta.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Queda de manifiesto, en el apartado de Información de dicho portal, que se cuenta con una página oficial cuya finalidad es el ejercicio de la actividad periodística, en el enlace <http://www.laestampanoticias.com/>

- **El Observador MX.** Página de internet: <https://www.facebook.com/EIObservador-MX-1741178926212929/> Al igual que el portal denunciado, citado en el párrafo que antecede, se trata de una página dedicada a llevar a cabo el ejercicio del periodismo, en virtud de la difusión de noticias diversas, ya nacionales, internacionales, deportivas, entre otras; cuya censura implicaría una evidente violación a la libertad del ejercicio periodístico, así como a los derechos fundamentales de libertad de expresión, difusión de ideas y de imprenta.

Queda de manifiesto, en el apartado de Información de dicho portal, que se cuenta con una página oficial cuya finalidad es el ejercicio de la actividad periodística, en el enlace <http://www.elobservadordemexico.com/>

- **Diario Tiempo México.** Página de internet con el enlace electrónico: https://www.facebook.com/DiarioTiempoMXI?ref=page_internal Al igual que el portal denunciado, citado en el párrafo que antecede, se trata de una página dedicada a llevar a cabo el ejercicio del periodismo, en virtud de la difusión de noticias diversas, ya nacionales, internacionales, deportivas, entre otras; cuya censura implicaría una evidente violación a la libertad del ejercicio periodístico, así como a los derechos fundamentales de libertad de expresión, difusión de ideas y de imprenta.

Queda de manifiesto, en el apartado de Información de dicho portal, que se cuenta con una página oficial cuya finalidad es el ejercicio de la actividad periodística, en el enlace <http://www.diariotiempo.mx/>

Siendo todas esas las publicaciones denunciadas provenientes de contenido pautado de páginas de internet de Medios de Comunicación, en este caso, de Diarios Electrónicos, resulta evidente que los mismos, al pautar su contenido pretenden difundir el trabajo que realizan al divulgar ideas a la sociedad y promocionando sus páginas de internet, a fin de que la gente las conozca y las siga en redes sociales, por lo cual, el hecho de que las publicaciones pautadas en las que se hace alusión positiva en favor de la candidatura de la suscrita, Magui Fisher, no necesariamente implica que se desee llevar a cabo proselitismo en favor de su candidatura para contender por la Alcaldía de la demarcación de Miguel Hidalgo, sino que, constituyen pautas que sirven para publicitar el trabajo y ejercicio periodístico de los medios de comunicación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

señalados. Es así que dichas publicaciones no fueron publicitadas por la suscrita

Con lo anteriormente expuesto es claro que las publicaciones que dichas páginas realicen, son en aras de la libertad del ejercicio periodístico, el cual, en ningún momento ha transgredido los límites que las leyes consideran al mismo para presumirlo contrario a derecho. Al respecto, se anexa la Jurisprudencia 15/2018 del TEPJF, que puntúa la inviolabilidad de la difusión de opiniones, ideas e información y goza de un amplio manto jurídico protector que garantiza dichas prerrogativas: (...)

En el mismo sentido, cualquier restricción a la difusión de información con contenido cívico y político, que impacte directamente en la restricción de la ciudadanía a acceder al debate e intercambio de posturas que enriquezcan la vida democrática del país por redes sociales, afectarla gravemente el derecho a la libertad de expresión de ideas de los individuos, siendo que las autoridades deberán salvaguardar dicho derecho a toda costa. Se ofrece en lo tocante la Jurisprudencia 19/2016 del TEPJF. (...)

Una vez habiéndose aclarado que las publicaciones que, según el quejoso, significan un auténtico apoyo en favor de la suscrita, constituyen en realidad parte del derecho fundamental a la libertad de expresión y de difusión de ideas, y que se encuentran en el marco del ejercicio del periodismo, también se rechaza categóricamente la relación con estos portales y publicaciones, puesto que en ningún momento se contrató o adquirió por algún medio o conducto, ni por medio de la suscrita o de interpósita persona, que se llevaran a cabo las publicaciones denunciadas por el quejoso, por lo cual, en concordancia con lo prescrito por el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por este medio se pide a esta H. Autoridad que conste el formal deslinde de las conductas denunciadas así como de cualquier participación o relación con la publicación de las publicaciones pautadas denunciadas, por tener nula intervención en la realización y/o difusión de las mismas.

De igual forma y en virtud del mismo argumento legal, se desconoce el origen y se niega categóricamente la participación en la elaboración y difusión de aquellas publicaciones pautadas donde el quejoso denuncia que se llevan a cabo publicaciones en contra del C. Víctor Romo, por lo cual, presentándose por este medio también el deslinde respecto de dichas publicaciones en Facebook, mismas que en todo caso SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD DESDE ESTE MOMENTO EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO OFICIOSO para que arribe a la verdad de los hechos, investigue a todos sus contendientes incluyendo al QUEJOSO ya que el mismo no se ha caracterizado por hacer una

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

campana pulcra y quienes hubieren pagado dichas publicaciones pudieran estar relacionados con su campaña.

II. Apartado 2.1, GASTOS DE PÁGINA WEB.

En el apartado 2.1 de su denuncia, el quejoso esgrime el argumento de que la denunciada se abstiene de informar los gastos derogados con motivo de diseño, programación, hosting y administración del portal oficial <https://maguifisher.mx> respecto de lo cual, se menciona que dichos gastos fueron reportados en tiempo y forma, en la póliza del SIF no. 6, se adjuntan factura, copia de transacción y contrato con el proveedor para soporte.

III. Apartado 3, Debate entre candidatos.

En el apartado 3 de la queja en materia de fiscalización interpuesta por el denunciante, se refiere que el día 8 de mayo del año en curso, durante el debate ciudadano de candidatos a la Alcaldía de Miguel Hidalgo en la colonia Irrigación, celebrado en el dispensario de la Parroquia de Fátima, ubicando en calle Presa Endhó 38, colonia Irrigación, en la demarcación de Miguel Hidalgo, la denunciada instaló una carpa, sonido y publicidad tal, anexando para tal efecto la siguiente placa fotográfica.

(...)

En efecto dicho debate fue organizado por los propios vecinos de la col. Irrigación y se invitó a todos los candidatos incluyendo al quejoso al mismo. Que la logística del evento fue para cubrir el propio evento organizado por los vecinos, por lo que se desconoce quien hizo la erogación del audio y carpa que adjunta en la fotografía, pero como se insiste, el mismo fue organizado por los vecinos de la col. Irrigación.

IV. Apartado 3.1, PERIFONEO.

De igual forma el denunciante advierte en el apartado 3.1 de su escrito, que el sábado 18 de mayo del año en curso, posterior a la terminación del debate ciudadano de candidatos que contienden por el cargo de Alcalde en la Miguel Hidalgo, la denunciada realizó un perifoneo en una camioneta Nissan, con placas de la CDMX U99-AMF en la zona limítrofe a la realización del evento.

(...)

Si bien, con número de folio 13815, el informe parcial de gastos de campana relativo al ID de contabilidad 47611 de fecha 1 de junio de 2018 referido por el denunciado refiere que como gastos operativos de campaña sólo se advierten \$20,624.30 (veinte mil seiscientos veinticuatro pesos 30/100 MN), calificando de "inverosímil" dicho monte " en virtud de los materiales utilizados, es preciso mencionar que los gastos erogados, si fue reportado el servicio de perifoneo en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, en póliza no. 55, de la cual se adjunta factura como soporte ya que el contrato se encuentra en proceso

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

de firma. Respecto de Jeep Grand Cherokee mencionada no me es posible pronunciarme ya que no se vierten pruebas de ninguna índole ni características que permitan identificarla por lo que se me impide legítima defensa sobre hechos que no se describen en modo tiempo y lugar ni se aporta prueba alguna de ningún tipo.

V. Apartado 4, Respecto del evento de arranque de inicio de campaña, rodada. Respecto de lo denunciado en el apartado 4 del escrito del denunciante, se menciona que el día 20 de abril del año en curso, se llevó a cabo una "rodada" en bicicleta, que terminó en el Parque Lincoln en Polanco, tal y como consta en la siguiente placa fotográfica y enlace de Facebook.

<https://www.facebook.com/maguimartinezfisher/posts/1660876150656464>

(...)

Respecto del uso de bicicletas por los asistentes, la campana hizo una amplia convocatoria para dicho evento, pero en ningún momento se contrataron, compraron o rentaron bicicletas para los asistentes pues se les convocó a asistir cada quien, con su bicicleta, o en su caso quien participara usó bicicletas de los servicios públicos que las ofertan en la ciudad sin que esta campaña tuviera ningún vínculo en ello.

VI. Apartado 4.1, Evento Alianza de Organizaciones Sociales.

En lo que respecta al APARTADO 4.1 evento llevado a cabo el día 12 de mayo del año en curso a las 17:00 horas con la "Alianza de Organizaciones Sociales" en la unidad habitacional ubicada en Calle 3a cerrada de Lago Erne número 8-A, esquina con la calle 1a cerrada de Lago Ammer, colonia Pensil Norte, delegación Miguel Hidalgo, donde supuestamente se hizo entrega de regalos y aparatos electrodomésticos a "decenas" de madres de familia, se precisa lo siguiente: que la candidata fue invitada a un evento que celebró dicha organización de vendedores de vía pública con motivo del día de las madres, para platicar sobre su propuesta dirigida a las madres trabajadoras. Pero la celebración de la Organización fue ajena a la campaña de la candidata por lo que, si en la celebración se hubieron entregado regalos o cualquier otro utilitario, la campaña lo desconoce y a partir de este momento se DESLINDA de cualquier regalo que se hubiere erogado en ese sentido. Se adjunta invitación en original como SOPORTE ya que fue un evento privado al que únicamente fue INVITADA.

VII. Apartado 4.2, Evento en Hotel del Prado.

De igual manera, el quejoso se refiere al evento llevado a cabo el día 13 de mayo, la candidata denunciada estuvo en un evento con seiscientas personas en el hotel del prado, ubicado en Marina Nacional 399, colonia Anzures, delegación Miguel Hidalgo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Al respecto se aclara que dicho evento fue un evento de la candidata Alejandra Barrales a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, mismo que fue debidamente reportado en su contabilidad en póliza 170 del SIF y prorrateado entre todas las campañas beneficiadas por el mismo en la demarcación mismas que se adjuntan para mejor proveer, al igual que factura, contrato, cedula de prorrateo.

VIII. Apartado 5, Diseño de Imagen y producción digitales.

En el apartado 5 de su escrito, el quejoso refiere que entre el 29 de abril al 28 de mayo del año en curso, el suscrito se ha percatado en las redes sociales de la candidata denunciada, de al menos setenta y nueve publicaciones (fotografías, infografías y videos) evidentemente producidos, mismos que la candidata denunciada se abstiene de informar los gastos realizados, o bien, los ingresos por aportaciones en especie, por concepto de producción y manejo de redes sociales, en efecto, como esta autoridad fiscalizadora central puede advertir de los perfiles de las redes sociales Facebook (<https://www.facebook.com/margarita.martinezfisher>).twitter (<https://twitter.com/maguifisher>), YouTube (<https://www.youtube.com/channel/UC4BUtvzf3eYYhona-WzYgaA>) e Instagram (<https://www.instagram.com/maguifisher/?hl=es-la>). En el ANEXO 4, el quejoso advierte los medios gráficos que supuestamente respaldan su dicho.

Dichos gastos de producción y manejo de redes sociales fueron reportados en tiempo y forma, en la póliza del SIF no. 4, se adjuntan factura y contrato para soporte, así como disco compacto con diseños para medios digitales.

IX. Apartado 6, Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos.

En el rubro 6 de su escrito de denuncia, el quejoso refiere que, con base en el rubro correspondiente a 6. PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS Y 7. PRODUCCION DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y T.V., supuestamente la denunciada no ha erogado un solo peso en propaganda en dichos rubros y los mismos tampoco han sido señalados como aportaciones en especie, refiriendo las siguientes apariciones en medios impresos, radio y televisión:

(...)

Siendo todas esas las publicaciones denunciadas provenientes de contenido de Medios de Comunicación, en este caso, de Diarios Electrónicos, resulta evidente que los mismos constituyen auténtico ejercicio periodístico de los medios de comunicación señalados. Es así que dichas publicaciones no fueron

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

publicitadas por la denunciada, ni se contrató ni adquirió ninguna publicidad en dichos medios.

Con lo anteriormente expuesto es claro que las publicaciones que dichas páginas realicen, son en aras de la libertad del ejercicio periodístico, el cual, en ningún momento ha transgredido los límites que las leyes consideran al mismo para presumirlo contrario a derecho. Al respecto, se anexa la Jurisprudencia 15/2018 del TEPJF, que puntúa la inviolabilidad de la difusión de opiniones, ideas e información y goza de un amplio manto jurídico protector que garantiza dichas prerrogativas: (...)

En el mismo sentido, cualquier restricción a la difusión de información con contenido cívico y político, que impacte directamente en la restricción de la ciudadana a acceder al debate e intercambio de posturas que enriquezcan la vida democrática del país por redes sociales, afectaría gravemente el derecho a la libertad de expresión de ideas de los individuos, siendo que las autoridades deberán salvaguardar dicho derecho a toda costa. Se ofrece en lo tocante la Jurisprudencia 19/2016 del TEPJF.

(...)

Una vez habiéndose aclarado que las publicaciones que, según el quejoso, significan un auténtico apoyo en favor de la denunciada, constituyen en realidad parte del derecho fundamental a la Libertad. de expresión y de difusión de ideas, y que se encuentran en el marco del ejercicio del periodismo, también se rechaza categóricamente la relación comercial con los medios de comunicación, puesto que en ningún momento se contrató o adquirió por algún medio o conducto, ni por medio de la denunciada o de interpósita persona, que se llevaran a cabo las publicaciones denunciadas por el quejoso.

(...)"

PRUEBAS

1. **Documental Privada**, consistente en documentales anexas al escrito.
2. **Técnica**, consistente en disco compacto CD que contiene los anexos de soporte para cada uno de los apartados denunciados.
3. **Técnica**, consistente en soporte fotográfico y videográfico de los materiales digitales de diseño y producción de redes sociales y página de internet denunciados.

(...)"

En alcance al emplazamiento, el Partido Revolucionario exhibió 5(cinco) CD's que llevan los siguientes nombres (Fojas 311 a 318 del expediente):

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

- 1) Candidata Alcaldía Miguel Hidalgo 2018, Redes Sociales y Transmisiones en vivo.
- 2) Candidata Alcaldía Miguel Hidalgo 2018, Animación y fotos página web.
- 3) Videos campana MF Digital.
- 4) Candidata Alcaldía Miguel Hidalgo 2018, vídeos debates.
- 5) Candidata Alcaldía Miguel Hidalgo 2018, fotos.

XI. Notificación de admisión e inicio del procedimiento de queja al C. Gustavo García Arias, candidato independiente por la Alcaldía en Miguel Hidalgo. El trece de julio de dos mil dieciocho, se notificó al C. Gustavo García Arias, candidato independiente por la Alcaldía en Miguel Hidalgo, el oficio INE/UTF/DRN/37460/2018 mediante el cual se hace del conocimiento la admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 319 a 332 del expediente).

XII. Acuerdo de escisión del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/355/2018/CDMX y su acumulación al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX y sus acumulados. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó escindir del procedimiento INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX la línea de investigación presuntamente violatoria de la normatividad electoral relativa a propaganda exhibida en vía pública de los denominados “Espectaculares”, mediante los cuales se difunde el nombre e imagen de la C. Margarita María Martínez Fisher candidata por la coalición “Por la Ciudad de México al Frente” a la Alcaldía en Miguel Hidalgo, iniciando para tales efectos, el procedimiento INE/Q-COF-UTF/355/2018/CDMX. Asimismo, ordenó la acumulación de dicho procedimiento al similar INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/193/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/227/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/282/2018/CDMX e INE/Q-COF-UTF/301/2018/CDMX, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la escisión, inicio y acumulación de dicho procedimiento de queja; notificar la escisión, inicio y acumulación del procedimiento de queja a la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a su candidata a la Alcaldía en Miguel Hidalgo, la C. Margarita María Martínez Fisher; dar inicio al procedimiento administrativo de queja, proceder a la tramitación y substanciación del mismo, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Fojas 333 a 335 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

XIII. Publicación en estrados del acuerdo de escisión, inicio y acumulación del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/355/2018/CDMX.

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de escisión e inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/355/2018/CDMX y su acumulación al similar INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/193/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/227/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/282/2018/CDMX e INE/Q-COF-UTF/301/2018/CDMX, así como la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 336 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de escisión, inicio y acumulación, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 337 del expediente).

XIV. Aviso de escisión, inicio y acumulación del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/355/2018/CDMX al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35502/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto, la escisión, inicio y acumulación del procedimiento de mérito. (Fojas 338 y 339 del expediente).

XV. Aviso de escisión, inicio y acumulación del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/355/2018/CDMX al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35503/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, la escisión, inicio y acumulación del procedimiento de mérito. (Fojas 340 y 341 del expediente).

XVI. Solicitud de certificación a la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/36927/2018 se solicitó a la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México verificar y dar fe de la existencia y contenido de diversas direcciones electrónicas las cuales

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

se encuentran relacionadas con los hechos denunciados en el escrito de queja. (Foja 342 a 354 del expediente).

- b) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número SECG-IECM/5460/2018 el Lic. Rubén Geraldo Venegas, Secretario Ejecutivo de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió copia certificada del acta circunstanciada IECM/SEOE/S-483/2018 relativa a la verificación del contenido de ciento treinta y cinco direcciones electrónicas. (Foja 355 a 535 del expediente).

XVII. Acuerdo de acumulación del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX. El once de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó acumular el expediente INE/Q-COF-UTF/422/2018, al similar INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX, en razón de la conexidad en dichos procedimientos, toda vez que se iniciaron en contra de los mismos sujetos, respecto de la misma conducta; identificándose con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX, asimismo ordenó publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Foja 538 del expediente).

XVIII. Publicación en estrados del acuerdo de acumulación del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX.

- c) El once de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 539 del expediente).
- d) El catorce de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de acumulación, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 540 del expediente).

XIX. Notificación de acumulación del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX al Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se notificó al partido MORENA, el oficio INE/UTF/DRN/38882/2018 mediante el cual se hace del conocimiento la acumulación del expediente INE/Q-

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

COF-UTF/422/2018, al similar INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX. (Fojas 541 y 542 del expediente).

XX. Notificación de acumulación del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se notificó al Partido Acción Nacional, el oficio INE/UTF/DRN/38883/2018 mediante el cual se hace del conocimiento la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/422/2018, al similar INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX. (Fojas 543 y 544 del expediente).

XXI. Notificación de acumulación del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, el oficio INE/UTF/DRN/38884/2018 mediante el cual se hace del conocimiento la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/422/2018, al similar INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX. (Fojas 545 y 546 del expediente).

XXII. Notificación de acumulación del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se notificó a Movimiento Ciudadano, el oficio INE/UTF/DRN/38885/2018 mediante el cual se hace del conocimiento la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/422/2018, al similar INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX. (Fojas 547 y 548 del expediente).

XXIII. Escrito de queja presentado por el C. Federico Martínez Torres, en su carácter de representante del partido MORENA en el Distrito Electoral XIII del Instituto Electoral de la Ciudad de México. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Federico Martínez Torres, en su carácter de representante del partido MORENA en el Distrito Electoral XIII del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la coalición "Por la Ciudad de México al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de su candidata a la Alcaldía en Miguel Hidalgo, la C. Margarita María Martínez Fisher. (Fojas 549 a 745 bis del expediente).

XIV. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso b del Reglamento de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjunta en el ANEXO I, copia simple del escrito de queja y del alcance presentado, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente.

Ahora bien, por lo que respecta a los medios de prueba y de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se enlistan los elementos probatorios exhibidos por el quejoso en el procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX:

A. Documental pública, consistente en copias certificadas de un legajo constante de imágenes de publicaciones en redes sociales en las cuales aparece la C. Margarita María Martínez Fisher, otrora candidata a la Alcaldía en Miguel Hidalgo, por la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, las cuales fueron expedidas por el Secretario del Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados.

B. Documental Privada, consistente en ejemplares de los siguientes periódicos:

1. El Universal, de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho.
2. El País, de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciocho.
3. El Universal, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.
4. Récord, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho.
5. Diario 24 horas, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho.
6. Diario 24 horas, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho.
7. Récord, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho.
8. Diario 24 horas, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho.
9. Reforma, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho.
10. El Universal, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciocho.
11. Milenio, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

Dichas probanzas se encuentran relacionadas con el hecho número 12 del escrito de queja, toda vez que pretenden acreditar el día en el que fue tomada la captura fotográfica de la valla y/o espectacular supuestamente no reportado por los ahora denunciados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX

C. Documental privada, consistente en el Suplemento del Periódico Reforma, Revista “Podium Electoral”, del mes de junio, el cual se encuentra relacionado con el hecho número 18 del escrito de queja.

D. Pulseras, indicio que se encuentra relacionado con el hecho número 14 del escrito de queja.

E. Prueba Técnica, consistente en los siguientes discos compactos:

1. Jesús Suárez y Leticia Ordoñez grabados por compra de votos.
2. Presidente del Partido Revolucionario Democrático en Miguel Hidalgo es grabado por compra de votos.
3. Vídeo de la noticia pública por compra de votos a favor de Margarita Fisher.
4. Los Despachos del Poder.
5. Publímetro.
6. Vídeo profesional sobre su propuesta de seguridad.
7. Margarita Fisher presenta a su equipo de campaña.
8. Vídeo y propuesta de seguridad, sale con Alejandra Barrales.
9. Participación de Margarita Fisher en el cierre de Anaya y Alejandra Barrales.
10. M. Fisher bailando en parque con jóvenes con lonas y demás publicidad.
11. Fragmento del evento de luchas del 16 de junio de 2018 de Margarita Fisher.
12. Vídeo profesional que promociona el 2º evento de luchas.
13. Vídeo 1 de las propuestas en la mesa pantallas.
14. Vídeo 2 de las propuestas en las mega pantallas.
15. Presentación de Margarita Fisher en el evento.
16. Margarita Fisher dando su discurso en el evento.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados.

F. Prueba Técnica, consistente en imágenes relativas a notas periodísticas, publicaciones en redes sociales como Facebook, Twitter, Instagram y Youtube.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

XXV. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de su inicio; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a su candidata a la Alcaldía en Miguel Hidalgo, la C. Margarita María Martínez Fisher; dar inicio al procedimiento administrativo de queja, proceder a la tramitación y substanciación del mismo, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Fojas 746 y 747 del expediente).

XXVI. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX.

- a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 748 del expediente).
- b) El dos de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 749 del expediente).

XXVII. Aviso de inicio del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36355/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 750 del expediente).

XXVIII. Aviso de inicio del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36356/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 751 del expediente).

XIX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX a la C. Margarita María Martínez Fisher, candidata a la Alcaldía en Miguel Hidalgo por la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente”.

a) El trece de julio de dos mil dieciocho, se notificó mediante estrados a la C. Margarita María Martínez Fisher, candidata a la Alcaldía en Miguel Hidalgo por la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, el oficio INE/UTF/DRN/36358/2018 a través del cual se hace del conocimiento el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 752 a 774 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número la C. Margarita María Martínez Fisher, candidata a la Alcaldía en Miguel Hidalgo por la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 775 a 797 del expediente):

“(…) Al respecto me permito manifestar lo siguiente:

1) En principio, el denunciante supone el rebase del tope de gastos por las actividades realizadas durante el tiempo en el que la denunciada fungió como legisladora, manifestando un periodo con inicio del 29 de julio del 2017.

Al respecto, el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, manifiesta lo siguiente:

(…)

Con base en esto, es importante hacer la aclaración de que las actividades realizadas previo al periodo de precampaña, no son susceptibles de ser calculadas dentro del tope de gastos de campaña porque, en primer lugar, unas fueron realizadas durante el periodo de legisladora de la denunciada y, en segundo lugar, estas no cumplen con los requisitos señalados por el artículo citado con anterioridad, pues señala que la campaña son actividades realizadas, entre otros, por candidatos y en esos momentos, no tenía dicha calidad, pues se encontraba desempeñando sus labores como Diputada Local.

En segundo lugar, el artículo citado menciona que los actos de campaña son diversas actividades, a través de las cuales los candidatos promueven sus

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

candidaturas, mencionando nuevamente que la denunciada aún no contaba con esa calidad.

Finalmente el artículo anterior especifica que la propaganda electoral es un conjunto de diversos elementos cuya finalidad es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, volviendo al argumento de que la denunciada no contaba con esa calidad.

2) El actor presume una supuesta contratación por parte de la denunciada en medios de comunicación de "alto nivel", de los cuales señala 8, además de entrevistas de radio.

Al respecto manifiesto que las publicaciones denunciadas no fueron contratadas por la denunciada, pues dichas entrevistas simplemente fueron realizadas como ejercicio periodístico, el cual se encuentra protegido por el artículo 6, 7 y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, de la Convención América de Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, se declara que los actos denunciados no fueron realizados en el periodo de campaña, el cual, de acuerdo con el Instituto Electoral de la Ciudad de México, comprendió del 29 de Abril al 27 de junio del presente año.

3) Por lo que respecta a las publicaciones realizadas por la denunciada, se declara que las mismas fueron realizadas en sus cuentas personales de redes sociales, las cuales se encuentran protegidas por los artículos 6, 7 y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido se considera que, con la queja presentada en contra de la denunciada el quejoso pretende poner en riesgo y vulnerar de forma grave derechos fundamentales que le asisten como ciudadana mexicana, como lo son el de la libre expresión, la libertad de difundir ideas y opiniones, y de información.

(...)

En esta tesitura, es necesario resaltar como infundada la queja, dado que las fotografías ofrecidas como pruebas fueron obtenidas de sus cuentas personales de Facebook y twitter, es decir no son cuentas oficiales de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México ni del Partido Acción Nacional. Estas publicaciones de ninguna manera constituyen actos contrarios a la ley electoral, en virtud de que son expuestas en cuentas privadas (NO INSTITUCIONALES), por lo que en las mismas puede publicar lo relativo a las actividades que realiza

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

en su vida diaria tanto en el ámbito profesional y personal, todo esto garantizado por los artículos 6° y 7° de la Constitución General, cuando los máximos tribunales en materia de Derechos Humanos (Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos) han destacado por su criterio preferencial de tutelar ampliamente la libertad de expresión y la de difundir ideas y opiniones.

(...)

Como esta Unidad Técnica puede observar los hechos denunciados están debidamente garantizados por nuestro máximo ordenamiento constitucional, que si bien también impone limitantes a estos derechos fundamentales, para el caso concreto no son aplicables, en especial para el derecho a libertad de expresión, de libertad de difundir ideas y opiniones y de información otorga un amplio espectro de protección que torna casi imposible la restricción al ejercicio de éstos, incluso los tribunales internacionales otorgan una amplia protección dado su importancia y más aún cuando se trata de información relacionada con personas que desempeñan un cargo de elección popular como en la especie acontece.

En virtud de lo anterior, dichas conductas denunciadas son de naturaleza diversa a la relacionada con los topes de gastos de campaña, las cuales no son competencia de esta Unidad Técnica.

Por lo que hace a los elementos que si son competencia de esta Unidad Técnica declaro que todos los gastos erogados fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización y se presentan como anexos documentos relativos a cada uno de ellos conforme a lo siguiente para mayor claridad y esclarecimiento de toda duda que pudiera existir:

a) Reporte del catálogo auxiliar de 120 eventos campaña ordinaria 2017-2018 de la candidata Margarita María Martínez Fisher. En dicho catálogo se puede apreciar la relación de los eventos que se llevaron a cabo durante el periodo de campaña de la candidata.

(...)

e) Logística de eventos campaña Maggi Fisher.

- Contrato de prestación de servicios por concepto de logística de eventos, en el que participan como prestador: Jumel de México S.A. de C.V. y como "El Partido" el Lic. Jorge Alberto Lamas Valverde, apoderado legal del Comité Ejecutivo Estatal del PRD. Dicho contrato con vigencia del 29 de abril al 27 de junio del presente año.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

-Factura expedida por JUMEL DE MÉXICO S.A. de C.V., de fecha 29-06-2018, por concepto de logística de eventos campaña Maggy Fisher y por la cantidad de \$48,720.00.

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 54; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: diario; fecha de operación: 27/06/2018; Descripción de la póliza: Provisión (sic) de logística de eventos de candidata.

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 7; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: egresos; fecha de operación: 27/06/2018; Descripción de la póliza: Traspaso de pago de logística de campaña.

f) Perifoneo.

-Contrato de prestación de servicios por concepto de perifoneo, en el que participan como prestador: Jumel de México S.A. de C.V. y como "El Partido" el Lic. Jorge Alberto Lamas Valverde, apoderado legal del Comité Ejecutivo Estatal del PRD. Dicho contrato con vigencia del 04 de mayo al 27 de junio del presente año.

-Factura expedida por JUMEL DE MÉXICO S.A. de C.V., de fecha 29-06-2018, por concepto de paquete de campaña servicio de perifoneo en la delegación y por la cantidad de \$34,800.00.

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 55; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: diario; fecha de operación: 27/06/2018; Descripción de la póliza: Provisión (sic) de paquete de perifoneo.

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 3; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: egresos; fecha de operación: 27/06/2018; Descripción de la póliza: Traspaso de pago perifoneo.

g) Inserción en revista.

-Contrato de prestación de servicios por concepto de publicación en revista, en el que participan como prestador: EDICIONES DEL NORTE S.A. de C.V. y como "El Partido" el Lic. Jorge Alberto Lamas Valverde, apoderado legal del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

-Factura expedida por EDICIONES DEL NORTE S.A. de C.V. a favor de Partido de la Revolución Democrática, de fecha 04-06-2018, por concepto MAGIEI 069SR y por la cantidad de \$24,360.00.

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 12; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: diario; fecha de operación: 04/06/2018; Descripción de la póliza: Provisión (sic) de factura 293766.

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 1; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: egresos; fecha de operación: 14/06/2018; Descripción de la póliza: Traspaso de pago a Reforma.

h) Evento de lucha libre.

-Contrato de prestación de servicios por concepto de evento de lucha libre, en el que participan como prestador: Jumel de México S.A. de C.V. y como "El Partido" el Lic. Jorge Alberto Lamas Valverde, apoderado legal del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

-Factura expedida por JUMEL DE MÉXICO S.A. de C.V., de fecha 28-06-2018, por concepto de evento luchas sábado 16 de junio y por la cantidad de \$8,000.00.

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 51; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: diario; fecha de operación: 27/06/2018; Descripción de la póliza: Provisión (sic) de pago de luchas.

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 6; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: egresos; fecha de operación: 27/06/2018; Descripción de la póliza: Traspaso de pago de evento de luchas.

i) Administración de redes sociales.

-Contrato de prestación de servicios por concepto de administración de redes sociales (pauta para promoción en facebook así como creación de contenido), en el que participan como prestador: ELLA MARKETING, S.A. de C.V. y como "El Partido" el Lic. Jorge Alberto Lamas Valverde, apoderado legal del Comité Ejecutivo Estatal del PRD. Dicho contrato con vigencia del 29 de abril al 27 de junio del presente año.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

-Factura expedida por ELLA MARKETING S.A. de C.V., de fecha 27-06-2018, por concepto de ADMINISTRACIÓN DE REDES SOCIALES y por la cantidad de \$80,000.00.

*-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 45; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: diario; fecha de operación: 27/06/2018; Descripción de la póliza: Provisión (sic) de FACTURA 257 ELLA MARKETING SA DE CV.
Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 5; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: egresos; fecha de operación: 27/06/2018; Descripción de la póliza: Traspaso de pago de redes sociales.*

j) Pagina web.

-Contrato de prestación de servicios por concepto de administración de página web, en el que participan como prestador: JUCA ADVERSITING S.R.L. de C.V. y como "El Partido" el Lic. Jorge Alberto Lamas Valverde, apoderado legal del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

-Factura expedida por JUCA ADVERSITING S.R.L. de C.V., de fecha 22-05-2018, por concepto de PAGINA WEB PARA LA CAMPAÑA DE MAGUI FISHER y por la cantidad de \$4,999.99.

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 17; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: diario; fecha de operación: 22/05/2018; Descripción de la póliza: Provisión (sic) de FACTURA 218 PÁGINA WEB.

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 6; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: egresos; fecha de operación: 28/05/2018; Descripción de la póliza: Traspaso de pago de PÁGINA WEB.

-Contrato de prestación de servicios por concepto de diseño de red social, en el que participan como prestador: JUCA ADVERSITING S.R.L. de C.V. y como "El Partido" el Lic. Jorge Alberto Lamas Valverde, apoderado legal del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

-Factura expedida por JUCA ADVERSITING S.R.L. de C.V., de fecha 22-05-2018. por concepto de SERVICIO DE DISEÑOS DE REDES SOCIALES PARA LA CAMPAÑA DE MAGUI FISHER y por la cantidad de \$8,300.00.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 4; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: egresos; fecha de operación: 28/05/2018; Descripción de la póliza: Traspaso de pago de PÁGINA WEB.

K) Banner con estructura.

-Contrato de prestación de servicios por concepto de 1 banner con estructura, en el que participan como prestador: Jumel de México S.A. de C.V. y como "El Partido" el Lic. Jorge Alberto Lamas Valverde, apoderado legal del Comité Ejecutivo Estatal del PRD. Dicho contrato con vigencia del 29 de abril al 27 de junio del 2018.

-Factura expedida por JUMEL DE MÉXICO S.A. de C.V., de fecha 30-06-2018, por concepto de banner con estructura y por la cantidad de \$500.01.

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 8; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: egresos; fecha de operación: 27/06/2018; Descripción de la póliza: Traspaso de pago de banner.

L) Propaganda.

-Contrato de prestación de servicios por concepto de propaganda consistente en Dípticos y volantes, en el que participan como prestador: Jumel de México S.A. de C.V. y como "El Partido" el Lic. Jorge Alberto Lamas Valverde, apoderado legal del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

-Factura expedida por JUMEL DE MÉXICO S.A. de C.V., de fecha 28-06-2018, por concepto de dípticos carta y volantes, y por la cantidad de \$24,220.80.

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 48; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: diario; fecha de operación: 27/06/2018; Descripción de la póliza: Provisión (sic) de factura de volantes.

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 4; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: egresos; fecha de operación: 27/06/2018; Descripción de la póliza: Traspaso de pago de volantes.

M) Propaganda

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

-Contrato de prestación de servicios por concepto de propaganda consistente en playeras, tortilleros y paraguas en el que participan como prestador: Jumel de México S.A. de C.V. y como "El Partido" el Lic. Jorge Alberto Lamas Valverde, apoderado legal del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

-Factura expedida por JUMEL DE MÉXICO S.A. de C.V., de fecha 28-06-2018, por concepto de playeras, tortilleros y paraguas, y por la cantidad de \$18,438.20.

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 50; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: diario; fecha de operación: 27/06/2018; Descripción de la póliza: Provisión (sic) de factura de playera y tortillero.

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 2; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: egresos; fecha de operación: 27/06/2018; Descripción de la póliza: Traspaso de pago propaganda.

(...)

P) Lonas de casa.

-Contrato de prestación de servicios por concepto de lonas, en el que participan como prestador: Jumel de México S.A. de C.V. y como "El Partido" el Lic. Jorge Alberto Lamas Valverde, apoderado legal del Comité Ejecutivo Estatal del PRD Factura expedida por JUMEL DE MÉXICO S.A. de C.V., de fecha 22-05-2018, por concepto de lonas de 1.5x1 y lonas de 1x.75, y por la cantidad de \$51,892.60.

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 7; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: egresos; fecha de operación: 28/05/2018; Descripción de la póliza: Traspaso de pago de lonas de casa.

Q) Propaganda utilitaria.

-Contrato de prestación de servicios por concepto de propaganda utilitaria, en el que participan como prestador: Jumel de México S.A. de C.V. y como "El Partido" el Lic. Jorge Alberto Lamas Valverde, apoderado legal del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

-Factura expedida por JUMEL DE MÉXICO S.A. de C.V., de fecha 17-05-2018, por concepto de gorras, paraguas blancos, paraguas negros, morrales, mandiles, tortilleros, pulseras, chalecos, camisas blancas, playeras y bolsas ecológicas, y por la cantidad de \$52,033.66.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 2; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: egresos; fecha de operación: 17/05/2018; Descripción de la póliza: Provisión y pago de factura 199.

(...)

Por lo anterior, se advierte que no le asiste la razón al quejoso dado que no logra acreditar que en efecto los gastos para la realización de los actos denunciados generaron el rebase de tope de gastos de campaña, por lo que esta Autoridad debe estimar infundadas las acusaciones vertidas en mi contra.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 79 de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el Partido Acción Nacional ha reportado en tiempo y forma los gastos realizados para las campañas electorales en la Ciudad de México, no siendo la excepción en los realizados en la demarcación territorial Miguel Hidalgo.

Por lo anteriormente declarado, se desestima lo denunciado por el actor, al no existir pruebas suficientes que aseguren un rebase de tope de gastos, el cual claramente no existe, pues dichos elementos se encuentran debidamente registrados y calculados con apego a la ley.

(...)

PRUEBAS

TÉCNICA. - *Consistente en disco compacto CD, que contienen los anexos señalados en el cuerpo del presente escrito, con los que se comprueba que los gastos realizados para el evento denunciado fueron informados y registrados ante esta H. Autoridad Fiscalizadora Nacional a través del Sistema Integral de Fiscalización.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento sancionador en lo que favorezcan al interés del suscrito.*

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

XXX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano, el oficio INE/UTF/DRN/36359/2018 mediante el cual se hace del conocimiento el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 798 a 803 del expediente).

b) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Partido Movimiento Ciudadano da contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 804 a 811 del expediente):

“(…)

Por lo que hace a la queja interpuesta por el C. Federico Martínez Torres, en su carácter de representante del partido MORENA en el Distrito Electoral XIII del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la Coalición "Por la CDMX al Frente" conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y su candidata a la Alcaldía de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, Margarita María Martínez Fisher, por supuestas infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos por la omisión de reportar diversos gastos con motivo de espectaculares, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.

Lo anterior, al considerar una supuesta omisión de comprobación de gastos relativos a Facebook, eventos y recorridos de campaña; propagando en diarios, revistas y otros medios impresos; mensajes en radio y TV; lonas, muñeca de madera, espectaculares y vallas electrónicas, playeras, gorras, equipo de sonido, sillas, cuadriláteros, mandiles, impermeables; por otra parte, la probable aportación de entes prohibidos, por lo tanto, al decir del quejoso un rebase en el tope de gastos de campaña.

Es importante señalar a esa autoridad que de conformidad con lo que se estableció en el Convenio de Coalición "Frente por la Ciudad de México" por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, (...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Por lo que, en conjunto con la cláusula CUARTA, por medio de la cual se establece la distribución de candidatos por partido político, podemos desprender de forma clara que en cuanto a la queja que nos ocupa al tratarse de candidato al Ayuntamiento de Miguel Hidalgo los siguiente (sic):

Por lo antes señalado el Partido Acción Nacional, al ser el responsable de reportar los gastos señalados proporcionara a esa autoridad los elementos técnicos contables, relativos a los gastos que se generaron de los eventos denunciados, así como la propaganda utilitaria e impresa, lonas, brigadas, producción y edición de videos en su caso, es decir las empresas contratadas, el número de póliza, el periodo de registro, así como los elementos que se requieren en el propio Sistema Integral de Fiscalización.

(...)

Es decir, Movimiento Ciudadano ha sido muy cuidadoso de garantizar, que los gastos que se realicen en el periodo de campaña se reporten ante el Sistema Integral de Fiscalización, por lo tanto, no le asiste la razón al actor ya que en ningún momento hemos incumplido la normatividad electoral y en particular las obligaciones que señala el Artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos mismo que citamos a continuación: (...)

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente respectivo y que benefician a mi representado.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.

(...)"

XXXI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, se notificó al Partido Acción Nacional, el oficio INE/UTF/DRN/36360/2018 mediante el cual se hace del conocimiento el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 812 a 817 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

XXXII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, el oficio INE/UTF/DRN/36361/2018 mediante el cual se hace del conocimiento el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 818 a 823 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Partido de la Revolución Democrática da contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 824 a 851 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

1) En principio, el denunciante supone el rebase del tope de gastos por las actividades realizadas durante el tiempo en el que la denunciada fungió como legisladora, manifestando un periodo con inicio del 29 de julio del 2017.

Al respecto, el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, manifiesta lo siguiente:

(…)

Con base en esto, es importante hacer la aclaración de que las actividades realizadas previo al periodo de precampaña, no son susceptibles de ser calculadas dentro del tope de gastos de campaña porque, en primer lugar, unas fueron realizadas durante el periodo de legisladora de la denunciada y, en segundo lugar, estas no cumplen con los requisitos señalados por el artículo citado con anterioridad, pues señala que la campaña son actividades realizadas, entre otros, por candidatos y en esos momentos, no tenía dicha calidad, pues se encontraba desempeñando sus labores como Diputada Local.

En segundo lugar, el artículo citado menciona que los actos de campaña son diversas actividades, a través de las cuales los candidatos promueven sus candidaturas, mencionando nuevamente que la denunciada aún no contaba con esa calidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Finalmente, el artículo anterior especifica que la propaganda electoral es un conjunto de diversos elementos cuya finalidad es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, volviendo al argumento de que la denunciada no contaba con esa calidad.

2) El actor presume una supuesta contratación por parte de la denunciada en medios de comunicación de "alto nivel", de los cuales señala 8, además de entrevistas de radio.

Al respecto manifiesto que las publicaciones denunciadas no fueron contratadas por la denunciada, pues dichas entrevistas simplemente fueron realizadas como ejercicio periodístico, el cual se encuentra protegido por el artículo 6, 7 y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, de la Convención América de Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, se declara que los actos denunciados no fueron realizados en el periodo de campaña, el cual, de acuerdo con el Instituto Electoral de la Ciudad de México, comprendió del 29 de Abril al 27 de junio del presente año.

3) Por lo que respecta a las publicaciones realizadas por la denunciada, se declara que las mismas fueron realizadas en sus cuentas personales de redes sociales, las cuales se encuentran protegidas por los artículos 6, 7 y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido se considera que, con la queja presentada en contra de la denunciada el quejoso pretende poner en riesgo y vulnerar de forma grave derechos fundamentales que le asisten como ciudadana mexicana, como lo son el de la libre expresión, la libertad de difundir ideas y opiniones, y de información.

(...)

En esta tesitura, es necesario resaltar como infundada la queja, dado que las fotografías ofrecidas como pruebas fueron obtenidas de sus cuentas personales de Facebook y twitter, es decir no son cuentas oficiales de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México ni del Partido Acción Nacional. Estas publicaciones de ninguna manera constituyen actos contrarios a la ley electoral, en virtud de que son expuestas en cuentas privadas (NO INSTITUCIONALES), por lo que en las mismas puede publicar lo relativo a las actividades que realiza en su vida diaria tanto en el ámbito profesional y personal, todo esto garantizado por los artículos 6° y 7° de la Constitución General, cuando los máximos tribunales en materia de Derechos Humanos (Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos) han destacado por su criterio preferencial de tutelar ampliamente la libertad de expresión y la de difundir ideas y opiniones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

(...)

Como esta Unidad Técnica puede observar los hechos denunciados están debidamente garantizados por nuestro máximo ordenamiento constitucional, que si bien también impone limitantes a estos derechos fundamentales, para el caso concreto no son aplicables, en especial para el derecho a libertad de expresión, de libertad de difundir ideas y opiniones y de información otorga un amplio espectro de protección que torna casi imposible la restricción al ejercicio de éstos, incluso los tribunales internacionales otorgan una amplia protección dado su importancia y más aún cuando se trata de información relacionada con personas que desempeñan un cargo de elección popular como en la especie acontece.

En virtud de lo anterior, dichas conductas denunciadas son de naturaleza diversa a la relacionada con los topes de gastos de campaña, las cuales no son competencia de esta Unidad Técnica.

Por lo que hace a los elementos que si son competencia de esta Unidad Técnica declaro que todos los gastos erogados fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización y se presentan como anexos documentos relativos a cada uno de ellos conforme a lo siguiente para mayor claridad y esclarecimiento de toda duda que pudiera existir:

a) Reporte del catálogo auxiliar de 120 eventos campaña ordinaria 2017-2018 de la candidata Margarita María Martínez Fisher. En dicho catálogo se puede apreciar la relación de los eventos que se llevaron a cabo durante el periodo de campaña de la candidata.

(...)

e) Logística de eventos campaña Maggi Fisher.

- Contrato de prestación de servicios por concepto de logística de eventos, en el que participan como prestador: Jumel de México S.A. de C.V. y como "El Partido" el Lic. Jorge Alberto Lamas Valverde, apoderado legal del Comité Ejecutivo Estatal del PRD. Dicho contrato con vigencia del 29 de abril al 27 de junio del presente año.

-Factura expedida por JUMEL DE MÉXICO S.A. de C.V., de fecha 29-06-2018, por concepto de logística de eventos campaña Maggy Fisher y por la cantidad de \$48,720.00.

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 54; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: diario; fecha de operación: 27/06/2018; Descripción de la póliza: Provisión (sic) de logística de eventos de candidata.

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 7; tipo de póliza:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

normal; Subtipo de póliza: egresos; fecha de operación: 27/06/2018; Descripción de la póliza: Traspaso de pago de logística de campaña.

f) Perifoneo.

-Contrato de prestación de servicios por concepto de perifoneo, en el que participan como prestador: Jumel de México S.A. de C.V. y como "El Partido" el Lic. Jorge Alberto Lamas Valverde, apoderado legal del Comité Ejecutivo Estatal del PRD. Dicho contrato con vigencia del 04 de mayo al 27 de junio del presente año.

-Factura expedida por JUMEL DE MÉXICO S.A. de C.V., de fecha 29-06-2018, por concepto de paquete de campaña servicio de perifoneo en la delegación y por la cantidad de \$34,800.00.

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 55; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: diario; fecha de operación: 27/06/2018; Descripción de la póliza: Provisión (sic) de paquete de perifoneo.

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 3; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: egresos; fecha de operación: 27/06/2018; Descripción de la póliza: Traspaso de pago perifoneo.

g) Inserción en revista.

-Contrato de prestación de servicios por concepto de publicación en revista, en el que participan como prestador: EDICIONES DEL NORTE S.A. de C.V. y como "El Partido" el Lic. Jorge Alberto Lamas Valverde, apoderado legal del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

-Factura expedida por EDICIONES DEL NORTE S.A. de C.V. a favor de Partido de la Revolución Democrática, de fecha 04-06-2018, por concepto MAGIEI 069SR y por la cantidad de \$24,360.00.

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 12; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: diario; fecha de operación: 04/06/2018; Descripción de la póliza: Provisión (sic) de factura 293766.

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 1; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: egresos; fecha de operación: 14/06/2018; Descripción de la póliza: Traspaso de pago a Reforma.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

h) Evento de lucha libre.

-Contrato de prestación de servicios por concepto de evento de lucha libre, en el que participan como prestador: Jumel de México S.A. de C.V. y como "El Partido" el Lic. Jorge Alberto Lamas Valverde, apoderado legal del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

-Factura expedida por JUMEL DE MÉXICO S.A. de C.V., de fecha 28-06-2018, por concepto de evento luchas sábado 16 de junio y por la cantidad de \$8,000.00.

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 51; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: diario; fecha de operación: 27/06/2018; Descripción de la póliza: Provisión (sic) de pago de luchas.

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 6; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: egresos; fecha de operación: 27/06/2018; Descripción de la póliza: Traspaso de pago de evento de luchas.

i) Administración de redes sociales.

-Contrato de prestación de servicios por concepto de administración de redes sociales (pauta para promoción en facebook así como creación de contenido), en el que participan como prestador: ELLA MARKETING, S.A. de C.V. y como "El Partido" el Lic. Jorge Alberto Lamas Valverde, apoderado legal del Comité Ejecutivo Estatal del PRD. Dicho contrato con vigencia del 29 de abril al 27 de junio del presente año.

-Factura expedida por ELLA MARKETING S.A. de C.V., de fecha 27-06-2018, por concepto de ADMINISTRACIÓN DE REDES SOCIALES y por la cantidad de \$80,000.00.

*-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 45; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: diario; fecha de operación: 27/06/2018; Descripción de la póliza: Provisión (sic) de FACTURA 257 ELLA MARKETING SA DE CV.
Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 5; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: egresos; fecha de operación: 27/06/2018; Descripción de la póliza: Traspaso de pago de redes sociales.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

j) Pagina web.

-Contrato de prestación de servicios por concepto de administración de página web, en el que participan como prestador: JUCA ADVERSITING S.R.L. de C.V. y como "El Partido" el Lic. Jorge Alberto Lamas Valverde, apoderado legal del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

-Factura expedida por JUCA ADVERSITING S.R.L. de C.V., de fecha 22-05-2018, por concepto de PAGINA WEB PARA LA CAMPAÑA DE MAGUI FISHER y por la cantidad de \$4,999.99.

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 17; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: diario; fecha de operación: 22/05/2018; Descripción de la póliza: Provisión (sic) de FACTURA 218 PÁGINA WEB.

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 6; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: egresos; fecha de operación: 28/05/2018; Descripción de la póliza: Traspaso de pago de PÁGINA WEB.

-Contrato de prestación de servicios por concepto de diseño de red social, en el que participan como prestador: JUCA ADVERSITING S.R.L. de C.V. y como "El Partido" el Lic. Jorge Alberto Lamas Valverde, apoderado legal del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

-Factura expedida por JUCA ADVERSITING S.R.L. de C.V., de fecha 22-05-2018, por concepto de SERVICIO DE DISEÑOS DE REDES SOCIALES PARA LA CAMPAÑA DE MAGUI FISHER y por la cantidad de \$8,300.00.

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 4; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: egresos; fecha de operación: 28/05/2018; Descripción de la póliza: Traspaso de pago de PÁGINA WEB.

K) Banner con estructura.

-Contrato de prestación de servicios por concepto de 1 banner con estructura, en el que participan como prestador: Jumel de México S.A. de C.V. y como "El Partido" el Lic. Jorge Alberto Lamas Valverde, apoderado legal del Comité Ejecutivo Estatal del PRD. Dicho contrato con vigencia del 29 de abril al 27 de junio del 2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

-Factura expedida por JUMEL DE MÉXICO S.A. de C.V., de fecha 30-06-2018, por concepto de banner con estructura y por la cantidad de \$500.01.

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 8; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: egresos; fecha de operación: 27/06/2018; Descripción de la póliza: Traspaso de pago de banner.

L) Propaganda.

-Contrato de prestación de servicios por concepto de propaganda consistente en Dópticos y volantes, en el que participan como prestador: Jumel de México S.A. de C.V. y como "El Partido" el Lic. Jorge Alberto Lamas Valverde, apoderado legal del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

-Factura expedida por JUMEL DE MÉXICO S.A. de C.V., de fecha 28-06-2018, por concepto de dópticos carta y volantes, y por la cantidad de \$24,220.80.

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 48; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: diario; fecha de operación: 27/06/2018; Descripción de la póliza: Provisión (sic) de factura de volantes.

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 4; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: egresos; fecha de operación: 27/06/2018; Descripción de la póliza: Traspaso de pago de volantes.

M) Propaganda

-Contrato de prestación de servicios por concepto de propaganda consistente en playeras, tortilleros y paraguas en el que participan como prestador: Jumel de México S.A. de C.V. y como "El Partido" el Lic. Jorge Alberto Lamas Valverde, apoderado legal del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

-Factura expedida por JUMEL DE MÉXICO S.A. de C.V., de fecha 28-06-2018, por concepto de playeras, tortilleros y paraguas, y por la cantidad de \$18,438.20.

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 50; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: diario; fecha de operación: 27/06/2018; Descripción de la póliza: Provisión (sic) de factura de playera y tortillero.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 2; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: egresos; fecha de operación: 27/06/2018; Descripción de la póliza: Traspaso de pago propaganda.

(...)

P) Lonas de casa.

-Contrato de prestación de servicios por concepto de lonas, en el que participan como prestador: Jumel de México S.A. de C.V. y como "El Partido" el Lic. Jorge Alberto Lamas Valverde, apoderado legal del Comité Ejecutivo Estatal del PRD Factura expedida por JUMEL DE MÉXICO S.A. de C.V., de fecha 22-05-2018, por concepto de lonas de 1.5x1 y lonas de 1x.75, y por la cantidad de \$51,892.60.

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 7; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: egresos; fecha de operación: 28/05/2018; Descripción de la póliza: Traspaso de pago de lonas de casa.

Q) Propaganda utilitaria.

-Contrato de prestación de servicios por concepto de propaganda utilitaria, en el que participan como prestador: Jumel de México S.A. de C.V. y como "El Partido" el Lic. Jorge Alberto Lamas Valverde, apoderado legal del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

-Factura expedida por JUMEL DE MÉXICO S.A. de C.V., de fecha 17-05-2018, por concepto de gorras, paraguas blancos, paraguas negros, morrales, mandiles, tortilleros, pulseras, chalecos, camisas blancas, playeras y bolsas ecológicas, y por la cantidad de \$52,033.66.

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 2; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: egresos; fecha de operación: 17/05/2018; Descripción de la póliza: Provisión y pago de factura 199.

(...)

Por lo anterior, se advierte que no le asiste la razón al quejoso dado que no logra acreditar que en efecto los gastos para la realización de los actos denunciados generaron el rebase de tope de gastos de campaña, por lo que esta Autoridad debe estimar infundadas las acusaciones vertidas en mi contra.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Ahora bien, de conformidad con los artículos 79 de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el Partido Acción Nacional ha reportado en tiempo y forma los gastos realizados para las campañas electorales en la Ciudad de México, no siendo la excepción en los realizados en la demarcación territorial Miguel Hidalgo.

Por lo anteriormente declarado, se desestima lo denunciado por el actor, al no existir pruebas suficientes que aseguren un rebase de tope de gastos, el cual claramente no existe, pues dichos elementos se encuentran debidamente registrados y calculados con apego a la ley.

(...)

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, *Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña de la C. Margarita María Martínez Fisher, candidata al cargo de Alcaldesa de la Delegación Miguel Hidalgo, postulada por la coalición "POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.*

2. TÉCNICA. - *Consistente en disco compacto CD, que contienen los anexos señalados en el cuerpo del presente escrito, con los que se comprueba que los gastos realizados para el evento denunciado fueron informados y registrados ante esta H. Autoridad Fiscalizadora Nacional a través del Sistema Integral de Fiscalización.*

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento sancionador en lo que favorezcan al interés del suscrito.*

4. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

(...)"

XXXIII. Notificación de admisión e inicio del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX al Representante Propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de julio de dos mil dieciocho, se notificó al partido MORENA el oficio INE/UTF/DRN/36362/2018

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

mediante el cual se hace del conocimiento la admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 852 y 853 del expediente).

XXXIV. Acuerdo de escisión del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/535/2018/CDMX y su acumulación al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX y sus acumulados. El seis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó escindir del procedimiento INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX la línea de investigación presuntamente violatoria de la normatividad electoral relativa a propaganda exhibida en vía pública de los denominados “Espectaculares” y “Vallas luminosas”, así como el evento de campaña realizado el dos de julio de la presente anualidad, en el Jardín Diana en la colonia Tacuba/Popotla, en la demarcación territorial Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, correspondientes a la candidata por la coalición “Por la Ciudad de México al Frente” a la Alcaldía en Miguel Hidalgo, la C. Margarita María Martínez Fisher iniciando para tales efectos, el procedimiento INE/Q-COF-UTF/535/2018/CDMX. Asimismo, ordenó la acumulación de dicho procedimiento al similar INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/193/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/227/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/282/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/301/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/355/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/453/2018/CDMX e INE/Q-COF-UTF/459/2018/CDMX registrarlos en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la escisión, inicio y acumulación de dicho procedimiento de queja; notificar la escisión, inicio y acumulación del procedimiento de queja al sujeto incoado y al quejoso; dar inicio al procedimiento administrativo de queja, proceder a la tramitación y substanciación del mismo, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Fojas 854 y 855 del expediente).

XXXV. Publicación en estrados del acuerdo de escisión, inicio y acumulación del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/535/2018/CDMX.

a) El seis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de escisión e inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/535/2018/CDMX y su acumulación al similar INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX y sus acumulados y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/193/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/227/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/282/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/301/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/355/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/453/2018/CDMX e INE/Q-COF-

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

UTF/459/2018/CDMX, así como la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 856 y 857 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de escisión, inicio y acumulación, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 858 del expediente).

XXXVI. Aviso de escisión, inicio y acumulación del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/535/2018/CDMX al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38156/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, la escisión, inicio y acumulación del procedimiento de mérito. (Fojas 859 y 860 del expediente).

XXXVII. Aviso de escisión, inicio y acumulación del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/535/2018/CDMX al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38157/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto, la escisión, inicio y acumulación del procedimiento de mérito. (Foja 861 y 862 del expediente).

XXXVIII. Solicitud de información y documentación al Dispensario Mosén Sol de Fátima, A.C.

a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CM/06805/2017, se solicitó al Dispensario Mosén Sol de Fátima, A.C. toda aquella información y documentación soporte relativas al debate ciudadano llevado a cabo el ocho de mayo de la presente anualidad en el Dispensario Mosén Sol de Fátima. (Foja 863 a 881 del expediente).

b) Se recibió escrito sin número signado por la Coordinadora del Comité Ciudadano de la Colonia Irrigación, mediante el cual deslindan al Dispensario Mosén Sol de Fátima, A.C. en la realización del debate ciudadano; asimismo informan que a dicho evento fueron invitados todos los candidatos al cargo de Alcalde en la Miguel Hidalgo. (Fojas 882 a 886 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

XXXIX. Solicitud de información y documentación a Alianza de Organizaciones Sociales.

a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se levantó acta circunstanciada de la imposibilidad para notificar el oficio INE/JLE-CM/06804/2018 a Alianza de Organizaciones Sociales, relativa a la solicitud de información y documentación soporte del evento llevado a cabo el doce de mayo de la presente anualidad; por lo cual se notificó mediante estrados. (Fojas 887 a 903 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

XL. Acuerdo de acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX y sus acumulados.

El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó acumular el procedimiento INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX al expediente primigenio INE/QCOF/UTF/300/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX, en virtud de la conexidad entre dichos expedientes; por lo que se ordenó notificar dicho acuerdo a las partes, así como publicar el acuerdo en los estrados del Instituto. (Foja 904 del expediente).

XLI. Publicación en estrados del acuerdo de acumulación del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX.

a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX al similar INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX. (Foja 905 del expediente).

b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de acumulación, y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo fue publicado oportunamente. (Foja 906 del expediente).

XLII. Notificación de acumulación del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX al C. Gustavo García Arias, otrora candidato independiente a la Alcaldía en Miguel Hidalgo. El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se notificó al C. Gustavo García Arias, otrora candidato independiente a la Alcaldía en Miguel Hidalgo, el oficio INE/UTF/DRN/39392/2018 mediante el cual

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

se hace del conocimiento la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/551/2018, al similar INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX y acumulado INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX. (Fojas 907 a 908 Quinquies del expediente).

XLIII. Notificación de acumulación del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se notificó al Partido Acción Nacional, el oficio INE/UTF/DRN/39393/2018 mediante el cual se hace del conocimiento la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/551/2018, al similar INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX y acumulado INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX. (Fojas 909 y 910 del expediente).

XLIV. Notificación de acumulación del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, el oficio INE/UTF/DRN/39394/2018 mediante el cual se hace del conocimiento la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/551/2018, al similar INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX y acumulado INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX. (Fojas 911 y 912 del expediente).

XLV. Notificación de acumulación del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se notificó a Movimiento Ciudadano, el oficio INE/UTF/DRN/39395/2018 mediante el cual se hace del conocimiento la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/551/2018, al similar INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX y acumulado INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX. (Fojas 913 y 914 del expediente).

XLVI. Escrito de queja presentado por el C. Gustavo García Arias, otrora candidato independiente a la Alcaldía en Miguel Hidalgo. El cinco de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Gustavo García Arias, otrora candidato independiente a la Alcaldía en Miguel Hidalgo, en contra de la coalición “Por la Ciudad de México al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de su candidata a la Alcaldía en Miguel Hidalgo, la C. Margarita María Martínez Fisher. (Fojas 915 a 992 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

XLVII. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso b del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjunta en el ANEXO II, copia simple del escrito de queja y del alcance presentado, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente.

Ahora bien, por lo que respecta a los medios de prueba y de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se enlistan los elementos probatorios exhibidos por el quejoso en el procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX:

Pruebas

1. Reconocimiento o Inspección, consistente en la certificación que realice el personal investido de fe pública para realizar la fe de hechos e inspección de la existencia y verificación del contenido de los links denunciados en el escrito de queja; con los cuales se acreditaran los hechos señalados en el numeral 2, 3, 4, 5 y 6 de la queja de mérito.

2. Técnica, consistentes en una USB que contiene diversas imágenes, impresiones de pantalla, grabaciones de audio y vídeos que tienen relación y acreditaran los hechos señalados en el numeral 2, 3, 4, 5 y 6 descritos en el escrito de queja.

3. Documental pública, consistente en los informes que deben rendir las autoridades electorales locales y federales competente para llevar a cabo el monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como el programa de pautas para medios de comunicación, que tienen relación y acreditaran los hechos señalados en el numeral 2, 6 y 7 descritos en el escrito de queja.

4. Documental privada, consistente en el informe que habrá de rendir Facebook, que tiene relación y acreditará el hecho señalado en el numeral 2 descrito en el escrito de queja.

5. Documental privada, consistente en propaganda impresa “volantes”, cual tiene relación con el hecho señalado en el numeral 7 del escrito de queja.

6. Instrumental de actuaciones, que tienen relación y acreditaran los hechos señalados en el numeral 2, 3, 6 y 7 descritos en el escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

7. La presuncional, en su doble aspecto legal y humano, que tienen relación y acreditarán los hechos señalados en el numeral 3, 4 y 5 descritos en el escrito de queja.

XLVIII. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX. El nueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de su inicio; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados; dar inicio al procedimiento administrativo de queja, proceder a la tramitación y substanciación del mismo, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Fojas 993 y 994 del expediente).

XLIX. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX.

a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 995 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 996 del expediente).

L. Aviso de inicio del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38535/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 997 del expediente).

LI. Aviso de inicio del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38533/2018, la Unidad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 998 del expediente).

LII. Notificación de admisión e inicio del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX al C. Gustavo García Arias, candidato independiente por la Alcaldía en Miguel Hidalgo. El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se notificó al C. Gustavo García Arias, candidato independiente por la Alcaldía en Miguel Hidalgo, el oficio INE/UTF/DRN/39386/2018 mediante el cual se hace del conocimiento la admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 999 a 1001 del expediente).

LIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX a la C. Margarita María Martínez Fisher, candidata a la Alcaldía en Miguel Hidalgo por la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente”.

a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se notificó mediante estrados a la C. Margarita María Martínez Fisher, candidata a la Alcaldía en Miguel Hidalgo por la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, el oficio INE/UTF/DRN/39388/2018 a través del cual se hace del conocimiento el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 1002 a 1025 bis del expediente).

b) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número la C. Margarita María Martínez Fisher, da contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 1026 a 1061 del expediente):

“(…)

Pronunciamiento ad cautelam

En primer término, Ad cautelam, cabe señalar que en la queja de origen no se señalan las circunstancias precisas de lugar, tiempo y modo de diversas pruebas ofrecidas relacionadas con los hechos del escrito de queja, donde supuestamente se denuncia, entre otras cosas, la presunta omisión de informar a la autoridad fiscalizadora los gastos e ingresos realizados en beneficio de la candidatura denunciada, consistentes en la realización de las pautas, los eventos, la publicidad (en redes sociales, medios de comunicación masiva y en anuncios espectaculares de pantalla electrónica), así como los bienes y servicios operativos, indebidamente denunciados y calificados como no

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

declarados en tiempo real a la autoridad fiscalizadora, dándose en varias de estas pruebas ofrecidas, precisiones vagas sobre lugar, tiempo y modo sobre las dolencias del quejoso.

De tal suerte que, al no mediar elementos suficientes y consistentes que permitan identificar con exactitud varios de los elementos a [os cuales pudiera referirse la parte denunciante, el C. Gustavo García Arias, en su otrora calidad de candidato sin partido a la Alcaldía de la demarcación territorial de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, se han de ofrecer aclaraciones sobre la totalidad de la documentación que respalde la correcta contratación y reporte en tiempo y forma de los materiales, bienes y servicios indebidamente denunciados

En este sentido, de todo aquello contratado con motivo de la campaña de la C. MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ FISHER, es cardinal especificar que los mismos fueron contratados por la campaña, no obstante, por las aclaraciones ad cautelam no estoy en condiciones de afirmar o negar lo denunciado ya que la información es imprecisa y, por lo tanto, que me encuentro en un claro estado de indefensión.

A pesar de ello, y habiéndose hecho los pronunciamientos pertinentes, procedo a declarar lo siguiente, con base en las dolencias del quejoso en su escrito:

1) En el Hecho 2 de su escrito de queja, el actor presume una supuesta contratación por parte de la denunciada, en la cual, supuestamente, se ha percatado de al menos 17 pautas publicitarias en la red social Facebook, en las que supuestamente, por una parte hace promoción de propuestas de campaña, y por otra parte hace ataques a diversos candidatos en la contienda electoral.

En virtud de lo cual, me permito hacer de su conocimiento, en primer término, que del perfil o fan page en Facebook de la denunciada, el quejoso únicamente señala que, de las "al menos" 17 publicaciones denunciadas, provenientes de la página oficial con la dirección /maguimartinezfisher de la plataforma Facebook, únicamente cuatro de esas provienen de dicho perfil, motivo por el cual en ningún caso se podría pretender que el gasto llevado a cabo en contratación de publicidad pagada en Facebook podría exceder o siquiera impactar gravemente en la contabilidad y gastos derogados de dichas publicaciones, ya que los mismos fueron reportados en tiempo y forma, y son las siguientes:

PAUTA PROVENIENTE DEL PERFIL DE FACEBOOK DE MAGUI MARTÍNEZ FISHER

/maguimartinezfisher (cuatro publicaciones de diecisiete denunciadas)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

	Nombre Archivo	Datos	Enlace electrónico
10	PFMMF20180621-WA0037	Pauta publicitaria ubicada desde la página oficial de Margarita María Martínez Fisher	https://www.facebook.com/margarita.maftinezfisher/videos/10156360288437622/
12	PFMMF20180621-WA0056	Pauta Publicada desde la página oficial de Magui Fisher	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10156360280517622&set=a.484863067621.270494.59656762&type=3
14	PFMMF20180621-WA0070	Pauta de publicitaria Publicada desde la página oficial de Facebook de magui Fisher	https://www.facebook.com/maguimartinezfisher/videos/1698587530218659/
17	PFMMF20180621-WA0093	Pauta de publicitaria Publicada desde la página oficial de Facebook de Magui Fisher.	https://www.facebook.com/maguimartinezfisher/videos/1698587530218659/

En lo concerniente a aquellas publicaciones supuestamente pautadas y denunciadas por el quejoso en donde se hace alusión al perfil oficial de Facebook de la otrora candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, la C. Alejandra Barrales Magdaleno, (tres publicaciones supuestamente pautadas provenientes de este perfil) no se ofrecen circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar, que, con base en las exigencias legales, permitan que mi representación esgrima la adecuada defensa respecto de esa imputación, encontrándome en un claro estado de indefensión al hacerse la denuncia de un supuesto pago por publicidad en redes sociales, por medio del cual, el quejoso presume que la C. Margarita María Martínez Fisher obtuvo un beneficio en publicidad.

Sin que se hubiese otorgado el enlace electrónico que permita llevar a cabo el rastreo de la publicación denunciada, no niego ni afirmo dichas indagaciones, por no poder ser comprobables los contenidos y encontrarme en un estado de desconocimiento de la real existencia de dichas pautas.

De cualquier forma, esta campaña no es la responsable del contenido pautado en el perfil denunciado, correspondiendo a la campaña de la C. Alejandra Barrales llevar a cabo el debido registro del contenido presuntamente pautado.

De igual forma, se han ofrecido como pruebas enlaces de Facebook cuyas direcciones no han podido abrirse, motivo por el cual, no niego ni afirmo dichas indagaciones, por no poder ser comprobables los contenidos y encontrarme en un estado de desconocimiento de la real existencia de dichas pautas.

ENLACES ROTOS/BORRADOS/IMPOSIBLE ACCESO (siete publicaciones de diecisiete denunciadas).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Nombre Archivo	Datos	Enlace electrónico
PFMMF_20180621WA000I	Pauta de Facebook enlace dañado o eliminado	https://www.facebook.com/FrentesPoliticosp/posts/1664578216951959
PFMMF_20180621WA00IO	Pauta de Facebook enlace dañado o eliminado	https://www.facebook.com/estadoplasma/posts/2076448035977401
PFMMF_20180621-	Pauta de Facebook enlace dañado o eliminado	https://www.facebook.com/FrentesPoliticosp/posts/1667979079945206
WA0020	dañado o eliminado	
PFMMF_20180621WA0033	Pauta de Facebook enlace dañado o eliminado	https://www.facebook.com/estadoplasma/posts/2075844546037750
PFMMF_20180621WA0034	Pauta de Facebook enlace dañado o eliminado	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1940201142977372&id=1741178926212929
PFMMF_20180621WA0057	Pauta de Facebook enlace dañado o eliminado	https://www.facebook.com/FrentesPoliticosp/posts/1675801302496317
PFMMF_20180621WA0092	Pauta de Facebook enlace dañado o eliminado	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1810132032366950&id=1384134174966740

En lo concerniente a las páginas denunciadas que han realizado publicaciones de las cuales se puede deducir que el contenido pautado es en favor de la denunciada, o bien, que de las mismas se puede inferir que el contenido es tendiente a ensalzar cualidades, acciones o propuestas positivas, es preciso señalar que los tres enlaces restantes corresponden a la misma página denunciada. A continuación, se enlistan los tres enlaces:

*<https://www.facebook.com/DiarioTiempoMX/posts/1219588801410918>
https://www.facebook.com/.DiarioTiempoMXI.posts/_1219588801410918
<https://www.facebook.com/DiarioTiempoMX/posts/1233100123393119>*

Es preciso señalar que los tres enlaces corresponden al Diario electrónico "Diario Tiempo México, del cual se hacen las siguientes precisiones:

*• **Diario Tiempo México.** Página de internet con el enlace electrónico: https://www.facebook.com/DiarioTiempoMX/?ref=page_internal Se trata de una página dedicada a llevar a cabo el ejercicio del periodismo, en virtud de la difusión de noticias diversas, ya nacionales, internacionales, políticas,*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

culturales, deportivas, entre otras; cuya censura implicaría una evidente violación a la libertad del ejercicio periodístico, así como a los derechos fundamentales de libertad de expresión, difusión de ideas y de imprenta y atentaría directamente contra la función del periodismo, cuya actividad debe enriquecer la vida democrática de México e informar a los ciudadanos respecto de los acontecimientos que pudieran impactar en la toma de decisiones de su país.

Queda de manifiesto, en el apartado de Información de dicho portal, que se cuenta con una página oficial cuya finalidad es el ejercicio de la actividad periodística, en el enlace <http://www.diariotiempo.mx/>.

Siendo todas estas últimas publicaciones denunciadas provenientes de contenido pautado de páginas de internet de un Medio de Comunicación, en este caso, de un Diario Electrónico, resulta evidente que los mismos, al pautar su contenido pretenden difundir el trabajo que realizan al divulgar ideas a la sociedad y promocionando sus páginas de internet, a fin de que la gente las conozca y las siga en redes sociales, por lo cual, el hecho de que las publicaciones pautadas en las que se hace alusión positiva en favor de la candidatura de la denunciada Magui Fisher, no necesariamente implica que se desee llevar a cabo proselitismo en favor de su candidatura para contender por la Alcaldía de la demarcación de Miguel Hidalgo, sino que, constituyen pautas que sirven para publicitar el trabajo y ejercicio periodístico de los medios de comunicación señalados. Es así que dichas publicaciones no fueron publicitadas por la denunciada.

Con lo anteriormente expuesto es claro que las publicaciones que dichas páginas correspondientes a Medios de Comunicación realicen, lo hacen en aras de la libertad del ejercicio periodístico, el cual, en ningún momento ha transgredido los límites que las leyes consideran al mismo para presumirlo contrario a derecho. Al respecto, se anexa la Jurisprudencia 15/2018 del TEPJF, que puntúa la inviolabilidad de la difusión de opiniones, ideas e información y goza de un amplio manto jurídico protector que garantiza dichas prerrogativas: (...)

Una vez habiéndose aclarado que las publicaciones que, según el quejoso, significan un auténtico apoyo en favor de la denunciada, constituyen en realidad parte del derecho fundamental a la libertad de expresión y de difusión de ideas, y que se encuentran en el marco del ejercicio del periodismo, también se rechaza categóricamente la relación con estos portales y publicaciones, puesto que en ningún momento se contrató o adquirió por algún medio o conducto, ni por medio de la denunciada o de interpósita persona, que se llevaran a cabo las publicaciones denunciadas por el quejoso, por lo cual, en concordancia con lo prescrito por el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Nacional Electoral, por este medio se pide a esta H. Autoridad que conste el formal deslinde de las conductas denunciadas así como de cualquier participación o relación con la publicación de las publicaciones pagadas denunciadas, por tener nula intervención en la realización y/o difusión de las mismas.

De igual forma y en virtud del mismo argumento legal, se desconoce el origen y se niega categóricamente la participación en la elaboración y difusión de aquellas publicaciones pagadas donde el quejoso denuncia que se llevan a cabo publicaciones en contra del C. Víctor Romo (o como el quejoso, calumniosamente refiere "de campaña negra") , por lo cual, presentándose por este medio también el deslinde respecto de dichas publicaciones en Facebook, mismas que en todo caso SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD DESDE ESTE MOMENTO EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO OFICIOSO para que arribe a la verdad de los hechos, investigue a todos sus contendientes incluyendo al QUEJOSO ya que el mismo no se ha caracterizado por hacer una campaña pulcra y quienes hubieren pagado dichas publicaciones pudieran estar relacionados con su campaña.

En lo que respecta a la Administración de servicios de publicidad en Redes Sociales, se anexa el contenido siguiente, en su conjunto como Anexo "A", de tal suerte que se demuestra que se llevó a cabo el pago de la totalidad de las publicaciones pagadas en tiempo y forma para esta campaña, y que el precio pagado por dichos servicios en ningún sentido impacta o al menos vulnera el monto especificado del Tope de Gastos de Campaña fijado para la elección de Alcalde de Miguel Hidalgo:

Anexo "A" respecto al servicio de ADMINISTRACIÓN DE REDES SOCIALES (Pauta para promoción en Facebook para campaña política) y ADMINISTRACIÓN DE REDES SOCIALES (Creación de contenidos digitales como: recorte de fotos, retoque de imágenes, diseño gráfico, dif, infografía, ilustración, animaciones, video artículos, videos con ilustración) colocados durante el tiempo de campaña y en la Ciudad de México.

-Contrato de prestación de servicios por concepto de administración de redes sociales (pauta para promoción en Facebook, así como creación de contenido), en el que participan como prestador: ELLA MARKETING S.A. de C.V. y como "El Partido" el Lic. Jorge Alberto Lamas Valverde, apoderado legal del Comité Ejecutivo Estatal del PRD. Dicho contrato con vigencia del 29 de abril al 27 de junio del presente año.

-Factura expedida por ELLA MARKETING S.A. de C.V., de fecha 27-06-2018, por concepto de ADMINISTRACIÓN DE REDES SOCIALES y por la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/199 M.N.)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 45; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: diario; fecha de operación: 27/06/2018; Descripción de la póliza: Provisión (sic) de FACTURA 257 ELLA MARKETING SA DE CV.

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 5; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: egresos; fecha de operación: 27/06/2018; Descripción de la póliza: Traspaso de pago de redes sociales.

2) En el Hecho 3 de su escrito de Queja, el actor denuncia que durante el periodo comprendido entre el 29 de mayo y el 27 de junio del año en curso, se percató de que la candidata denunciada llevó a cabo los eventos precisados a continuación:

I. Evento realizado en la Colonia Francisco I. Madero. Se utilizó 2 carpas, sillas, lona de publicidad y audio.

II. Evento de Luchas en Jardín Diana, Col. Tacuba/Popotla.

III. Evento en Estacionamiento de Condominio sin ubicación exacta.

IV. Evento realizado después del 1er debate oficial.

V. Evento realizado en Deportivo Plan Sexenal.

VI. Evento realizado en parque Cañitas en Compañía con Alejandra Barrales,

VII. Evento de Luchas en Lago Mask Col. Anáhuac de los Manzanos.

VIII. Evento realizado en estacionamiento de condominio sin ubicación exacta.

IX. Evento en Auditorio Deportivo Pavón.

X. Evento realizado en (sin datos)

XI. Cierre de campaña realizado en el Ángel de la Independencia con la presencia de Alejandra Barrales y Ricardo Anaya.

XII. Evento Conferencia de Prensa presentan la denuncia por patrimonio inexplicable del ex delegado Romo.

XIII. Evento Cierre Digital evento realizado en Ignacio Allende 21 Amp. Torre Blanca CDMX a las 19:30.

XIV. Marcha de la Victoria.

XV. Rodada de la luz salida del Deportivo Pavón a las 19:30.

En lo relativo al hecho 3, se declara que, al no anexar circunstancias de tiempo, lugar y modo, no se tiene la certeza de los hechos denunciados, ni de que esos hechos realmente hayan sucedido, es por ello que anexo al presente escrito, la impresión de la agenda registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (ANEXO "B"), la cual consta de 125 eventos y contiene información respecto a la fecha del evento, horario de inicio y fin, detalle del evento, entidad, ayuntamiento, Distrito, lugar exacto del evento, así como status del evento. La anterior agenda correspondiente a la campaña de Margarita María Martínez

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Fisher por la Alcaldía de la demarcación territorial Miguel Hidalgo por la coalición "Por la CDMX al Frente", en esta Ciudad de México.

Para la realización de dichos eventos se contrató un servicio de logística, y se incluye al presente escrito contrato de prestación de servicios por dicha actividad celebrado entre JORGE ALBERTO LAMAS VALVERDE, APODERADO LEGAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD y JUMEL DE MÉXICO S.A. DE C.V., representando por LUISA MEJÍA QUERETANO (ANEXO "C").

Dicho contrato por la cantidad de \$48,720.00 y con vigencia del 29 de abril al 27 de junio del 2018.

Se anexa para su soporte, póliza: 54, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, fecha de operación: 27/06/2018, así como la descripción de la póliza: PROVICIÓN DE LOGÍSTICA DE EVENTOS DE CANDIDATA.

Se anexa también póliza: 7, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: egresos, fecha de operación: 27/06/2018, así como la descripción de la póliza: TRASPASO DE PAGO DE LOGÍSTICA DE CAMPAÑA.

De igual forma se anexa factura expedida por JUMEL DE MÉXICO S.A. DE C.V. en favor del Partido de la Revolución Democrática y con fecha 29 de junio del 2018. Dicha factura por la cantidad de \$48,720.00 M.N.

Respecto a otros eventos, se anexa la documentación correspondiente para esclarecimiento de dudas.

a) Evento de lucha libre (ANEXO "D").

Contrato de prestación de servicios por concepto de evento de lucha libre, en el que participan como prestador: Jumel de México S.A. de C.V. y como "El Partido" el Lic. Jorge Alberto Lamas Valverde, apoderado legal del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

Factura expedida por JUMEL DE MÉXICO S.A. de C.V., de fecha 28-06-2018, por concepto de evento luchas sábado 16 de junio y por la cantidad de \$8,000.00.

Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 51 y 29; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: diario; fecha de operación: 27/06/2018 y 15/06/2018; Descripción de la póliza: Provisión (sic) de pago de luchas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 6; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: egresos; fecha de operación: 27/06/2018; Descripción de la póliza: Traspaso de pago de evento de luchas.

b) Evento en deportivo Pavón (ANEXO "E").

Por lo que respecta a dicho evento, se anexa invitación hecha por la Asamblea de Barrios Grupo Pensil, de fecha 11 de mayo del 2018 a la entonces candidata Margarita Martínez Fisher, en la cual se le invita al evento del 30 de mayo del 2018 a las 19:00 hrs. Dicha invitación está firmada por el C. Cristóbal Ramírez Pino.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, se declara que dicho evento no fue organizado por la denunciada, sino que su asistencia fue por invitación de la Asamblea antes descrita.

(...)

3) El quejoso acusa infundadamente en el Hecho 4, que esta campaña se abstuvo de informar a la autoridad fiscalizadora central "los gastos incurridos en la producción de imágenes y vídeos, así como el manejo de sus redes sociales, donde se publica la propaganda que utilizó durante el período denunciado, pues a] margen de aquellos elementos de propaganda denunciados (...) donde se percató de al menos ciento dos (imágenes y vídeos) evidentemente producidos con la finalidad de promover su candidatura".

Para ello, sirve el mismo Anexo "A" ofrecido en acápites previos, respecto al servicio de ADMINISTRACIÓN DE REDES SOCIALES (Pauta para promoción en Facebook para campaña política) y ADMINISTRACIÓN DE REDES SOCIALES (Creación de contenidos digitales como: recorte de fotos, retoque de imágenes, diseño gráfico, gif, infografía, ilustración, animaciones, video artículos, videos con ilustración) colocados durante el tiempo de campaña y en la Ciudad de México, constando que con las especificaciones mismas del contrato queda de manifiesto que se han cubierto totalmente los gastos erogados con motivo de los ciento dos contenidos denunciados en redes sociales.

Dicho lo anterior y en lo tocante en la creación de contenidos digitales, tales como recorte de fotos, retoque de imágenes, diseño gráfico, gif, infografía, ilustración, animaciones, video artículos, videos con ilustración, y con las especificaciones del costo del mismo, el cual asciende a \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/199 M.N.), de tal suerte que resulta evidente que se llevó a cabo el pago de la totalidad de las publicaciones denunciadas en tiempo y forma para

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

esta campaña, y que el precio pagado por dichos servicios en ningún sentido impacta o al menos vulnera el monto especificado del Tope de Gastos de Campaña fijado para la elección de Alcalde de Miguel Hidalgo.

4) Con referencia al Hecho 5 enunciado por el quejoso, se denuncia la aparición de la C. Margarita María Martínez Fisher en diversos medios impresos, radio y televisión, ofreciendo diversas entrevistas para diferentes reporteros y diversos medios. Ofrece un total de 42 enlaces electrónicos en los que constan notas y entrevistas; sin embargo, la razón no asiste al quejoso dado que ninguna de estas expresiones periodísticas fue contratada por la C. Margarita María Martínez Fisher, por la campaña, o por interpósita persona, y constituyen en su máxima expresión la libertad del ejercicio periodístico, el cual no puede ser vulnerado o limitado, salvo que existieran expresamente razones para hacerlo. Con lo anteriormente expuesto es claro que las publicaciones que dichas páginas realicen, son en aras de la libertad del ejercicio periodístico, el cual, en ningún momento ha transgredido los límites que las leyes consideran al mismo para presumirlo contrario a derecho. Al respecto, se anexa la Jurisprudencia 15/2018 del TEPJF, que puntúa la inviolabilidad de la difusión de opiniones, ideas e información y goza de un amplio manto jurídico protector que garantiza dichas prerrogativas:

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 15/2018

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. - (...)

Una vez habiéndose aclarado que las publicaciones que, según el quejoso, significan un auténtico apoyo en favor de la denunciada, constituyen en realidad parte del derecho fundamental a la libertad de expresión y de difusión de ideas, y que se encuentran en el marco del ejercicio del periodismo, también se rechaza categóricamente la relación comercial con los medios de comunicación, puesto que en ningún momento se contrató o adquirió por algún medio o conducto, ni por medio de la denunciada o de interpósita persona, que se llevaran a cabo las publicaciones denunciadas por el quejoso.

En razón de lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con lo dispuesto por el artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esa autoridad Electoral, al resolver sobre el expediente en que se actúa, deberá de considerar que las libertades de expresión e informativa de la ciudadanía, no pueden ser restringidas por vías o medios indirectos como el abuso de controles oficiales o de cualquier otro medio que esté encaminado a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Impedir la circulación de las ideas y opiniones y sobre todo limite el ejercicio de difundir información en cuentas personales de redes sociales.

Al respecto sirve para el análisis del presente asunto la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con el número SUP-REP-6/2018, que en la parte que interesa señala lo siguiente: (...)

Dentro del mismo Hecho 6, el quejoso enuncia de forma innecesariamente exagerada que se han colocado "Miles de mantas en toda la demarcación territorial con al menos ochenta y ocho diseños diferentes, entre los cuales se aprecia publicidad conjunta con diversos candidatos a diversos cargos, entre los que se encuentran Ricardo Anaya y Alejandra Barrales.

La razón no asiste al quejoso en absoluto, debido a que como se puede observar en las ochenta y ocho imágenes que el quejoso anexa como prueba a su queja, se puede observar que las lonas colocadas en la demarcación de Miguel Hidalgo en esta Ciudad de México, corresponden en lo particular a la otrora candidata a la Alcaldía de Miguel Hidalgo, la C. Margarita María Martínez Fisher.

En lo que respecta a la publicidad que fue colocada cercana a la de Martínez Fisher, que pudo ser de candidatos como los referidos Ricardo Anaya o Alejandra Barrales, estas lonas no fueron diseñadas para promoción con ambos candidatos compartiendo el espacio de publicidad, motivo por el cual cada una de las campañas de los referidos denunciados responderá por separado (esto es, la campaña de Ricardo Anaya y la campaña de Alejandra Barrales llevaron a cabo los reportes en publicidad en vía pública por su cuenta, y al no estar dos o más candidatos en la misma manta en ninguno de los casos, no es susceptible de prorrateo el gasto erogado en dichas lonas publicitarias.

Las reglas correspondientes al prorrateo se encuentran fijadas en términos de los artículos 209, 218 con relación al artículo 29 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en relación a lo prescrito por el artículo 83 de la Ley de Partidos, respecto al porcentaje que corresponderá a cada actor político en caso de prorrateo.

En lo concerniente a la contratación de publicidad en vía pública tal como lo son lonas y bardas, se declara lo siguiente:

PRESIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LONAS (Anexo I").

-Se llevó a cabo una contratación de la producción de 500 pz. De lonas de 1.5mx1m y 500 pz. de lonas de 1mx.75m y otras especificaciones, mismos que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

serían utilizados durante el proceso de campaña de Alcalde de Miguel Hidalgo, de la candidata C. Margarita María Martínez Fisher.

-Se anexa copia simple del CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON ELEMENTOS PROPIOS Y SUFICIENTES de fecha 22 de mayo de 2018, que celebran por una parte el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, representado en este acto por el LIC. JORGE ALBERTO LAMAS VALVERDE como "EL PARTIDO" y por otra parte JUMEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., representado por la C. LUISA MEJÍA QUERETANO, como "EL/LA PRESTADOR/A".

Dicho contrato por concepto publicidad en el Sistema de Transporte Colectivo Metro y fue celebrado por la cantidad de \$44,735.00 (cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), más \$7,157.60 (siete mil ciento cincuenta y siete pesos 60/100 MIN,) de impuesto al valor agregado, lo que da un total de \$51,892.60 (cincuenta y un mil ochocientos noventa y dos pesos 60/100 M.N.), mismo que cuenta con imágenes con las cuales se ofrece una relación de los materiales propagandísticos que fueron difundidos con motivo de esta campaña.

-Se anexa una factura de fecha 22 de mayo del 2018, expedida por JUMEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. a favor del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, cuya descripción es por LONAS 1.5 X 1 y LONAS 1 X .75 y por un importe de \$51,892.60 pesos mexicanos. Cuenta con código QR y sello digital.

-Se anexa comprobante de pago interbancario de fecha 28 de mayo de 2018, realizado en BANCOMER, siendo el titular de la cuenta el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA siendo la cuenta de destino la de JUMEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., banco destino BAJÍO, por un importe de \$51,892.60 pesos mexicanos.

-Se anexa póliza 15, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, de fecha 22 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: PROVICION (sic) DE FACTUR A 201 LONAS.

-Se anexa póliza 7, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: egresos, de fecha 28 de mayo del 2018, cuya descripción de [a póliza es: TRASPASO DE PAGO DE LONAS DE CASA.

6) En el Hecho 7 del escrito de Queja interpuesto por el quejoso Gustavo García Arias, refiere de forma temeraria que "se percató de cientos de miles de panfletos publicitarios mismos que no se advierte que la candidata denunciada hubiera informado a esta autoridad fiscalizadora central..."

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

La totalidad de la propaganda impresa para uso dentro de esta campaña, fue reportada en tiempo y forma y la erogación llevada a cabo por la misma en ningún momento constituye la calificación del quejoso de ser "cientos de miles" de ejemplares. Fueron ejemplares cuyo diseño e impresión tuvo un control y números específicos y suficientes para publicitar la campaña denunciada. A continuación, se detalla la contratación de la propaganda impresa razón de queja en este apartado.

-PRESIACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE PROPAGANDA IMPRESA (Anexo "J").

-Se llevó a cabo una contratación de la producción de 8000 PZ DÍPTICOS CARTA, 8000 pz DÍPTICOS CARTA, 8000 pz DÍPTICOS CARTA, 8000 pz VOLANTES y otras especificaciones, mismos que serían utilizados durante el proceso de campaña de Alcalde de Miguel Hidalgo, de la candidata C. Margarita María Martínez Fisher.

-Se anexa copia simple del CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON ELEMENTOS PROPIOS Y SUFICIENTES de fecha 1 de mayo al 27 de junio de 2018, que celebran por una parte el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, representado en este acto por el LIC. JORGE ALBERTO LAMAS VALVERDE como "EL PARTIDO" y por otra parte JUMEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., representado por la C. LUISA MEJÍA QUERETANO, como "EL/LA PRESTADOR/A".

Dicho contrato por la prestación de los servicios antes descritos fue celebrado por la cantidad de \$20,880.00 (veinte mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), más \$3/340.80 (tres mil trescientos cuarenta pesos 80/100 MIN,) de impuesto al valor agregado, lo que da un total de \$24,220.80 (veinticuatro mil doscientos veinte pesos 80/100 M.N.), mismo que cuenta con imágenes con las cuales se ofrece una relación de tos materiales propagandísticos que fueron difundidos con motivo de esta campaña.

-Se anexa una factura de fecha 28 de junio de 2018, expedida por JUMEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. a favor del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, cuya descripción es DÍPTICOS CARTA, DÍPTICOS CARTA, DÍPTICOS CARTA y VOLANTES y por un importe de \$24,220.80 pesos mexicanos. Cuenta con código QR y sello digital.

-Se anexa póliza 48, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, de fecha 27 de junio de 2018, cuya descripción de la póliza es: PROVICION (sic) DE FACTURA DE VOLANTES.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

-Se anexa póliza 4, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: egresos, de fecha 27 de junio de 2018, cuya descripción de la póliza es: TRASPASO DE PAGO VOLANTES.

Como queda de manifiesto, la propaganda impresa que el quejoso denuncia en su escrito de queja, fue adquirida con base en lo prescrito por las normas aplicables y declarado en tiempo y forma ante el SIF, siendo el monto total de \$24,220.80, la cantidad por ningún motivo rebasa o siquiera impacta en lo concerniente al rebase del tope de gastos de campaña fijado para la elección de Alcalde en Miguel Hidalgo en esta Ciudad de México.

Por lo anterior, se advierte que no le asiste la razón al quejoso dado que no logra acreditar que en efecto los gastos para la realización de los actos denunciados generaron el rebase de tope de gastos de campaña, por lo que esta Autoridad debe estimar infundadas las acusaciones vertidas en mi contra.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 79 de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el Partido Acción Nacional ha reportado en tiempo y forma los gastos realizados para las campañas electorales en la Ciudad de México, no siendo la excepción en los realizados en la demarcación territorial Miguel Hidalgo.

Por lo anteriormente declarado, se desestima lo denunciado por el actor, al no existir pruebas suficientes que aseguren un rebase de tope de gastos, el cual claramente no existe, pues dichos elementos se encuentran debidamente registrados y calculados con apego a la ley.

*No pasa desapercibido para esta representación el principio de presunción de inocencia que le asiste al partido político que en este acto vengo representando.
(...)*

Una vez vista la queja presentada por el otrora candidato sin partido a la Alcaldía de Miguel Hidalgo, Gustavo García Arias, se solicita desde este momento a esta Unidad Técnica de Fiscalización, deseche de plano la denuncia por ser a todas luces improcedente, ya que todos los gastos erogados en la campaña de la C. Margarita María Martínez Fisher, fueron reportados en su totalidad en tiempo y forma y en este escrito se han anexado todos aquellos documentos de soporte que respaldan la licitud de la adquisición de todos los materiales, bienes y servicios denunciados.

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, arribe a la conclusión de determinar que el presente procedimiento sancionador es completamente infundado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

PRUEBAS.

1. *DOCUMENTAL PÚBLICA*, Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña de la C. Margarita María Martínez Fisher, candidata al cargo de Alcaldesa de la Delegación Miguel Hidalgo, postulada por la coalición "POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

2. *TÉCNICA*. - Consistente en disco compacto CD que contiene los anexos de soporte para cada uno de los apartados denunciados, con su evidencia de póliza, operaciones, contratos y soporte fotográfico en su caso.

3. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*

4. *PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA."*

LIV. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se notificó al Partido Acción Nacional, el oficio INE/UTF/DRN/39389/2018 mediante el cual se hace del conocimiento el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 1062 a 1069 del expediente).

b) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Partido Acción Nacional da contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 1070 a 1117 del expediente):

"(...)

Pronunciamiento ad cautelam

En primer término, Ad cautelam, cabe señalar que en la queja de origen no se señalan las circunstancias precisas de lugar, tiempo y modo de diversas pruebas ofrecidas relacionadas con los hechos del escrito de queja, donde supuestamente se denuncia, entre otras cosas, la presunta omisión de informar a la autoridad fiscalizadora los gastos e ingresos realizados en beneficio de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

candidatura denunciada, consistentes en la realización de las pautas, los eventos, la publicidad (en redes sociales, medios de comunicación masiva y en anuncios espectaculares de pantalla electrónica), así como los bienes y servicios operativos, indebidamente denunciados y calificados como no declarados en tiempo real a la autoridad fiscalizadora, dándose en varias de estas pruebas ofrecidas, precisiones vagas sobre lugar, tiempo y modo sobre las dolencias del quejoso.

De tal suerte que, al no mediar elementos suficientes y consistentes que permitan identificar con exactitud varios de los elementos a [os cuales pudiera referirse la parte denunciante, el C. Gustavo García Arias, en su otrora calidad de candidato sin partido a la Alcaldía de la demarcación territorial de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, se han de ofrecer aclaraciones sobre la totalidad de la documentación que respalde la correcta contratación y reporte en tiempo y forma de los materiales, bienes y servicios indebidamente denunciados

En este sentido, de todo aquello contratado con motivo de la campaña de la C. MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ FISHER, es cardinal especificar que los mismos fueron contratados por la campaña, no obstante, por las aclaraciones ad cautelam no estoy en condiciones de afirmar o negar lo denunciado ya que la información es imprecisa y, por lo tanto, que me encuentro en un claro estado de indefensión.

A pesar de ello, y habiéndose hecho los pronunciamientos pertinentes, procedo a declarar lo siguiente, con base en las dolencias del quejoso en su escrito:

1) En el Hecho 2 de su escrito de queja, el actor presume una supuesta contratación por parte de la denunciada, en la cual, supuestamente, se ha percatado de al menos 17 pautas publicitarias en la red social Facebook, en las que supuestamente, por una parte hace promoción de propuestas de campaña, y por otra parte hace ataques a diversos candidatos en la contienda electoral.

En virtud de lo cual, me permito hacer de su conocimiento, en primer término, que del perfil o fan page en Facebook de la denunciada, el quejoso únicamente señala que, de las "al menos" 17 publicaciones denunciadas, provenientes de la página oficial con la dirección /maguimartinezfisher de la plataforma Facebook, únicamente cuatro de esas provienen de dicho perfil, motivo por el cual en ningún caso se podría pretender que el gasto llevado a cabo en contratación de publicidad pagada en Facebook podría exceder o siquiera impactar gravemente en la contabilidad y gastos derogados de dichas publicaciones, ya que los mismos fueron reportados en tiempo y forma, y son las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

PAUTA PROVENIENTE DEL PERFIL DE FACEBOOK DE MAGUI MARTÍNEZ FISHER
/maguimartinezfisher (cuatro publicaciones de diecisiete denunciadas)

	Nombre Archivo	Datos	Enlace electrónico
10	PFMMF20180621-WA0037	Pauta publicitaria ubicada desde la página oficial de Margarita María Martínez Fisher	https://www.facebook.com/margarita.maftinezfisher/videos/10156360288437622/
12	PFMMF20180621-WA0056	Pauta Publicada desde la página oficial de Magui Fisher	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10156360280517622&set=a.484863067621.270494.59656762&type=3
14	PFMMF20180621-WA0070	Pauta de publicitaria Publicada desde la página oficial de Facebook de magui Fisher	https://www.facebook.com/maguimartinezfisher/videos/1698587530218659/
17	PFMMF20180621-WA0093	Pauta de publicitaria Publicada desde la página oficial de Facebook de Magui Fisher.	https://www.facebook.com/maguimartinezfisher/videos/1698587530218659/

En lo concerniente a aquellas publicaciones supuestamente pautadas y denunciadas por el quejoso en donde se hace alusión al perfil oficial de Facebook de la otrora candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, la C. Alejandra Barrales Magdaleno, (tres publicaciones supuestamente pautadas provenientes de este perfil) no se ofrecen circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar, que, con base en las exigencias legales, permitan que mi representación esgrima la adecuada defensa respecto de esa imputación, encontrándome en un claro estado de indefensión al hacerse la denuncia de un supuesto pago por publicidad en redes sociales, por medio del cual, el quejoso presume que la C. Margarita María Martínez Fisher obtuvo un beneficio en publicidad.

Sin que se hubiese otorgado el enlace electrónico que permita llevar a cabo el rastreo de la publicación denunciada, no niego ni afirmo dichas indagaciones, por no poder ser comprobables los contenidos y encontrarme en un estado de desconocimiento de la real existencia de dichas pautas.

De cualquier forma, esta campaña no es la responsable del contenido pautado en el perfil denunciado, correspondiendo a la campaña de la C. Alejandra Barrales llevar a cabo el debido registro del contenido presuntamente pautado.

De igual forma, se han ofrecido como pruebas enlaces de Facebook cuyas direcciones no han podido abrirse, motivo por el cual, no niego ni afirmo dichas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

indagaciones, por no poder ser comprobables los contenidos y encontrarme en un estado de desconocimiento de la real existencia de dichas pautas.

ENLACES ROTOS/BORRADOS/IMPOSIBLE ACCESO (siete publicaciones de diecisiete denunciadas).

Nombre Archivo	Datos	Enlace electrónico
PFMMF_201806 21WA000I	Pauta de Facebook enlace dañado o eliminado	https://www.facebook.com/FrentesPoliticos/posts/1664578216951959
PFMMF_201806 21WA00IO	Pauta de Facebook enlace dañado o eliminado	https://www.facebook.com/estadoplasma/posts/2076448035977401
PFMMF_201806 21-	Pauta de Facebook enlace dañado o eliminado	https://www.facebook.com/FrentesPoliticos/posts/1667979079945206
WA0020	dañado o eliminado	
PFMMF_201806 21WA0033	Pauta de Facebook enlace dañado o eliminado	https://www.facebook.com/estadoplasma/posts/2075844546037750
PFMMF_2018062 1WA0034	Pauta de Facebook enlace dañado o eliminado	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1940201142977372&id=1741178926212929
PFMMF_2018062 1WA0057	Pauta de Facebook enlace dañado o eliminado	https://www.facebook.com/FrentesPoliticos/posts/1675801302496317
PFMMF_2018062 1WA0092	Pauta de Facebook enlace dañado o eliminado	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1810132032366950&id=1384134174966740

En lo concerniente a las páginas denunciadas que han realizado publicaciones de las cuales se puede deducir que el contenido pautado es en favor de la denunciada, o bien, que de las mismas se puede inferir que el contenido es tendiente a ensalzar cualidades, acciones o propuestas positivas, es preciso señalar que los tres enlaces restantes corresponden a la misma página denunciada. A continuación, se enlistan los tres enlaces:

*<https://www.facebook.com/DiarioTiempoMX/posts/1219588801410918>
https://www.facebook.com/.DiarioTiempoMXI.posts/_1219588801410918
<https://www.facebook.com/DiarioTiempoMX/posts/1233100123393119>*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Es preciso señalar que los tres enlaces corresponden al Diario electrónico "Diario Tiempo México, del cual se hacen las siguientes precisiones:

*• **Diario Tiempo México.** Página de internet con el enlace electrónico: https://www.facebook.com/DiarioTiempoMX/?ref=page_internal Se trata de una página dedicada a llevar a cabo el ejercicio del periodismo, en virtud de la difusión de noticias diversas, ya nacionales, internacionales, políticas, culturales, deportivas, entre otras; cuya censura implicaría una evidente violación a la libertad del ejercicio periodístico, así como a los derechos fundamentales de libertad de expresión, difusión de ideas y de imprenta y atentaría directamente contra la función del periodismo, cuya actividad debe enriquecer la vida democrática de México e informar a los ciudadanos respecto de los acontecimientos que pudieran impactar en la toma de decisiones de su país.*

Queda de manifiesto, en el apartado de Información de dicho portal, que se cuenta con una página oficial cuya finalidad es el ejercicio de la actividad periodística, en el enlace <http://www.diariotiempo.mx/>.

Siendo todas estas últimas publicaciones denunciadas provenientes de contenido pautado de páginas de internet de un Medio de Comunicación, en este caso, de un Diario Electrónico, resulta evidente que los mismos, al pautar su contenido pretenden difundir el trabajo que realizan al divulgar ideas a la sociedad y promocionando sus páginas de internet, a fin de que la gente las conozca y las siga en redes sociales, por lo cual, el hecho de que las publicaciones pautadas en las que se hace alusión positiva en favor de la candidatura de la denunciada Magui Fisher, no necesariamente implica que se desee llevar a cabo proselitismo en favor de su candidatura para contender por la Alcaldía de la demarcación de Miguel Hidalgo, sino que, constituyen pautas que sirven para publicitar el trabajo y ejercicio periodístico de los medios de comunicación señalados. Es así que dichas publicaciones no fueron publicitadas por la denunciada.

Con lo anteriormente expuesto es claro que las publicaciones que dichas páginas correspondientes a Medios de Comunicación realicen, lo hacen en aras de la libertad del ejercicio periodístico, el cual, en ningún momento ha transgredido los límites que las leyes consideran al mismo para presumirlo contrario a derecho. Al respecto, se anexa la Jurisprudencia 15/2018 del TEPJF, que puntúa la inviolabilidad de la difusión de opiniones, ideas e información y goza de un amplio manto jurídico protector que garantiza dichas prerrogativas: (...)

Una vez habiéndose aclarado que las publicaciones que, según el quejoso, significan un auténtico apoyo en favor de la denunciada, constituyen en realidad parte del derecho fundamental a la libertad de expresión y de difusión de ideas,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

y que se encuentran en el marco del ejercicio del periodismo, también se rechaza categóricamente la relación con estos portales y publicaciones, puesto que en ningún momento se contrató o adquirió por algún medio o conducto, ni por medio de la denunciada o de interpósita persona, que se llevaran a cabo las publicaciones denunciadas por el quejoso, por lo cual, en concordancia con lo prescrito por el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por este medio se pide a esta H. Autoridad que conste el formal deslinde de las conductas denunciadas así como de cualquier participación o relación con la publicación de las publicaciones pautadas denunciadas, por tener nula intervención en la realización y/o difusión de las mismas.

De igual forma y en virtud del mismo argumento legal, se desconoce el origen y se niega categóricamente la participación en la elaboración y difusión de aquellas publicaciones pautadas donde el quejoso denuncia que se llevan a cabo publicaciones en contra del C. Víctor Romo (o como el quejoso, calumniosamente refiere "de campaña negra") , por lo cual, presentándose por este medio también el deslinde respecto de dichas publicaciones en Facebook, mismas que en todo caso SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD DESDE ESTE MOMENTO EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO OFICIOSO para que arribe a la verdad de los hechos, investigue a todos sus contendientes incluyendo al QUEJOSO ya que el mismo no se ha caracterizado por hacer una campaña pulcra y quienes hubieren pagado dichas publicaciones pudieran estar relacionados con su campaña.

En lo que respecta a la Administración de servicios de publicidad en Redes Sociales, se anexa el contenido siguiente, en su conjunto como Anexo "A", de tal suerte que se demuestra que se llevó a cabo el pago de la totalidad de las publicaciones pautadas en tiempo y forma para esta campaña, y que el precio pagado por dichos servicios en ningún sentido impacta o al menos vulnera el monto especificado del Tope de Gastos de Campaña fijado para la elección de Alcalde de Miguel Hidalgo:

Anexo "A" respecto al servicio de ADMINISTRACIÓN DE REDES SOCIALES (Pauta para promoción en Facebook para campaña política) y ADMINISTRACIÓN DE REDES SOCIALES (Creación de contenidos digitales como: recorte de fotos, retoque de imágenes, diseño gráfico, dif, infografía, ilustración, animaciones, video artículos, videos con ilustración) colocados durante el tiempo de campaña y en la Ciudad de México.

-Contrato de prestación de servicios por concepto de administración de redes sociales (pauta para promoción en Facebook así como creación de contenido), en el que participan como prestador: ELLA MARKETING S.A. de C.V. y como "El Partido" el Lic. Jorge Alberto Lamas Valverde, apoderado legal del Comité

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Ejecutivo Estatal del PRD. Dicho contrato con vigencia del 29 de abril al 27 de junio del presente año.

-Factura expedida por ELLA MARKETING S.A. de C.V., de fecha 27-06-2018, por concepto de ADMINISTRACIÓN DE REDES SOCIALES y por la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/199 M.N.)

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 45; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: diario; fecha de operación: 27/06/2018; Descripción de la póliza: Provisión (sic) de FACTURA 257 ELLA MARKETING SA DE CV.

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 5; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: egresos; fecha de operación: 27/06/2018; Descripción de la póliza: Traspaso de pago de redes sociales.

2) En el Hecho 3 de su escrito de Queja, el actor denuncia que durante el periodo comprendido entre el 29 de mayo y el 27 de junio del año en curso, se percató de que la candidata denunciada llevó a cabo los eventos precisados a continuación:

I. Evento realizado en la Colonia Francisco I. Madero. Se utilizó 2 carpas, sillas, lona de publicidad y audio.

II. Evento de Luchas en Jardín Diana, Col. Tacuba/Popotla.

III. Evento en Estacionamiento de Condominio sin ubicación exacta.

IV. Evento realizado después del 1er debate oficial.

V. Evento realizado en Deportivo Plan Sexenal.

VI. Evento realizado en parque Cañitas en Compañía con Alejandra Barrales,

VII. Evento de Luchas en Lago Mask Col. Anáhuac de los Manzanos.

VIII. Evento realizado en estacionamiento de condominio sin ubicación exacta.

IX. Evento en Auditorio Deportivo Pavón.

X. Evento realizado en (sin datos)

XI. Cierre de campaña realizado en el Ángel de la Independencia con la presencia de Alejandra Barrales y Ricardo Anaya.

XII. Evento Conferencia de Prensa presentan la denuncia por patrimonio inexplicable del ex delegado Romo.

XIII. Evento Cierre Digital evento realizado en Ignacio Allende 21 Amp. Torre Blanca CDMX a las 19:30.

XIV. Marcha de la Victoria.

XV. Rodada de la luz salida del Deportivo Pavón a las 19:30.

En lo relativo al hecho 3, se declara que, al no anexar circunstancias de tiempo, lugar y modo, no se tiene la certeza de los hechos denunciados, ni de que esos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

hechos realmente hayan sucedido, es por ello que anexo al presente escrito, la impresión de la agenda registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (ANEXO "B"), la cual consta de 125 eventos y contiene información respecto a la fecha del evento, horario de inicio y fin, detalle del evento, entidad, ayuntamiento, Distrito, lugar exacto del evento, así como status del evento. La anterior agenda correspondiente a la campaña de Margarita María Martínez Fisher por la Alcaldía de la demarcación territorial Miguel Hidalgo por la coalición "Por la CDMX al Frente", en esta Ciudad de México.

Para la realización de dichos eventos se contrató un servicio de logística, y se incluye al presente escrito contrato de prestación de servicios por dicha actividad celebrado entre JORGE ALBERTO LAMAS VALVERDE, APODERADO LEGAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD y JUMEL DE MÉXICO S.A. DE C.V., representando por LUISA MEJÍA QUERETANO (ANEXO "C").

Dicho contrato por la cantidad de \$48,720.00 y con vigencia del 29 de abril al 27 de junio del 2018.

Se anexa para su soporte, póliza: 54, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, fecha de operación: 27/06/2018, así como la descripción de la póliza: PROVINCIA DE LOGÍSTICA DE EVENTOS DE CANDIDATA.

Se anexa también póliza: 7, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: egresos, fecha de operación: 27/06/2018, así como la descripción de la póliza: TRASPASO DE PAGO DE LOGÍSTICA DE CAMPAÑA.

De igual forma se anexa factura expedida por JUMEL DE MÉXICO S.A. DE C.V. en favor del Partido de la Revolución Democrática y con fecha 29 de junio del 2018. Dicha factura por la cantidad de \$48,720.00 M.N.

Respecto a otros eventos, se anexa la documentación correspondiente para esclarecimiento de dudas.

b) Evento de lucha libre (ANEXO "D").

Contrato de prestación de servicios por concepto de evento de lucha libre, en el que participan como prestador: Jumel de México S.A. de C.V. y como "El Partido" el Lic. Jorge Alberto Lamas Valverde, apoderado legal del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

Factura expedida por JUMEL DE MÉXICO S.A. de C.V., de fecha 28-06-2018, por concepto de evento luchas sábado 16 de junio y por la cantidad de \$8,000.00.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 51 y 29; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: diario; fecha de operación: 27/06/2018 y 15/06/2018; Descripción de la póliza: Provisión (sic) de pago de luchas.

Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 6; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: egresos; fecha de operación: 27/06/2018; Descripción de la póliza: Traspaso de pago de evento de luchas.

b) Evento en deportivo Pavón (ANEXO "E").

Por lo que respecta a dicho evento, se anexa invitación hecha por la Asamblea de Barrios Grupo Pensil, de fecha 11 de mayo del 2018 a la entonces candidata Margarita Martínez Fisher, en la cual se le invita al evento del 30 de mayo del 2018 a las 19:00 hrs. Dicha invitación está firmada por el C. Cristóbal Ramírez Pino.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, se declara que dicho evento no fue organizado por la denunciada, sino que su asistencia fue por invitación de la Asamblea antes descrita.

(...)

3) El quejoso acusa infundadamente en el Hecho 4, que esta campaña se abstuvo de informar a la autoridad fiscalizadora central "los gastos incurridos en la producción de imágenes y vídeos, así como el manejo de sus redes sociales, donde se publica la propaganda que utilizó durante el período denunciado, pues a] margen de aquellos elementos de propaganda denunciados (...) donde se percató de al menos ciento dos (imágenes y vídeos) evidentemente producidos con la finalidad de promover su candidatura".

Para ello, sirve el mismo Anexo "A" ofrecido en acápites previos, respecto al servicio de ADMINISTRACIÓN DE REDES SOCIALES (Pauta para promoción en Facebook para campaña política) y ADMINISTRACIÓN DE REDES SOCIALES (Creación de contenidos digitales como: recorte de fotos, retoque de imágenes, diseño gráfico, gif, infografía, ilustración, animaciones, video artículos, videos con ilustración) colocados durante el tiempo de campaña y en la Ciudad de México, constando que con las especificaciones mismas del contrato queda de manifiesto que se han cubierto totalmente los gastos erogados con motivo de los ciento dos contenidos denunciados en redes sociales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Dicho lo anterior y en lo tocante en la creación de contenidos digitales, tales como recorte de fotos, retoque de imágenes, diseño gráfico, gif, infografía, ilustración, animaciones, video artículos, videos con ilustración, y con las especificaciones del costo del mismo, el cual asciende a \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/199 M.N.), de tal suerte que resulta evidente que se llevó a cabo el pago de la totalidad de las publicaciones denunciadas en tiempo y forma para esta campaña, y que el precio pagado por dichos servicios en ningún sentido impacta o al menos vulnera el monto especificado del Tope de Gastos de Campaña fijado para la elección de Alcalde de Miguel Hidalgo.

4) Con referencia al Hecho 5 enunciado por el quejoso, se denuncia la aparición de la C. Margarita María Martínez Fisher en diversos medios impresos, radio y televisión, ofreciendo diversas entrevistas para diferentes reporteros y diversos medios. Ofrece un total de 42 enlaces electrónicos en los que constan notas y entrevistas; sin embargo, la razón no asiste al quejoso dado que ninguna de estas expresiones periodísticas fue contratada por la C. Margarita María Martínez Fisher, por la campaña, o por interpósita persona, y constituyen en su máxima expresión la libertad del ejercicio periodístico, el cual no puede ser vulnerado o limitado, salvo que existieran expresamente razones para hacerlo. Con lo anteriormente expuesto es claro que las publicaciones que dichas páginas realicen, son en aras de la libertad del ejercicio periodístico, el cual, en ningún momento ha transgredido los límites que las leyes consideran al mismo para presumirlo contrario a derecho. Al respecto, se anexa la Jurisprudencia 15/2018 del TEPJF, que puntúa la inviolabilidad de la difusión de opiniones, ideas e información y goza de un amplio manto jurídico protector que garantiza dichas prerrogativas:

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 15/2018

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. - (...)

Una vez habiéndose aclarado que las publicaciones que, según el quejoso, significan un auténtico apoyo en favor de la denunciada, constituyen en realidad parte del derecho fundamental a la libertad de expresión y de difusión de ideas, y que se encuentran en el marco del ejercicio del periodismo, también se rechaza categóricamente la relación comercial con los medios de comunicación, puesto que en ningún momento se contrató o adquirió por algún medio o conducto, ni por medio de la denunciada o de interpósita persona, que se llevaran a cabo las publicaciones denunciadas por el quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

En razón de lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con lo dispuesto por el artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esa autoridad Electoral, al resolver sobre el expediente en que se actúa, deberá de considerar que las libertades de expresión e informativa de la ciudadanía, no pueden ser restringidas por vías o medios indirectos como el abuso de controles oficiales o de cualquier otro medio que esté encaminado a Impedir la circulación de las ideas y opiniones y sobre todo limite el ejercicio de difundir información en cuentas personales de redes sociales.

Al respecto sirve para el análisis del presente asunto la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con el número SUP-REP-6/2018, que en la parte que interesa señala lo siguiente: (...)

Dentro del mismo Hecho 6, el quejoso enuncia de forma innecesariamente exagerada que se han colocado "Miles de mantas en toda la demarcación territorial con al menos ochenta y ocho diseños diferentes, entre los cuales se aprecia publicidad conjunta con diversos candidatos a diversos cargos, entre los que se encuentran Ricardo Anaya y Alejandra Barrales.

La razón no asiste al quejoso en absoluto, debido a que como se puede observar en las ochenta y ocho imágenes que el quejoso anexa como prueba a su queja, se puede observar que las lonas colocadas en la demarcación de Miguel Hidalgo en esta Ciudad de México, corresponden en lo particular a la otrora candidata a la Alcaldía de Miguel Hidalgo, la C. Margarita María Martínez Fisher.

En lo que respecta a la publicidad que fue colocada cercana a la de Martínez Fisher, que pudo ser de candidatos como los referidos Ricardo Anaya o Alejandra Barrales, estas lonas no fueron diseñadas para promoción con ambos candidatos compartiendo el espacio de publicidad, motivo por el cual cada una de las campañas de los referidos denunciados responderá por separado (esto es, la campaña de Ricardo Anaya y la campaña de Alejandra Barrales llevaron a cabo los reportes en publicidad en vía pública por su cuenta, y al no estar dos o más candidatos en la misma manta en ninguno de los casos, no es susceptible de prorrateo el gasto erogado en dichas lonas publicitarias.

Las reglas correspondientes al prorrateo se encuentran fijadas en términos de los artículos 209, 218 con relación al artículo 29 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en relación a lo prescrito por el artículo 83 de la Ley de Partidos, respecto al porcentaje que corresponderá a cada actor político en caso de prorrateo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

En lo concerniente a la contratación de publicidad en vía pública tal como lo son lonas y bardas, se declara lo siguiente:

PRESIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LONAS (Anexo I”).

-Se llevó a cabo una contratación de la producción de 500 pz. De lonas de 1.5mx1m y 500 pz. de lonas de 1mx.75m y otras especificaciones, mismos que serían utilizados durante el proceso de campaña de Alcalde de Miguel Hidalgo, de la candidata C. Margarita María Martínez Fisher.

-Se anexa copia simple del CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON ELEMENTOS PROPIOS Y SUFICIENTES de fecha 22 de mayo de 2018, que celebran por una parte el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, representado en este acto por el LIC. JORGE ALBERTO LAMAS VALVERDE como "EL PARTIDO" y por otra parte JUMEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., representado por la C. LUISA MEJÍA QUERETANO, como "EL/LA PRESTADOR/A".

Dicho contrato por concepto publicidad en el Sistema de Transporte Colectivo Metro y fue celebrado por la cantidad de \$44,735.00 (cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), más \$7,157.60 (siete mil ciento cincuenta y siete pesos 60/100 MIN,) de impuesto al valor agregado, lo que da un total de \$51,892.60 (cincuenta y un mil ochocientos noventa y dos pesos 60/100 M.N.), mismo que cuenta con imágenes con las cuales se ofrece una relación de los materiales propagandísticos que fueron difundidos con motivo de esta campaña.

-Se anexa una factura de fecha 22 de mayo del 2018, expedida por JUMEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. a favor del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, cuya descripción es por LONAS 1.5 X 1 y LONAS 1 X .75 y por un importe de \$51,892.60 pesos mexicanos. Cuenta con código QR y sello digital.

-Se anexa comprobante de pago interbancario de fecha 28 de mayo de 2018, realizado en BANCOMER, siendo el titular de la cuenta el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA siendo la cuenta de destino la de JUMEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., banco destino BAJÍO, por un importe de \$51,892.60 pesos mexicanos.

-Se anexa póliza 15, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, de fecha 22 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: PROVICION (sic) DE FACTUR A 201 LONAS.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

-Se anexa póliza 7, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: egresos, de fecha 28 de mayo del 2018, cuya descripción de [a póliza es: TRASPASO DE PAGO DE LONAS DE CASA.

6) En el Hecho 7 del escrito de Queja interpuesto por el quejoso Gustavo García Arias, refiere de forma temeraria que "se percató de cientos de miles de panfletos publicitarios mismos que no se advierte que la candidata denunciada hubiera informado a esta autoridad fiscalizadora central..."

La totalidad de la propaganda impresa para uso dentro de esta campaña, fue reportada en tiempo y forma y la erogación llevada a cabo por la misma en ningún momento constituye la calificación del quejoso de ser "cientos de miles" de ejemplares. Fueron ejemplares cuyo diseño e impresión tuvo un control y números específicos y suficientes para publicitar la campaña denunciada. A continuación, se detalla la contratación de la propaganda impresa razón de queja en este apartado.

-PRESICIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE PROPAGANDA IMPRESA (Anexo "J").

-Se llevó a cabo una contratación de la producción de 8000 PZ DÍPTICOS CARTA, 8000 pz DÍPTICOS CARTA, 8000 pz DÍPTICOS CARTA, 8000 pz VOLANTES y otras especificaciones, mismos que serían utilizados durante el proceso de campaña de Alcalde de Miguel Hidalgo, de la candidata C. Margarita María Martínez Fisher.

-Se anexa copia simple del CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON ELEMENTOS PROPIOS Y SUFICIENTES de fecha 1 de mayo al 27 de junio de 2018, que celebran por una parte el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, representado en este acto por el LIC. JORGE ALBERTO LAMAS VALVERDE como "EL PARTIDO" y por otra parte JUMEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., representado por la C. LUISA MEJÍA QUERETANO, como "EL/LA PRESTADOR/A".

Dicho contrato por la prestación de los servicios antes descritos fue celebrado por la cantidad de \$20,880.00 (veinte mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), más \$3/340.80 (tres mil trescientos cuarenta pesos 80/100 MIN,) de impuesto al valor agregado, lo que da un total de \$24,220.80 (veinticuatro mil doscientos veinte pesos 80/100 M.N.), mismo que cuenta con imágenes con las cuales se ofrece una relación de los materiales propagandísticos que fueron difundidos con motivo de esta campaña.

-Se anexa una factura de fecha 28 de junio de 2018, expedida por JUMEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. a favor del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

DEMOCRÁTICA, cuya descripción es DÍPTICOS CARTA, DÍPTICOS CARTA, DÍPTICOS CARTA y VOLANTES y por un importe de \$24,220.80 pesos mexicanos. Cuenta con código QR y sello digital.

-Se anexa póliza 48, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, de fecha 27 de junio de 2018, cuya descripción de la póliza es: PROVICION (sic) DE FACTURA DE VOLANTES.

-Se anexa póliza 4, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: egresos, de fecha 27 de junio de 2018, cuya descripción de la póliza es: TRASPASO DE PAGO VOLANTES.

Como queda de manifiesto, la propaganda impresa que el quejoso denuncia en su escrito de queja, fue adquirida con base en lo prescrito por las normas aplicables y declarado en tiempo y forma ante el SIF, siendo el monto total de \$24,220.80, la cantidad por ningún motivo rebasa o siquiera impacta en lo concerniente al rebase del tope de gastos de campaña fijado para la elección de Alcalde en Miguel Hidalgo en esta Ciudad de México.

Por lo anterior, se advierte que no le asiste la razón al quejoso dado que no logra acreditar que en efecto los gastos para la realización de los actos denunciados generaron el rebase de tope de gastos de campaña, por lo que esta Autoridad debe estimar infundadas las acusaciones vertidas en mi contra.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 79 de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el Partido Acción Nacional ha reportado en tiempo y forma los gastos realizados para las campañas electorales en la Ciudad de México, no siendo la excepción en los realizados en la demarcación territorial Miguel Hidalgo.

Por lo anteriormente declarado, se desestima lo denunciado por el actor, al no existir pruebas suficientes que aseguren un rebase de tope de gastos, el cual claramente no existe, pues dichos elementos se encuentran debidamente registrados y calculados con apego a la ley.

*No pasa desapercibido para esta representación el principio de presunción de inocencia que le asiste al partido político que en este acto vengo representando.
(...)*

Una vez vista la queja presentada por el otrora candidato sin partido a la Alcaldía de Miguel Hidalgo, Gustavo García Arias, se solicita desde este momento a esta Unidad Técnica de Fiscalización, deseche de plano la denuncia por ser a todas luces improcedente, ya que todos los gastos erogados en la campaña de la C. Margarita María Martínez Fisher, fueron reportados en su totalidad en tiempo y forma y en este escrito se han anexado todos aquellos documentos de soporte

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

que respaldan la licitud de la adquisición de todos los materiales, bienes y servicios denunciados.

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, arribe a la conclusión de determinar que el presente procedimiento sancionador es completamente infundado.

PRUEBAS.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña de la C. Margarita María Martínez Fisher, candidata al cargo de Alcaldesa de la Delegación Miguel Hidalgo, postulada por la coalición "POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

2. TÉCNICA. - Consistente en disco compacto CD que contiene los anexos de soporte para cada uno de los apartados denunciados, con su evidencia de póliza, operaciones, contratos y soporte fotográfico en su caso.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA."

LV. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, el oficio INE/UTF/DRN/39390/2018 mediante el cual se hace del conocimiento el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 1118 a 1125 del expediente).

b) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Partido de la Revolución Democrática da contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 1126 a 1173 del expediente):

“(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por los denunciantes en sus escritos de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias: (...)

*Partido Revolucionario Institucional
Consejo General/ de/ Instituto Federal/ Electora/
Jurisprudencia 67/2002*

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- (...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

(...)

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Pronunciamiento ad cautelam

En primer término, Ad cautelam, cabe señalar que en la queja de origen no se señalan las circunstancias precisas de lugar, tiempo y modo de diversas pruebas ofrecidas relacionadas con los hechos del escrito de queja, donde supuestamente se denuncia, entre otras cosas, la presunta omisión de informar a la autoridad fiscalizadora los gastos e ingresos realizados en beneficio de la candidatura denunciada, consistentes en la realización de las pautas, los eventos, la publicidad (en redes sociales, medios de comunicación masiva y en anuncios espectaculares de pantalla electrónica), así como los bienes y servicios operativos, indebidamente denunciados y calificados como no declarados en tiempo real a la autoridad fiscalizadora, dándose en varias de estas pruebas ofrecidas, precisiones vagas sobre lugar, tiempo y modo sobre las dolencias del quejoso.

De tal suerte que, al no mediar elementos suficientes y consistentes que permitan identificar con exactitud varios de los elementos a [os cuales pudiera referirse la parte denunciante, el C. Gustavo García Arias, en su otrora calidad de candidato sin partido a la Alcaldía de la demarcación territorial de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, se han de ofrecer aclaraciones sobre la totalidad de la documentación que respalde la correcta contratación y reporte en tiempo y forma de los materiales, bienes y servicios indebidamente denunciados.

En este sentido, de todo aquello contratado con motivo de la campaña de la C. MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ FISHER, es cardinal especificar que los mismos fueron contratados por la campaña, no obstante, por las aclaraciones ad cautelam no estoy en condiciones de afirmar o negar lo denunciado ya que la información es imprecisa y, por lo tanto, que me encuentro en un claro estado de indefensión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

A pesar de ello, y habiéndose hecho los pronunciamientos pertinentes, procedo a declarar lo siguiente, con base en las dolencias del quejoso en su escrito:

1) En el Hecho 2 de su escrito de queja, el actor presume una supuesta contratación por parte de la denunciada, en la cual, supuestamente, se ha percatado de al menos 17 pautas publicitarias en la red social Facebook, en las que supuestamente, por una parte hace promoción de propuestas de campaña, y por otra parte hace ataques a diversos candidatos en la contienda electoral.

En virtud de lo cual, me permito hacer de su conocimiento, en primer término, que del perfil o fan page en Facebook de la denunciada, el quejoso únicamente señala que, de las "al menos" 17 publicaciones denunciadas, provenientes de la página oficial con la dirección /maguimartinezfisher de la plataforma Facebook, únicamente cuatro de esas provienen de dicho perfil, motivo por el cual en ningún caso se podría pretender que el gasto llevado a cabo en contratación de publicidad pagada en Facebook podría exceder o siquiera impactar gravemente en la contabilidad y gastos derogados de dichas publicaciones, ya que los mismos fueron reportados en tiempo y forma, y son las siguientes:

PAUTA PROVENIENTE DEL PERFIL DE FACEBOOK DE MAGUI MARTÍNEZ FISHER
/maguimartinezfisher (cuatro publicaciones de diecisiete denunciadas)

	Nombre Archivo	Datos	Enlace electrónico
10	PFMMF20180621-WA0037	Pauta publicitaria ubicada desde la página oficial de Margarita María Martínez Fisher	https://www.facebook.com/margarita.maftinezfisher/videos/10156360288437622/
12	PFMMF20180621-WA0056	Pauta Publicada desde la página oficial de Magui Fisher	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10156360280517622&set=a.484863067621.270494.59656762&type=3
14	PFMMF20180621-WA0070	Pauta de publicitaria Publicada desde la página oficial de Facebook de magui Fisher	https://www.facebook.com/maguimartinezfisher/videos/1698587530218659/
17	PFMMF20180621-WA0093	Pauta de publicitaria Publicada desde la página oficial de Facebook de Magui Fisher.	https://www.facebook.com/maguimartinezfisher/videos/1698587530218659/

En lo concerniente a aquellas publicaciones supuestamente pautadas y denunciadas por el quejoso en donde se hace alusión al perfil oficial de Facebook de la otrora candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, la C. Alejandra Barrales Magdaleno, (tres publicaciones supuestamente pautadas provenientes de este perfil) no se ofrecen circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar, que, con base en las exigencias legales, permitan que mi

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

representación esgrima la adecuada defensa respecto de esa imputación, encontrándome en un claro estado de indefensión al hacerse la denuncia de un supuesto pago por publicidad en redes sociales, por medio del cual, el quejoso presume que la C. Margarita María Martínez Fisher obtuvo un beneficio en publicidad.

Sin que se hubiese otorgado el enlace electrónico que permita llevar a cabo el rastreo de la publicación denunciada, no niego ni afirmo dichas indagaciones, por no poder ser comprobables los contenidos y encontrarme en un estado de desconocimiento de la real existencia de dichas pautas.

De cualquier forma, esta campaña no es la responsable del contenido pautado en el perfil denunciado, correspondiendo a la campaña de la C. Alejandra Barrales llevar a cabo el debido registro del contenido presuntamente pautado.

De igual forma, se han ofrecido como pruebas enlaces de Facebook cuyas direcciones no han podido abrirse, motivo por el cual, no niego ni afirmo dichas indagaciones, por no poder ser comprobables los contenidos y encontrarme en un estado de desconocimiento de la real existencia de dichas pautas.

ENLACES ROTOS/BORRADOS/IMPOSIBLE ACCESO (siete publicaciones de diecisiete denunciadas).

Nombre Archivo	Datos	Enlace electrónico
PFMMF_201806 21WA000I	Pauta de Facebook enlace dañado o eliminado	https://www.facebook.com/FrentesPoliticos/posts/1664578216951959
PFMMF_201806 21WA00IO	Pauta de Facebook enlace dañado o eliminado	https://www.facebook.com/estadoplasma/posts/2076448035977401
PFMMF_201806 21-	Pauta de Facebook enlace dañado o eliminado	https://www.facebook.com/FrentesPoliticos/posts/1667979079945206
WA0020	dañado o eliminado	
PFMMF_201806 21WA0033	Pauta de Facebook enlace dañado o eliminado	https://www.facebook.com/estadoplasma/posts/2075844546037750
PFMMF_2018062 1WA0034	Pauta de Facebook enlace dañado o eliminado	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1940201142977372&id=1741178926212929

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Nombre Archivo	Datos	Enlace electrónico
PFMMF_2018062 1WA0057	Pauta de Facebook enlace dañado o eliminado	https://www.facebook.com/FrentesPoliticos/posts/1675801302496317
PFMMF_2018062 1WA0092	Pauta de Facebook enlace dañado o eliminado	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1810132032366950&id=1384134174966740

En lo concerniente a las páginas denunciadas que han realizado publicaciones de las cuales se puede deducir que el contenido pautado es en favor de la denunciada, o bien, que de las mismas se puede inferir que el contenido es tendiente a ensalzar cualidades, acciones o propuestas positivas, es preciso señalar que los tres enlaces restantes corresponden a la misma página denunciada. A continuación, se enlistan los tres enlaces:

*<https://www.facebook.com/DiarioTiempoMX/posts/1219588801410918>
https://www.facebook.com/.DiarioTiempoMXI.posts/_1219588801410918
<https://www.facebook.com/DiarioTiempoMX/posts/1233100123393119>*

Es preciso señalar que los tres enlaces corresponden al Diario electrónico "Diario Tiempo México, del cual se hacen las siguientes precisiones:

*• **Diario Tiempo México.** Página de internet con el enlace electrónico: https://www.facebook.com/DiarioTiempoMX/?ref=page_internal Se trata de una página dedicada a llevar a cabo el ejercicio del periodismo, en virtud de la difusión de noticias diversas, ya nacionales, internacionales, políticas, culturales, deportivas, entre otras; cuya censura implicaría una evidente violación a la libertad del ejercicio periodístico, así como a los derechos fundamentales de libertad de expresión, difusión de ideas y de imprenta y atentaría directamente contra la función del periodismo, cuya actividad debe enriquecer la vida democrática de México e informar a los ciudadanos respecto de los acontecimientos que pudieran impactar en la toma de decisiones de su país.*

Queda de manifiesto, en el apartado de Información de dicho portal, que se cuenta con una página oficial cuya finalidad es el ejercicio de la actividad periodística, en el enlace <http://www.diariotiempo.mx/>.

Siendo todas estas últimas publicaciones denunciadas provenientes de contenido pautado de páginas de internet de un Medio de Comunicación, en este caso, de un Diario Electrónico, resulta evidente que los mismos, al pautar su contenido pretenden difundir el trabajo que realizan al divulgar ideas a la sociedad y promocionando sus páginas de internet, a fin de que la gente las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

conozca y las siga en redes sociales, por lo cual, el hecho de que las publicaciones pautadas en las que se hace alusión positiva en favor de la candidatura de la denunciada Magui Fisher, no necesariamente implica que se desee llevar a cabo proselitismo en favor de su candidatura para contender por la Alcaldía de la demarcación de Miguel Hidalgo, sino que, constituyen pautas que sirven para publicitar el trabajo y ejercicio periodístico de los medios de comunicación señalados. Es así que dichas publicaciones no fueron publicitadas por la denunciada.

Con lo anteriormente expuesto es claro que las publicaciones que dichas páginas correspondientes a Medios de Comunicación realicen, lo hacen en aras de la libertad del ejercicio periodístico, el cual, en ningún momento ha transgredido los límites que las leyes consideran al mismo para presumirlo contrario a derecho. Al respecto, se anexa la Jurisprudencia 15/2018 del TEPJF, que puntúa la inviolabilidad de la difusión de opiniones, ideas e información y goza de un amplio manto jurídico protector que garantiza dichas prerrogativas: (...)

Una vez habiéndose aclarado que las publicaciones que, según el quejoso, significan un auténtico apoyo en favor de la denunciada, constituyen en realidad parte del derecho fundamental a la libertad de expresión y de difusión de ideas, y que se encuentran en el marco del ejercicio del periodismo, también se rechaza categóricamente la relación con estos portales y publicaciones, puesto que en ningún momento se contrató o adquirió por algún medio o conducto, ni por medio de la denunciada o de interpósita persona, que se llevaran a cabo las publicaciones denunciadas por el quejoso, por lo cual, en concordancia con lo prescrito por el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por este medio se pide a esta H. Autoridad que conste el formal deslinde de las conductas denunciadas así como de cualquier participación o relación con la publicación de las publicaciones pautadas denunciadas, por tener nula intervención en la realización y/o difusión de las mismas.

De igual forma y en virtud del mismo argumento legal, se desconoce el origen y se niega categóricamente la participación en la elaboración y difusión de aquellas publicaciones pautadas donde el quejoso denuncia que se llevan a cabo publicaciones en contra del C. Víctor Romo (o como el quejoso, calumniosamente refiere "de campaña negra") , por lo cual, presentándose por este medio también el deslinde respecto de dichas publicaciones en Facebook, mismas que en todo caso SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD DESDE ESTE MOMENTO EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO OFICIOSO para que arribe a la verdad de los hechos, investigue a todos sus contendientes incluyendo al QUEJOSO ya que el mismo no se ha caracterizado por hacer una campaña

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

pulcra y quienes hubieren pagado dichas publicaciones pudieran estar relacionados con su campaña.

En lo que respecta a la Administración de servicios de publicidad en Redes Sociales, se anexa el contenido siguiente, en su conjunto como Anexo "A", de tal suerte que se demuestra que se llevó a cabo el pago de la totalidad de las publicaciones pautadas en tiempo y forma para esta campaña, y que el precio pagado por dichos servicios en ningún sentido impacta o al menos vulnera el monto especificado del Tope de Gastos de Campaña fijado para la elección de Alcalde de Miguel Hidalgo:

Anexo "A" respecto al servicio de ADMINISTRACIÓN DE REDES SOCIALES (Pauta para promoción en Facebook para campaña política) y ADMINISTRACIÓN DE REDES SOCIALES (Creación de contenidos digitales como: recorte de fotos, retoque de imágenes, diseño gráfico, dif, infografía, ilustración, animaciones, video artículos, videos con ilustración) colocados durante el tiempo de campaña y en la Ciudad de México.

-Contrato de prestación de servicios por concepto de administración de redes sociales (pauta para promoción en Facebook así como creación de contenido), en el que participan como prestador: ELLA MARKETING S.A. de C.V. y como "El Partido" el Lic. Jorge Alberto Lamas Valverde, apoderado legal del Comité Ejecutivo Estatal del PRD. Dicho contrato con vigencia del 29 de abril al 27 de junio del presente año.

-Factura expedida por ELLA MARKETING S.A. de C.V., de fecha 27-06-2018, por concepto de ADMINISTRACIÓN DE REDES SOCIALES y por la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/199 M.N.)

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 45; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: diario; fecha de operación: 27/06/2018; Descripción de la póliza: Provisión (sic) de FACTURA 257 ELLA MARKETING SA DE CV.

-Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 5; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: egresos; fecha de operación: 27/06/2018; Descripción de la póliza: Traspaso de pago de redes sociales.

2) En el Hecho 3 de su escrito de Queja, el actor denuncia que durante el periodo comprendido entre el 29 de mayo y el 27 de junio del año en curso, se percató de que la candidata denunciada llevó a cabo los eventos precisados a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

- I. Evento realizado en la Colonia Francisco I. Madero. Se utilizó 2 carpas, sillas, lona de publicidad y audio.*
- II. Evento de Luchas en Jardín Diana, Col. Tacuba/Popotla.*
- III. Evento en Estacionamiento de Condominio sin ubicación exacta.*
- IV. Evento realizado después del 1er debate oficial.*
- V. Evento realizado en Deportivo Plan Sexenal.*
- VI. Evento realizado en parque Cañitas en Compañía con Alejandra Barrales,*
- VII. Evento de Luchas en Lago Mask Col. Anáhuac de los Manzanos.*
- VIII. Evento realizado en estacionamiento de condominio sin ubicación exacta.*
- IX. Evento en Auditorio Deportivo Pavón.*
- X. Evento realizado en (sin datos)*
- XI. Cierre de campaña realizado en el Ángel de la Independencia con la presencia de Alejandra Barrales y Ricardo Anaya.*
- XII. Evento Conferencia de Prensa presentan la denuncia por patrimonio inexplicable del ex delegado Romo.*
- XIII. Evento Cierre Digital evento realizado en Ignacio Allende 21 Amp. Torre Blanca CDMX a las 19:30.*
- XIV. Marcha de la Victoria.*
- XV. Rodada de la luz salida del Deportivo Pavón a las 19:30.*

En lo relativo al hecho 3, se declara que, al no anexar circunstancias de tiempo, lugar y modo, no se tiene la certeza de los hechos denunciados, ni de que esos hechos realmente hayan sucedido, es por ello que anexo al presente escrito, la impresión de la agenda registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (ANEXO "B"), la cual consta de 125 eventos y contiene información respecto a la fecha del evento, horario de inicio y fin, detalle del evento, entidad, ayuntamiento, Distrito, lugar exacto del evento, así como status del evento. La anterior agenda correspondiente a la campaña de Margarita María Martínez Fisher por la Alcaldía de la demarcación territorial Miguel Hidalgo por la coalición "Por la CDMX al Frente", en esta Ciudad de México.

Para la realización de dichos eventos se contrató un servicio de logística, y se incluye al presente escrito contrato de prestación de servicios por dicha actividad celebrado entre JORGE ALBERTO LAMAS VALVERDE, APODERADO LEGAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD y JUMEL DE MÉXICO S.A. DE C.V., representando por LUISA MEJÍA QUERETANO (ANEXO "C").

Dicho contrato por la cantidad de \$48,720.00 y con vigencia del 29 de abril al 27 de junio del 2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Se anexa para su soporte, póliza: 54, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, fecha de operación: 27/06/2018, así como la descripción de la póliza: PROVICIÓN DE LOGÍSTICA DE EVENTOS DE CANDIDATA.

Se anexa también póliza: 7, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: egresos, fecha de operación: 27/06/2018, así como la descripción de la póliza: TRASPASO DE PAGO DE LOGÍSTICA DE CAMPAÑA.

De igual forma se anexa factura expedida por JUMEL DE MÉXICO S.A. DE C.V. en favor del Partido de la Revolución Democrática y con fecha 29 de junio del 2018. Dicha factura por la cantidad de \$48,720.00 M.N.

Respecto a otros eventos, se anexa la documentación correspondiente para esclarecimiento de dudas.

c) Evento de lucha libre (ANEXO "D").

Contrato de prestación de servicios por concepto de evento de lucha libre, en el que participan como prestador: Jumel de México S.A. de C.V. y como "El Partido" el Lic. Jorge Alberto Lamas Valverde, apoderado legal del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

Factura expedida por JUMEL DE MÉXICO S.A. de C.V., de fecha 28-06-2018, por concepto de evento luchas sábado 16 de junio y por la cantidad de \$8,000.00.

Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 51 y 29; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: diario; fecha de operación: 27/06/2018 y 15/06/2018; Descripción de la póliza: Provisión (sic) de pago de luchas.

Póliza del Sistema Integral de Fiscalización por el que se reporta dichos servicios con las siguientes características: Número de póliza: 6; tipo de póliza: normal; Subtipo de póliza: egresos; fecha de operación: 27/06/2018; Descripción de la póliza: Traspaso de pago de evento de luchas.

b) Evento en deportivo Pavón (ANEXO "E").

Por lo que respecta a dicho evento, se anexa invitación hecha por la Asamblea de Barrios Grupo Pensil, de fecha 11 de mayo del 2018 a la entonces candidata Margarita Martínez Fisher, en la cual se le invita al evento del 30 de mayo del 2018 a las 19:00 hrs. Dicha invitación está firmada por el C. Cristóbal Ramírez Pino.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Por lo expuesto en el párrafo anterior, se declara que dicho evento no fue organizado por la denunciada, sino que su asistencia fue por invitación de la Asamblea antes descrita.

(...)

3) El quejoso acusa infundadamente en el Hecho 4, que esta campaña se abstuvo de informar a la autoridad fiscalizadora central "los gastos incurridos en la producción de imágenes y vídeos, así como el manejo de sus redes sociales, donde se publica la propaganda que utilizó durante el período denunciado, pues a] margen de aquellos elementos de propaganda denunciados (...) donde se percató de al menos ciento dos (imágenes y vídeos) evidentemente producidos con la finalidad de promover su candidatura".

Para ello, sirve el mismo Anexo "A" ofrecido en acápites previos, respecto al servicio de ADMINISTRACIÓN DE REDES SOCIALES (Pauta para promoción en Facebook para campaña política) y ADMINISTRACIÓN DE REDES SOCIALES (Creación de contenidos digitales como: recorte de fotos, retoque de imágenes, diseño gráfico, gif, infografía, ilustración, animaciones, video artículos, videos con ilustración) colocados durante el tiempo de campaña y en la Ciudad de México, constando que con las especificaciones mismas del contrato queda de manifiesto que se han cubierto totalmente los gastos erogados con motivo de los ciento dos contenidos denunciados en redes sociales.

Dicho lo anterior y en lo tocante en la creación de contenidos digitales, tales como recorte de fotos, retoque de imágenes, diseño gráfico, gif, infografía, ilustración, animaciones, video artículos, videos con ilustración, y con las especificaciones del costo del mismo, el cual asciende a \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/199 M.N.), de tal suerte que resulta evidente que se llevó a cabo el pago de la totalidad de las publicaciones denunciadas en tiempo y forma para esta campaña, y que el precio pagado por dichos servicios en ningún sentido impacta o al menos vulnera el monto especificado del Tope de Gastos de Campaña fijado para la elección de Alcalde de Miguel Hidalgo.

4) Con referencia al Hecho 5 enunciado por el quejoso, se denuncia la aparición de la C. Margarita María Martínez Fisher en diversos medios impresos, radio y televisión, ofreciendo diversas entrevistas para diferentes reporteros y diversos medios. Ofrece un total de 42 enlaces electrónicos en los que constan notas y entrevistas; sin embargo, la razón no asiste al quejoso dado que ninguna de estas expresiones periodísticas fue contratada por la C. Margarita María Martínez Fisher, por la campaña, o por interpósita persona, y constituyen en su máxima expresión la libertad del ejercicio periodístico, el cual no puede ser vulnerado o limitado, salvo que existieran expresamente razones para hacerlo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Con lo anteriormente expuesto es claro que las publicaciones que dichas páginas realicen, son en aras de la libertad del ejercicio periodístico, el cual, en ningún momento ha transgredido los límites que las leyes consideran al mismo para presumirlo contrario a derecho. Al respecto, se anexa la Jurisprudencia 15/2018 del TEPJF, que puntúa la inviolabilidad de la difusión de opiniones, ideas e información y goza de un amplio manto jurídico protector que garantiza dichas prerrogativas:

*Partido de la Revolución Democrática
vs.*

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 15/2018

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. - (...)

Una vez habiéndose aclarado que las publicaciones que, según el quejoso, significan un auténtico apoyo en favor de la denunciada, constituyen en realidad parte del derecho fundamental a la libertad de expresión y de difusión de ideas, y que se encuentran en el marco del ejercicio del periodismo, también se rechaza categóricamente la relación comercial con los medios de comunicación, puesto que en ningún momento se contrató o adquirió por algún medio o conducto, ni por medio de la denunciada o de interpósita persona, que se llevaran a cabo las publicaciones denunciadas por el quejoso.

En razón de lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con lo dispuesto por el artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esa autoridad Electoral, al resolver sobre el expediente en que se actúa, deberá de considerar que las libertades de expresión e informativa de la ciudadanía, no pueden ser restringidas por vías o medios indirectos como el abuso de controles oficiales o de cualquier otro medio que esté encaminado a impedir la circulación de las ideas y opiniones y sobre todo limite el ejercicio de difundir información en cuentas personales de redes sociales.

Al respecto sirve para el análisis del presente asunto la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con el número SUP-REP-6/2018, que en la parte que interesa señala lo siguiente: (...)

Dentro del mismo Hecho 6, el quejoso enuncia de forma innecesariamente exagerada que se han colocado "Miles de mantas en toda la demarcación territorial con al menos ochenta y ocho diseños diferentes, entre los cuales se aprecia publicidad conjunta con diversos candidatos a diversos cargos, entre los que se encuentran Ricardo Anaya y Alejandra Barrales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

La razón no asiste al quejoso en absoluto, debido a que como se puede observar en las ochenta y ocho imágenes que el quejoso anexa como prueba a su queja, se puede observar que las lonas colocadas en la demarcación de Miguel Hidalgo en esta Ciudad de México, corresponden en lo particular a la otrora candidata a la Alcaldía de Miguel Hidalgo, la C. Margarita María Martínez Fisher.

En lo que respecta a la publicidad que fue colocada cercana a la de Martínez Fisher, que pudo ser de candidatos como los referidos Ricardo Anaya o Alejandra Barrales, estas lonas no fueron diseñadas para promoción con ambos candidatos compartiendo el espacio de publicidad, motivo por el cual cada una de las campañas de los referidos denunciados responderá por separado (esto es, la campaña de Ricardo Anaya y la campaña de Alejandra Barrales llevaron a cabo los reportes en publicidad en vía pública por su cuenta, y al no estar dos o más candidatos en la misma manta en ninguno de los casos, no es susceptible de prorrateo el gasto erogado en dichas lonas publicitarias.

Las reglas correspondientes al prorrateo se encuentran fijadas en términos de los artículos 209, 218 con relación al artículo 29 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en relación a lo prescrito por el artículo 83 de la Ley de Partidos, respecto al porcentaje que corresponderá a cada actor político en caso de prorrateo.

En lo concerniente a la contratación de publicidad en vía pública tal como lo son lonas y bardas, se declara lo siguiente:

PRESICIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LONAS (Anexo I”).

-Se llevó a cabo una contratación de la producción de 500 pz. De lonas de 1.5mx1m y 500 pz. de lonas de 1mx.75m y otras especificaciones, mismos que serían utilizados durante el proceso de campaña de Alcalde de Miguel Hidalgo, de la candidata C. Margarita María Martínez Fisher.

-Se anexa copia simple del CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON ELEMENTOS PROPIOS Y SUFICIENTES de fecha 22 de mayo de 2018, que celebran por una parte el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, representado en este acto por el LIC. JORGE ALBERTO LAMAS VALVERDE como "EL PARTIDO" y por otra parte JUMEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., representado por la C. LUISA MEJÍA QUERETANO, como "EL/LA PRESTADOR/A".

Dicho contrato por concepto publicidad en el Sistema de Transporte Colectivo Metro y fue celebrado por la cantidad de \$44,735.00 (cuarenta y cuatro mil

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), más \$7,157.60 (siete mil ciento cincuenta y siete pesos 60/100 MIN,) de impuesto al valor agregado, lo que da un total de \$51,892.60 (cincuenta y un mil ochocientos noventa y dos pesos 60/100 M.N.), mismo que cuenta con imágenes con las cuales se ofrece una relación de los materiales propagandísticos que fueron difundidos con motivo de esta campaña.

-Se anexa una factura de fecha 22 de mayo del 2018, expedida por JUMEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. a favor del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, cuya descripción es por LONAS 1.5 X 1 y LONAS 1 X .75 y por un importe de \$51,892.60 pesos mexicanos. Cuenta con código QR y sello digital.

-Se anexa comprobante de pago interbancario de fecha 28 de mayo de 2018, realizado en BANCOMER, siendo el titular de la cuenta el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA siendo la cuenta de destino la de JUMEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., banco destino BAJÍO, por un importe de \$51,892.60 pesos mexicanos.

-Se anexa póliza 15, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, de fecha 22 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: PROVICION (sic) DE FACTUR A 201 LONAS.

-Se anexa póliza 7, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: egresos, de fecha 28 de mayo del 2018, cuya descripción de [a póliza es: TRASPASO DE PAGO DE LONAS DE CASA.

6) En el Hecho 7 del escrito de Queja interpuesto por el quejoso Gustavo García Arias, refiere de forma temeraria que "se percató de cientos de miles de panfletos publicitarios mismos que no se advierte que la candidata denunciada hubiera informado a esta autoridad fiscalizadora central..."

La totalidad de la propaganda impresa para uso dentro de esta campaña, fue reportada en tiempo y forma y la erogación llevada a cabo por la misma en ningún momento constituye la calificación del quejoso de ser "cientos de miles" de ejemplares. Fueron ejemplares cuyo diseño e impresión tuvo un control y números específicos y suficientes para publicitar la campaña denunciada. A continuación, se detalla la contratación de la propaganda impresa razón de queja en este apartado.

-PRESIACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE PROPAGANDA IMPRESA (Anexo "J").

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

-Se llevó a cabo una contratación de la producción de 8000 PZ DÍPTICOS CARTA, 8000 pz DÍPTICOS CARTA, 8000 pz DÍPTICOS CARTA, 8000 pz VOLANTES y otras especificaciones, mismos que serían utilizados durante el proceso de campaña de Alcalde de Miguel Hidalgo, de la candidata C. Margarita María Martínez Fisher.

-Se anexa copia simple del CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON ELEMENTOS PROPIOS Y SUFICIENTES de fecha 1 de mayo al 27 de junio de 2018, que celebran por una parte el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, representado en este acto por el LIC. JORGE ALBERTO LAMAS VALVERDE como "EL PARTIDO" y por otra parte JUMEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., representado por la C. LUISA MEJÍA QUERETANO, como "EL/LA PRESTADOR/A".

Dicho contrato por la prestación de los servicios antes descritos fue celebrado por la cantidad de \$20,880.00 (veinte mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), más \$3/340.80 (tres mil trescientos cuarenta pesos 80/100 MIN,) de impuesto al valor agregado, lo que da un total de \$24,220.80 (veinticuatro mil doscientos veinte pesos 80/100 M.N.), mismo que cuenta con imágenes con las cuales se ofrece una relación de los materiales propagandísticos que fueron difundidos con motivo de esta campaña.

-Se anexa una factura de fecha 28 de junio de 2018, expedida por JUMEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. a favor del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, cuya descripción es DÍPTICOS CARTA, DÍPTICOS CARTA, DÍPTICOS CARTA y VOLANTES y por un importe de \$24,220.80 pesos mexicanos. Cuenta con código QR y sello digital.

-Se anexa póliza 48, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, de fecha 27 de junio de 2018, cuya descripción de la póliza es: PROVION (sic) DE FACTURA DE VOLANTES.

-Se anexa póliza 4, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: egresos, de fecha 27 de junio de 2018, cuya descripción de la póliza es: TRASPASO DE PAGO VOLANTES.

Como queda de manifiesto, la propaganda impresa que el quejoso denuncia en su escrito de queja, fue adquirida con base en lo prescrito por las normas aplicables y declarado en tiempo y forma ante el SIF, siendo el monto total de \$24,220.80, la cantidad por ningún motivo rebasa o siquiera impacta en lo concerniente al rebase del tope de gastos de campaña fijado para la elección de Alcalde en Miguel Hidalgo en esta Ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Por lo anterior, se advierte que no le asiste la razón al quejoso dado que no logra acreditar que en efecto los gastos para la realización de los actos denunciados generaron el rebase de tope de gastos de campaña, por lo que esta Autoridad debe estimar infundadas las acusaciones vertidas en mi contra.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 79 de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el Partido Acción Nacional ha reportado en tiempo y forma los gastos realizados para las campañas electorales en la Ciudad de México, no siendo la excepción en los realizados en la demarcación territorial Miguel Hidalgo.

Por lo anteriormente declarado, se desestima lo denunciado por el actor, al no existir pruebas suficientes que aseguren un rebase de tope de gastos, el cual claramente no existe, pues dichos elementos se encuentran debidamente registrados y calculados con apego a la ley.

*No pasa desapercibido para esta representación el principio de presunción de inocencia que le asiste al partido político que en este acto vengo representando.
(...)*

Una vez vista la queja presentada por el otrora candidato sin partido a la Alcaldía de Miguel Hidalgo, Gustavo García Arias, se solicita desde este momento a esta Unidad Técnica de Fiscalización, deseche de plano la denuncia por ser a todas luces improcedente, ya que todos los gastos erogados en la campaña de la C. Margarita María Martínez Fisher, fueron reportados en su totalidad en tiempo y forma y en este escrito se han anexado todos aquellos documentos de soporte que respaldan la licitud de la adquisición de todos los materiales, bienes y servicios denunciados.

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, arribe a la conclusión de determinar que el presente procedimiento sancionador es completamente infundado.

PRUEBAS.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña de la C. Margarita María Martínez Fisher, candidata al cargo de Alcaldesa de la Delegación Miguel Hidalgo, postulada por la coalición "POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

2. *TÉCNICA.* - Consistente en disco compacto CD que contiene los anexos de soporte para cada uno de los apartados denunciados, con su evidencia de póliza, operaciones, contratos y soporte fotográfico en su caso.

3. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,* Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Margarita María Martínez Fisher, candidata al cargo de Alcaldesa de la Delegación Miguel Hidalgo, postulada por la coalición "POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a dichos institutos políticos.

4. *PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,* Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Margarita María Martínez Fisher, candidata al cargo de Alcaldesa de la Delegación Miguel Hidalgo, postulada por la coalición "POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a dichos institutos políticos.

LVI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano, el oficio INE/UTF/DRN/39391/2018 mediante el cual se hace del conocimiento el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 1174 a 1181 del expediente).

b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Partido Movimiento Ciudadano da contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 1182 a 1189 del expediente):

“(…)

Es importante señalar a esa autoridad que de conformidad con lo que se estableció en el Convenio de Coalición "Frente por la Ciudad de México" por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se desprende en la cláusula DÉCIMA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

TERCERA, APARTADO DE REPORTE DE INFORMES, párrafos cuarto y séptimo: (...)

*Por lo antes señalado el **Partido Acción Nacional**, al ser el responsable de reportar los gastos señalados proporcionara a esa autoridad los elementos técnicos contables, relativos a los gastos que se generaron de los eventos denunciados, así como la propaganda utilitaria e impresa, lonas, brigadas, producción y edición de videos en su caso, es decir las empresas contratadas, el número de póliza, el periodo de registro, así como los elementos que se requieren en el propio Sistema Integral de Fiscalización.*

Luego entonces, atendiendo a los principios de exhaustividad y de certeza, considero que esa autoridad, debe de agotar todas las líneas de investigación posibles para arribar a la verdad histórica de los hechos y deslindar responsabilidades.

Aunado a lo anterior, esa autoridad deberá respetar el derecho de presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la conducta atribuida a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de la C. Margarita María Martínez Fisher.

Por lo tanto, no le asiste la razón al actor de los hechos denunciados y no existen las conductas señaladas, tal y como esa autoridad puede desprender de forma clara de cada una de los elementos que obran en su poder.

(...)

Lo anterior es así ya que, de la simple lectura al cuerpo de la queja, así como al contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral, ya que de las pruebas presentadas por el recurrente no se desprenden ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan motivar a que Movimiento Ciudadano haya realizado las conductas señaladas.

En consecuencia, al no contener los promocionales (anuncios, videos) denunciados, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad. motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, como la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

En ese sentido, dado que NO EXISTEN pruebas fehacientes, determinantes, objetivas e incontrovertibles que demuestren que Movimiento Ciudadano,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

hayan transgredido las normas denunciadas por la ciudadana, esa autoridad deberá determinar la inexistencia de las conductas atribuidas por el denunciante.

(...)"

LVII. Razones y constancias.

a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho se levantó razón y constancia de las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña del sujeto incoado. (Fojas 1190 y 1190 bis del expediente).

b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho se levantó razón y constancia de las direcciones electrónicas denunciadas en el escrito de queja presentada por el C. Gustavo García Arias, candidato independiente por la Alcaldía en Miguel Hidalgo. (Fojas 1191 a 1233 del expediente).

LVIII. Alegatos. El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar al quejoso y a la parte denunciada para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley. (Foja 1234 del expediente)

LIX. Notificación de Alegatos al Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40599/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, notificado el veintiséis de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del Partido del Trabajo, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 1235 y 1236 del expediente).

b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número suscrito por el Mtro. Pedro Vázquez González, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, mediante el cual presenta sus alegatos, que en la parte conducente señala (Fojas 1237 a 1245 del expediente):

"(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Causales de previo y especial pronunciamiento

Por cuanto hace al procedimiento de queja que nos ocupa en relación a hechos que considera el accionante infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización en contra de la coalición "Por la Ciudad de México al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de su candidata a la Alcaldía en Miguel Hidalgo, la C. Margarita María Martínez Fisher; me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO.- Se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que el mismo debe declararse improcedente, en virtud de que los presuntos hechos denunciados no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos y que vinculen a mi representada de manera directa o indirecta sobre los hechos denunciados, en ningún momento narran de forma clara precisa e indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar, antes bien la descripción de las presuntas conductas es vaga, imprecisa y totalmente subjetiva, toda vez que no se desprende del Oficio Núm. INE/UTF/DRN/40599/2018 y suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización las circunstancias de modo, tiempo y lugar de manera clara e indubitable y que vinculen de manera directa o indirecta a mi representada.

Ante tales circunstancias se solicita a esta autoridad administrativa electoral dar plena aplicación al artículo 30 fracción, III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que menciona de manera clara:

*Artículo 30.
Improcedencia (...)*

SEGUNDO. - En la referida queja, el promovente hace valer una serie de argumentos de hechos que presumiblemente configuran el no reportar gastos de campaña.

No toma en cuenta la parte actora, lo que dispone el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, que establece:

*Artículo 79.
(...)*

La Ley General de Partidos Políticos en el precepto antes mencionado le impone a mi representada la obligación de presentar informes de ingresos y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

*gastos de campaña por períodos de treinta días, pero también lo es lo que el Reglamento de Fiscalización en su artículo 291, numeral 3 establece:
(...)*

En este orden de ideas, aún y cuando se tiene la obligación de reportar los gastos de campaña por períodos de treinta días también lo es, que en la etapa de fiscalización existe un período de cinco días para que los partidos políticos presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes derivado del oficio de errores y omisiones; por lo que el proceso de presentar informes y posterior fiscalización de los mismos aún no ha concluido. Por lo que esta representación considera infundada la queja del promovente toda vez con nos son hechos definitorios, ya que estos siguen un proceso según la norma electoral vigente.

TERCERO. - Que el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, en sesión pública del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobaron por unanimidad de votos de sus integrantes la Resolución con clave alfanumérica IECM/RS-CG-08/2018 sobre la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común "Juntos Haremos Historia" para la elección de Alcaldías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, suscrito por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En este orden de ideas, la presente queja debe declararse infundada e improcedente, toda vez que la figura jurídica que contraviene la parte actora es la de una coalición, cuando en la vía de los hechos los partidos políticos denunciados configuraron una Candidatura Común para contender en dieciséis alcaldías en la Ciudad de México; y por consiguiente el marco jurídico que fundamenta la existencia de una coalición está determinada por la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; mientras para las Candidaturas Comunes se le da potestad a cada una de las treinta y dos entidades federativas (incluyendo a la Ciudad de México) de normar la figura política de candidatura común.

Aunado a lo anterior, no se desprende del análisis del Oficio Núm. INE/UTF/DRN/40599/2018 y suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización las circunstancias de modo, tiempo y lugar de manera clara e indubitable y que vinculen de manera directa o indirecta a mi representado.

No obstante, lo anterior, Ad cautelam manifestamos lo siguiente:

1. PRESUNTOS GASTOS Y EROGACIONES NO REPORTADOS.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Por cuanto hace a todos y cada uno de los gastos, erogaciones y actos de campaña que el quejoso pretende atribuir a los denunciados, desde este momento desconocemos los mismos y los negamos en los términos en que pretenden ser atribuidos al suscrito de manera dolosa y subjetiva por el accionante.

2. PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTE DE GASTOS.

Por cuanto hace a la presunta omisión de reporte de gastos de campaña, se hace notar a esta autoridad que tal afirmación del quejoso deviene infundada pues todos y cada uno de los argumentos del accionante son parciales, subjetivos y parten de una premisa errónea desde la óptica de una coalición y no de una candidatura común y que es la legalmente registrada ante el OPL de la Ciudad de México por partes de los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo, Morena y Encuentro Social. Además de realizar aportaciones documentales subjetivas, fácilmente manipulables y de nulo valor probatorio pleno.

Sostiene el enjuiciante que, en su concepto, en el caso que nos ocupa, no se reportó un evento denominado "desayuno con 1000 mamás", pero desde este momento y tal y como lo establece el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en sus artículos 276 Bis, 276 Ter, 276 Quater y 276 Quintus, cada partido político llevará su rendición de cuentas, presentación de informe y se sumarán los gastos para determinar el tope de gastos de campaña del candidato común, para ello se transcribe en la parte que nos interesa los artículos antes citados:

(...)

Por los razonamientos y argumentos expresados con anterioridad, se reitera que, no existe vulneración a la normatividad electoral por parte del Partido del Trabajo, ni su candidato común "Juntos Haremos Historia" a la alcaldía de Miguel Hidalgo de la Ciudad de México motivo de la presente queja, por lo que se solicita a este órgano administrativo electoral declarar infundado el presente procedimiento.

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. (...)*
 - 2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. -*
- (...)*

LX. Notificación de Alegatos al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40596/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, notificado el veintiséis de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional, su derecho a formular alegatos en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 1246 y 1247 del expediente).

b) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número suscrito por el C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, mediante el cual presenta sus alegatos, que en la parte conducente señala (Fojas 1248 a 1258 del expediente):

“(…)

1. Ratifico en sus términos mi escrito de fecha 12 de julio del 2018, así como las pruebas aportadas, mismo que da contestación a la infundada queja promovida por el C. Federico Martínez Torres, en su carácter de Representante de MORENA en el Distrito Electoral XIII del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la Coalición "Por la Ciudad de México al Frente".

2. Se ofrecen como PRUEBAS dentro del procedimiento en que se actúa, las aportadas en el escrito de contestación al emplazamiento, las que esta autoridad electoral administrativa nacional haya obtenido u obtenga derivado de los requerimientos y actuaciones que desahogue, y las que se describen en el capítulo correspondiente.

En esa tesitura solicito se admitan y desahoguen las probanzas señaladas por ser acordes a Derecho, en cuanto al fondo del presente asunto, se solicita se declare INFUNDADO por las siguientes consideraciones que en vía de alegatos a continuación expongo:

ALEGATOS

- *En principio, el denunciante supone la omisión de reportar los gastos realizados por diversos eventos, publicaciones en redes sociales, así como publicidad y propaganda para los eventos proselitistas celebrados durante la campaña de alcalde de la demarcación Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México de la candidata denunciada, motivo que lo lleva a interponer la presente queja en materia de fiscalización. No obstante, se advierte que no le asiste razón al quejoso dado que no logra acreditar que en efecto los gastos por dichos conceptos no fueron reportados en tiempo y forma, por lo que esta Autoridad debe estimar infundadas las acusaciones vertidas en contra del partido político que represento.*
- *Ahora bien, de conformidad con los artículos 79 de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Nacional Electoral, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática han reportado en tiempo y forma los gastos realizados para las campañas electorales en la Ciudad de México, no siendo la excepción los correspondientes a la campaña para la alcaldía en Miguel Hidalgo.

- *Como se señaló en mi escrito de fecha 12 de julio de 2018, consta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), toda la documentación relativa a los costos hechos para la realización del evento denunciado, para tales efectos de forma puntual señalé de cada uno de los bienes y servicios los números de póliza, el número de contabilidad y de qué candidato, los contratos, facturas, cotizaciones y registro de factura en el SIF*
- *Como esta H. Autoridad puede constar de los documentos previamente ofrecidos, se desprende que, el Partido Acción Nacional, en específico por lo que hace a la campaña para la alcaldía en Miguel Hidalgo, cuenta con la información suficiente para acreditar que contrario a lo que manifiesta el quejoso, dichos bienes y servicios utilizados para y por dichos conceptos en la Delegación Miguel Hidalgo, fueron reportados ante el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización.*
- *No pasa desapercibido para esta representación el principio de presunción de inocencia que le asiste al partido político que en este acto vengo representando.*

En efecto, el principio de presunción de inocencia, exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se acoten posibilidades racionales de la investigación, de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; lo que en la especie acontece.

De modo tal que no existen elementos de convicción de esa autoridad que permitan evidenciar que dichas conductas fueron cometidas por el que comparece.

- *Sirve para robustecer lo anterior, los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación CUYO rubro y texto es del tenor siguiente: (...)*

P R U E B A S:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que me beneficie.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. - Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. (...)

LXI. Notificación de Alegatos al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40597/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, notificado el veintiséis de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 1259 a 1260 del expediente).

b) El treinta de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número suscrito por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, mediante el cual presenta sus alegatos, que en la parte conducente señala (Fojas 1261 a 1266 del expediente):

“(…)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

ALEGATOS

- *En principio, el denunciante supone la omisión de reportar los gastos realizados por diversos eventos, publicaciones en redes sociales, así como publicidad y propaganda para los eventos proselitistas celebrados durante la campaña de alcalde de la demarcación Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México de la candidata denunciada, motivo que lo lleva a interponer la presente queja en materia de fiscalización. No obstante, se advierte que no le asiste razón al quejoso dado que no logra acreditar que en efecto los gastos por dichos conceptos no fueron reportados en tiempo y forma, por lo que esta Autoridad debe estimar infundadas las acusaciones vertidas en contra del partido político que represento.*
- *Ahora bien, de conformidad con los artículos 79 de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática han reportado en tiempo y forma los gastos realizados para las campañas electorales en la Ciudad de México, no siendo la excepción los correspondientes a la campaña para la alcaldía en Miguel Hidalgo.*
- *Como se señaló en mi escrito de fecha de contestación, consta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), toda la documentación relativa a los gastos hechos para la realización del evento denunciado, para tales efectos de forma puntual señalé de cada uno de los bienes y servicios los números de póliza, el número de contabilidad y de qué candidato, los contratos, facturas, cotizaciones y registro de factura en el SIF.*
- *Como esta H. Autoridad puede constar de los documentos previamente ofrecidos, se desprende que, el Partido Acción Nacional, en específico por lo que hace a la campaña para la alcaldía en Miguel Hidalgo, cuenta con la información suficiente para acreditar que contrario a lo que manifiesta el quejoso, dichos bienes y servicios utilizados para y por dichos conceptos en la Delegación Miguel Hidalgo, fueron reportados ante el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización.*
- *No pasa desapercibido para esta representación el principio de presunción de inocencia que le asiste al partido político que en este acto vengo representando.
En efecto, el principio de presunción de inocencia, exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; [o que en la especie acontece.

De modo tal que no existen elementos de convicción de esa autoridad que permitan evidenciar que dichas conductas fueron cometidas por el que comparece.

- *Sirve para robustecer lo anterior, los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: (...)*

LXII. Notificación de Alegatos al Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40598/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, notificado el veintiséis de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del Partido Movimiento Ciudadano, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 1267 y 1268 del expediente).

b) El treinta de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número suscrito por el C. Juan Miguel Castro Rendón, representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, mediante el cual presenta sus alegatos, que en la parte conducente señala (Fojas 1269 a 1274 del expediente):

“(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

En virtud de ello ratifico el contenido del oficio por medio del cual se desahogó el emplazamiento realizado por esa autoridad, del que se desprende de forma clara que no le asiste la razón al quejoso, toda vez que los actos denunciados se encuentran bajo el amparo de nuestra legislación y en cumplimiento al Reglamento de Fiscalización, los Lineamientos en materia de fiscalización, así como el reporte idóneo ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo en forma y tiempo.

Es decir que esa autoridad cuenta con todos y cada uno de los elementos para desvirtuar la acusación vertida en contra de la coalición "Por la Ciudad de México al Frente" y sus candidatos, por lo que los actos denunciados se encuentran apegados en los Lineamientos y en la legislación correspondiente que los hechos denunciados cumplen con todas las características pertinentes y el mismo se encuentra reportado en el SIF.

Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar INFUNDADO el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el actor.

Por lo que solicitamos a esa autoridad que de conformidad con lo que se establece en el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió toda vez que de las constancias que obran en el expediente no acreditan de forma alguna que Movimiento Ciudadano o el candidato denunciado hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la Legislación Electoral aplicable en su momento.

Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

En cuanto a la integración del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupan, no cumple lo que los aforismos jurídicos invocan, y que por lo tanto encierran una consecuente trasgresión a los principios Constitucionales de legalidad y de certeza con los que debe actuar la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Es pretender condenar de una posible conducta a través de la integración de un Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, sin que el tipo jurídico que se nos pretende imputar se encuadre en ninguna irregularidad por lo tanto el pretender sancionar sin elemento alguno se puede constituir en violaciones a los principios rectores del derecho que invoca y que son los de ius puniendi y tempus regit actum, para un mejor proveer, cito la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.— (...)

En consecuencia, al no existir las conductas señaladas por actor, por consiguiente, no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente respectivo y que benefician a mi representado.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. - (...)"

LXIII. Notificación de Alegatos a la C. Margarita María Martínez Fisher, otrora candidata a la Alcaldía en Miguel Hidalgo por la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente”.

a) El primero de agosto de dos mil dieciocho, se notificó mediante estrados el oficio INE/JLE-CM/07267/2018 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, haciendo del conocimiento a la C. Margarita María Martínez Fisher, candidata a la Alcaldía en Miguel Hidalgo por la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 1275 a 1292 del expediente).

b) El primero de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número suscrito por la C. Margarita María Martínez Fisher, otrora candidata a la Alcaldía en Miguel Hidalgo por la coalición “Por la Ciudad de México al Frente” ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, mediante el cual presenta sus alegatos, que en la parte conducente señala (Fojas 1293 a 1300 del expediente):

“(…)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

1. Ratifico en sus términos mi escrito de fecha 13 de julio del 2018, así como las pruebas aportadas, mismo que da contestación a la infundada queja promovida por el C. Federico Martínez Torres, en su carácter de Representante de MORENA en el Distrito Electoral XIII del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la Coalición "Por la Ciudad de México al Frente".

2. Se ofrecen como PRUEBAS dentro del procedimiento en que se actúa, las aportadas en el escrito de contestación al emplazamiento, las que esta autoridad electoral administrativa nacional haya obtenido u obtenga derivado de los requerimientos y actuaciones que desahogue, y las que se describen en el capítulo correspondiente.

En esa tesitura solicito se admitan y desahoguen las probanzas señaladas por ser acordes a Derecho, en cuanto al fondo del presente asunto, se solicita se declare INFUNDADO por las siguientes consideraciones que en vía de alegatos a continuación expongo:

ALEGATOS

- En principio, el denunciante supone la omisión de reportar los gastos realizados por diversos eventos, publicaciones en redes sociales, así como publicidad y propaganda para los eventos proselitistas celebrados durante la campaña de alcalde de la demarcación Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México de la candidata denunciada, motivo que lo lleva a interponer la presente queja en materia de fiscalización. No obstante, se advierte que no le asiste razón al quejoso dado que no logra acreditar que en efecto los gastos por dichos conceptos no fueron reportados en tiempo y forma, por lo que esta Autoridad debe estimar infundadas las acusaciones vertidas en mi contra.
- Ahora bien, de conformidad con los artículos 79 de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática han reportado en tiempo y forma los gastos realizados para las campañas electorales en la Ciudad de México, no siendo la excepción los correspondientes a la campaña para la alcaldía en Miguel Hidalgo.
- Como se señaló en mi escrito de fecha 13 de julio de 2018, consta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), toda la documentación relativa a los gastos hechos para la realización del evento denunciado, para tales efectos de forma puntual señalé de cada uno de los bienes y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

servicios los números de póliza, el número de contabilidad y de qué candidato, los contratos, facturas, cotizaciones y registro de factura en el SIF

- *Como esta H. Autoridad puede constar de los documentos previamente ofrecidos, se desprende que, el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y yo, en específico por lo que hace a la campaña para la alcaldía en Miguel Hidalgo, contamos con la información suficiente para acreditar que contrario a lo que manifiesta el quejoso, dichos bienes y servicios utilizados para y por dichos conceptos en la Delegación Miguel Hidalgo, fueron reportados ante el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización.*
- *No pasa desapercibido para la suscrita, el principio de presunción de inocencia que me asiste.*

En efecto, el principio de presunción de inocencia, exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se acoten posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; lo que en la especie acontece.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

De modo tal que no existen elementos de convicción de esa autoridad que permitan evidenciar que dichas conductas fueron cometidas por el que comparece.

- *Sirve para robustecer lo anterior, los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación CUYO rubro y texto es del tenor siguiente: (...)*

P R U E B A S:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que me beneficie.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. - Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. (...)

LXIV. Notificación de Alegatos al C. Gustavo García Arias, candidato independiente por la Alcaldía en Miguel Hidalgo.

a) Mediante oficio número INE/JLE-CM/07266/2018 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, notificado el treinta de julio de la presente anualidad, se hizo del conocimiento al C. Gustavo García Arias, candidato independiente por la Alcaldía en Miguel Hidalgo, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 1301 a 1305 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

LXV. Cierre de instrucción. El seis de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento administrativo oficioso de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 1306 del expediente).

Una vez sentado lo anterior, y en tanto se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público que acorde con lo dispuesto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización debe realizarse de manera oficiosa, procede realizar el estudio conducente para determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia, pues de ser así, deberá declararse el sobreseimiento respectivo.

Tal como lo dispone el artículo 30, numeral 1, fracción V del mencionado Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento será improcedente cuando la queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que haya causado estado. Dicho precepto jurídico contempla el principio *non bis in ídem*, que constituye una garantía de seguridad jurídica que se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en que nadie puede ser

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Ese derecho, igualmente se encuentra previsto en el artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos. Asimismo, el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Cabe señalar que, si bien dicho principio corresponde originalmente al Derecho Penal, por su importancia, ha sido igualmente considerado por el Derecho Sancionador Electoral al formar parte del *ius puniendi* del Estado por lo que constituye un límite al ejercicio de su potestad sancionadora. En ese orden, dicho principio garantiza la restricción de un doble juzgamiento o investigación por los mismos hechos.

Ahora bien, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México, específicamente el suscitado en la contienda al cargo de Alcalde en Miguel Hidalgo, los actores políticos a fin de hacer valer su derecho de presentar escrito de queja por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, han tenido a bien exhibir a la Unidad Técnica de Fiscalización diversos escritos de queja, tal como a continuación se describe.

I. INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX y sus acumulados.

Los días seis, doce, dieciocho, diecinueve, veintisiete, veintiocho y veintinueve de junio, así como cinco de julio de dos mil dieciocho, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización diversos escritos de queja presentados en contra de la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidata a Alcaldesa de Miguel Hidalgo, la C. Margarita María Martínez Fisher, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, consistentes en:

1. La supuesta omisión de reportar gastos con motivo de la realización del evento de campaña de la otrora candidata a Alcaldesa, la C. Margarita María Martínez Fisher celebrado el dos de junio de dos mil dieciocho en el Jardín

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Diana de la Colonia Tacuba/Popotla, en la demarcación territorial de Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

2. La supuesta omisión de reportar los gastos por concepto de anuncios espectaculares y/o vallas luminosas.

Por lo que se admitió a trámite y sustanciación dichos escritos de queja, correspondiéndole el expediente INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX y sus acumulados.

En ese tenor, la línea de investigación de dicho procedimiento administrativo sancionador de queja versa sólo sobre estos puntos.

Cabe mencionarse, que el Proyecto de Resolución será aprobado por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral el mismo día en que se aprueba el presente proyecto.

II. INE/Q-COF-UTF/273/2018/CDMX

El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por el C. Federico Martínez Torres, en su carácter de Representante Propietario de Morena, ante el Consejo Distrital XIII, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la Coalición “Por la CDMX al Frente” conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, así como de su candidata a alcaldesa de Miguel Hidalgo, la C. Margarita María Martínez Fisher, denunciando diversas violaciones consistentes en:

1. La supuesta realización del evento de campaña de la otrora candidata a Alcaldesa en Miguel Hidalgo, la C. Margarita María Martínez Fisher en el deportivo “Plan Sexenal el trece de junio de dos mil dieciocho, derivando la erogación de diversos gastos por concepto de Banderas, Playeras, Pulseras, Bolsas, Sonido, Templete, Muñeco, Lonas, Pantallas, Sillas, y Botarga
2. La entrega de propaganda utilitaria.

Por lo que se admitió a trámite y sustanciación dicho escrito de queja, correspondiéndole el expediente INE/Q-COF-UTF/273/2018/CDMX.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

En ese tenor, la línea de investigación de dicho procedimiento administrativo sancionador de queja versa sólo sobre estos puntos.

Cabe mencionarse, que el Proyecto de Resolución será aprobado por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral el mismo día en que se aprueba el presente proyecto.

Ahora bien, tal como se expondrá más adelante, en el procedimiento administrativo sancionador de queja que nos ocupa, es decir, el expediente INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX e INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX, los ahora quejosos denuncian entre otros, los hechos investigados en los similares expedientes, INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX y sus acumulados, así como INE/Q-COF-UTF/273/2018/CDMX, previamente descritos.

En ese orden de ideas, y a fin de evitar emitir resoluciones contradictorias o doble juzgamiento por los mismos hechos, dichas conductas no serán materia de estudio en el presente procedimiento administrativo sancionador de queja.

Consecuencia de todo lo expuesto, indefectiblemente se concluye que no se configuran las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas, en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; sin embargo, si se hace una precisión para no caer en la violación al principio constitucional *non bis in ídem* al conocer de los mismos hechos en diversos procedimientos administrativos de queja.

3. Estudio de fondo. Una vez agotadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la coalición “Por México al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidata a alcaldesa en Miguel Hidalgo, Ciudad de México, la C. Margarita María Martínez Fisher, omitieron reportar diversos gastos de campaña; y consecuentemente un posible rebase de tope de gastos de campaña dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México.

En este sentido, deberá determinarse si la coalición “Por la Ciudad de México al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidata a Alcaldesa en Miguel

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Hidalgo, Ciudad de México, la C. Margarita María Martínez Fisher incumplieron con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización ; mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”*

“Artículo 443.

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)”*

“Artículo 445.

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
(...)
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos (...)”*

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
(...)
b) Informes de Campaña:
1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
(...)”*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”*

El artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos establece de manera expresa la obligación de los partidos políticos y candidatos de presentar el informe de campaña respecto de aquellos gastos que hayan realizado con motivo de sus actividades político-electorales en las campañas correspondientes, cumpliendo las reglas previamente establecidas para el manejo y comprobación de los recursos que disponen por cualquier modalidad, a fin de que la autoridad tenga certeza del origen y aplicación de los mismos.

En tal sentido, en dicha disposición normativa se desprende que los sujetos obligados –partidos políticos y, como sujetos responsables los candidatos – tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral fiscalizadora, los informes de Campaña por cada uno de los candidatos a puestos de elección popular que registren, en los cuales se reporte el origen y monto de los ingresos que por cualquier modalidad reciban, así como los gastos erogados en razón de su aplicación.

Lo anterior, a fin de que permita al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización establece la obligación de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban, ello a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y egresos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron y erogaron los mismos) implica que los sujetos obligados deben reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Ahora bien, los artículos 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan expresamente como infracción a la normatividad electoral exceder el tope de gastos de campaña.

Como puede observarse, el bien jurídico tutelado por tales disposiciones es la equidad en la contienda, en tanto buscan inhibir la realización de gastos superiores a los expresamente permitidos, que favorecerían injustamente a algún candidato frente a sus contendientes. Consecuentemente, al catalogar el rebase o exceso de los topes de gastos de campaña como una infracción a la normatividad electoral, el legislador estableció un medio para asegurar que todos los candidatos que participen en los comicios puedan posicionarse ante el electorado en las mismas circunstancias, es decir, en condiciones de equidad en la elección.

Expuesta la normatividad aplicable, se procede a señalar cuales fueron los motivos que originaron el procedimiento sancionador en que se actúa.

INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX

El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Gustavo García Arias, candidato independiente a la Alcaldía en Miguel Hidalgo en contra de la coalición “Por la Ciudad de México al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de su candidata a la Alcaldía en Miguel Hidalgo, la C. Margarita María Martínez Fisher, denunciando posibles infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, los cuales versan sobre la omisión de reportar los siguientes gastos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

1. Publicidad en redes sociales [Facebook, Instagram, Twitter y Youtube].
2. Diseño, programación, hosting y administración de la página web de la candidata.
3. Debate ciudadano de candidatos a la Alcaldía de Miguel Hidalgo, celebrado el día ocho de mayo de dos mil dieciocho en el Dispensario de la Parroquia Fátima erogando en lona, sonido y carpa.
4. Perifoneo.
5. Jeep Grand Cherokee negra.
6. Evento de inicio de campaña de la otrora candidata “Rodada en bicicleta”[renta de bicicletas].
7. Evento con “Alianza de Organizaciones Sociales” [regalos y electrodomésticos].
8. Evento en el Hotel Prado.
9. Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos
10. Propaganda en vía pública.
11. Espectaculares de pantallas digitales.

Para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso ofreció las siguientes probanzas, mismas que a continuación se analizan de manera individual y, posteriormente serán valoradas en su conjunto.

Al efecto, las pruebas ofrecidas y admitidas son:

- a) Respecto de la prueba ofrecida como **Reconocimiento o Inspección**, consistente en la solicitud de certificación de los hechos denunciados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7, a fin de dar fe de la existencia y contenido de la propaganda electoral no reportada por los sujetos incoados, es importante mencionar que de conformidad con el artículo 19 y 20 del Reglamento de Fiscalización, la presente prueba tendrá valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

En tal sentido, la autoridad electoral realizó una inspección de las direcciones electrónicas denunciadas a fin de verificar la existencia y contenido de las mismas, ya fuese a través de Oficialía Electoral de este Instituto o por el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

- b) Respecto de la prueba ofrecida como **Prueba Técnica**, consistente en imágenes, impresiones de pantalla, grabaciones de audio y vídeos relativos a las pautas, eventos, publicidad en redes sociales, medios de comunicación, anuncios espectaculares, y finalmente, bienes y servicios operativos; es pertinente señalar que, este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En este tenor, el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización indica:

“1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.

2. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

Las pruebas técnicas sólo harán prueba plena para resolver, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. Tales pruebas técnicas ofrecidas por el actor, por su carácter imperfecto en principio resultan insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen, lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 4/2014 que refiere:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX

alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.¹

En virtud de lo anterior, a la prueba ofrecida solo se le otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

- c) Respecto de la prueba ofrecida como **Documental pública**, consistente en la solicitud de monitoreo de medios impresos, es importante mencionar que de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Fiscalización, la presente prueba tendrá valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.
- d) Respecto de la prueba ofrecida como **Documental privada**, consistente en la solicitud de información a Facebook, a fin de que señale el costo real de las pautas denunciadas, en términos de los artículos 16, numeral 2 y 21, numerales 1 y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la presente prueba sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
- e) Respecto a las pruebas exhibidas consistentes en escritos dirigidos al respectivo Director General del periódico *Publimetro México*, *Noticias del DF*, *Milenio TV*, *Universal*, *Excelsior*, *La Prensa*, *Imagen*, *ADN 40*, *TV Azteca*, *Heraldo de México* y *Reforma*, tienen el carácter de **Documental privada**, las cuales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, numeral 2 y 21, numerales 1 y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la presente prueba sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Quinta época.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX

El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Federico Martínez Torres, en su carácter de representante del partido MORENA en el Distrito Electoral XIII del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la coalición “Por la Ciudad de México al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de su candidata a la Alcaldía en Miguel Hidalgo, la C. Margarita María Martínez Fisher, denunciando posibles infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, los cuales versan sobre la omisión de reportar los siguientes gastos:

1. Propaganda en medios de comunicación e impresos.
2. Publicidad en redes sociales [Facebook, Instagram, Twitter y Youtube].
3. Anuncios y vallas electrónicas.
4. Recorridos en la demarcación territorial en Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
5. Gorras.
6. Playeras
7. Chalecos.
8. Mandiles.
9. Lonas en casas.
10. Primer evento de campaña “Lucha Libre” celebrado el día dos de junio de dos mil dieciocho en el Jardín Diana, Tacuba, Popotla, dentro de la demarcación Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
11. Segundo evento de “Lucha Libre” llevado a cabo el día dieciséis de junio de dos mil dieciocho en Lago Mask 171, Anáhuac, Los Manzanos.
12. Suplemento del periódico Reforma Revista “Pódium Electoral”.
13. Evento de campaña de la candidata incoada celebrado en el Deportivo “Plan Sexenal”.

Para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso ofreció las siguientes probanzas, mismas que a continuación se analizan de manera individual y, posteriormente serán valoradas en su conjunto.

- a) Respecto de la prueba ofrecida como **Documental pública**, consistente en copias certificadas de un legajo constante de imágenes de publicaciones en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

redes sociales en las cuales aparece la C. Margarita María Martínez Fisher, otrora candidata a la Alcaldía en Miguel Hidalgo, por la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, las cuales fueron expedidas por el Secretario del Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México; es importante mencionar que de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Fiscalización, la presente prueba tendrá valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

b) Respecto de la probanza ofrecida como **Documental Privada**, consistente en ejemplares de los siguientes periódicos:

- *El Universal, de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho.*
- *El País, de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciocho.*
- *El Universal, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.*
- *Récord, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho.*
- *Diario 24 horas, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho.*
- *Diario 24 horas, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho.*
- *Récord, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho.*
- *Diario 24 horas, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho.*
- *Reforma, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho.*
- *El Universal, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciocho.*
- *Milenio, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho.*

Es importante mencionar que dichas probanzas se encuentran relacionadas con el hecho número 12 del escrito de queja, toda vez que pretenden acreditar el día en el que fue tomada la captura fotográfica de la valla y/o espectacular supuestamente no reportado por los ahora denunciados, en tal virtud y en términos de los artículos 16, numeral 2 y 21, numerales 1 y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la presente prueba sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, dentro del procedimiento que nos ocupa no será materia de análisis lo relativo a los gastos por concepto de espectaculares y vallas electrónicas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

- c) Respecto de la probanza referenciada como **Documental privada**, consistente en el Suplemento del Periódico Reforma, Revista “Podium Electoral”, del mes de junio, el cual se encuentra relacionado con el hecho número 18 del escrito de queja, en términos de los artículos 16, numeral 2 y 21, numerales 1 y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la presente prueba sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
- d) Respecto a las **Pulseras**, dicho indicio se encuentra relacionado con el hecho número 14 del escrito de queja, el cual no será tema de análisis en el procedimiento que nos ocupa, al ser un gasto relativo al evento de campaña de la candidata incoada celebrado en el Deportivo “Plan Sexenal”.
- e) Respecto a la probanza ofrecida como **Prueba Técnica**, consistente en los siguientes discos compactos:
1. Jesús Suárez y Leticia Ordoñez grabados por compra de votos.
 2. Presidente del Partido Revolucionario Democrático en Miguel Hidalgo es grabado por compra de votos.
 3. Video de la noticia pública por compra de votos a favor de Margarita Fisher.
 4. Los Despachos del Poder.
 5. Publímetro.
 6. Video profesional sobre su propuesta de seguridad.
 7. Margarita Fisher presenta a su equipo de campaña.
 8. Vídeo y propuesta de seguridad, sale con Alejandra Barrales.
 9. Participación de Margarita Fisher en el cierre de Anaya y Alejandra Barrales.
 10. M. Fisher bailando en parque con jóvenes con lonas y demás publicidad.
 11. Fragmento del evento de luchas del 16 de junio de 2018 de Margarita Fisher.
 12. Vídeo profesional que promociona el 2° evento de luchas.
 13. Vídeo 1 de las propuestas en la mesa pantallas.
 14. Vídeo 2 de las propuestas en las mega pantallas.
 15. Presentación de Margarita Fisher en el evento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

16. *Margarita Fisher dando su discurso en el evento.*

Así como las consistentes en *imágenes relativas a notas periodísticas, publicaciones en redes sociales como Facebook, Twitter, Instagram y Youtube*, es pertinente señalar que, este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En este tenor, el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización indica:

“1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.

2. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

Las pruebas técnicas sólo harán prueba plena para resolver, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. Tales pruebas técnicas ofrecidas por el actor, por su carácter imperfecto en principio resultan insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen, lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 4/2014 que refiere:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.²

En virtud de lo anterior, a la prueba ofrecida solo se le otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ha considerado reiteradamente que a fin de fijar el valor convictivo que corresponda a cada prueba técnica con los hechos denunciados, el aportante se encuentra compelido a señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce las prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica.

En tal sentido, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las fotografías, grabaciones de video y links de internet, la descripción que presente el oferente, debe guardar relación con los hechos que se pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se quieren probar.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Quinta época.

³ Tesis Relevante XXVII/2008 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, que a la letra señala: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX

El cinco de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Gustavo García Arias, otrora candidato independiente a la Alcaldía en Miguel Hidalgo, en contra de la coalición “Por la Ciudad de México al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de su candidata a la Alcaldía en Miguel Hidalgo, la C. Margarita María Martínez Fisher, denunciando posibles infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, los cuales versan sobre la omisión de reportar los siguientes gastos:

1. Publicidad en redes sociales [Facebook, Instagram, Twitter y YouTube].
2. Eventos políticos.
3. Volantes alusivos a las propuestas de campaña de la candidata incoada.
4. Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos.
5. Producción de los mensajes de radio y T.V.
6. Propaganda en vía pública.
7. Espectaculares de pantallas digitales.

Para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso ofreció las siguientes probanzas, mismas que a continuación se analizan de manera individual y, posteriormente serán valoradas en su conjunto.

- a) Respecto de la probanza ofrecida como **Reconocimiento o Inspección**, consistente en la certificación que realice el personal investido de fe pública para realizar la fe de hechos e inspección de la existencia y verificación del contenido de los links denunciados en el escrito de queja; con los cuales se acreditaran los hechos señalados en el numeral 2, 3, 4, 5 y 6 de la queja de mérito, es importante mencionar que de conformidad con el artículo 19 y 20 del Reglamento de Fiscalización, la presente prueba tendrá valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

En tal sentido, la autoridad electoral realizó una inspección de las direcciones electrónicas denunciadas a fin de verificar la existencia y contenido de las mismas, por lo que se levantó razón y constancia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

- b) Respecto de la probanza ofrecida como **Técnica**, consistentes en una USB que contiene diversas imágenes, impresiones de pantalla, grabaciones de audio y vídeos que tienen relación y acreditaran los hechos señalados en el numeral 2, 3, 4, 5 y 6 descritos en el escrito de queja, es pertinente señalar que, este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En este tenor, el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización indica:

“1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.

2. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

Las pruebas técnicas sólo harán prueba plena para resolver, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. Tales pruebas técnicas ofrecidas por el actor, por su carácter imperfecto en principio resultan insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen, lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 4/2014 que refiere:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.⁴

En virtud de lo anterior, a la prueba ofrecida solo se le otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ha considerado reiteradamente que a fin de fijar el valor convictivo que corresponda a cada prueba técnica con los hechos denunciados, el aportante se encuentra compelido a señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica.

En tal sentido, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las fotografías, grabaciones de video y links de internet, la descripción que presente el oferente, debe guardar relación con los hechos que se pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se quieren probar.

- c) Respecto de la probanza ofrecida como ***Documental pública, consistente en los informes que deben rendir las autoridades electorales locales y federales competente para llevar a cabo el monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como el programa de pautas para medios de***

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Quinta época.

⁵ Tesis Relevante XXVII/2008 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, que a la letra señala: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

comunicación, que tienen relación y acreditaran los hechos señalados en el numeral 2, 6 y 7 descritos en el escrito de queja, es importante mencionar que de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Fiscalización, la presente prueba tendrá valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

- d) Respecto de la probanza ofrecida como **Documental privada**, consistente en el informe que habrá de rendir Facebook, que tiene relación y acreditará el hecho señalado en el numeral 2 descrito en el escrito de queja, en tal virtud y en términos de los artículos 16, numeral 2 y 21, numerales 1 y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la presente prueba sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Respecto de la probanza ofrecida como **Documental privada**, consistente en propaganda impresa “volantes”, cual tiene relación con el hecho señalado en el numeral 7 del escrito de queja, en tal virtud y en términos de los artículos 16, numeral 2 y 21, numerales 1 y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la presente prueba sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- e) Respecto de la probanza ofrecida como **Instrumental de actuaciones**, que tienen relación y acreditaran los hechos señalados en el numeral 2, 3, 6 y 7 descritos en el escrito de queja, la presente prueba sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

- f) Respecto de la probanza ofrecida como **presuncional, en su doble aspecto legal y humano**, que tienen relación y acreditaran los hechos señalados en el numeral 3, 4 y 5 descritos en el escrito de queja, la presente prueba sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, llegado este punto y una vez expuestos los hechos y probanzas de cada uno de los escritos de queja, es pertinente señalar que al existir litispendencia, conexidad y vinculación en los mismos, se consideró procedente acumular los expedientes INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX e INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX al procedimiento primigenio INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX, de conformidad con los artículos 22, 23, numeral 1 y 24, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese tenor, y a fin de no caer en repeticiones absurdas se abordará de manera conjunta el análisis jurídico de los conceptos denunciados en cada uno de los escritos de queja.

Es así, que con el fin de verificar si se acreditan los hechos descritos por el quejoso, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En este contexto, es importante aclarar el método utilizado por la autoridad fiscalizadora electoral para determinar si la coalición denominada “*Por la Ciudad de México al Frente*” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, reportó la totalidad de los gastos de campaña de su otrora candidata a la Alcaldía en Miguel Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En primer término, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a la autoridad fiscalizadora electoral, se procedió al análisis y revisión de la documentación presentada por los quejosos en sus escritos de queja a fin de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

verificar si la coalición denominada “*Por la Ciudad de México al Frente*”, y su otrora candidata a la Alcaldía en Miguel Hidalgo, la C. Margarita Mará Martínez Fisher, reportaron diversos gastos de campaña; y consecuentemente, el posible rebase de tope de gastos de campaña. A continuación, se emplazó a los partidos políticos y al candidato incoado a fin de valorar sus manifestaciones y pruebas. Posteriormente se confrontó la información otorgada por los denunciados con lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización. Finalmente se verificó la información de ciertos gastos con algunos terceros interesados.

De acuerdo al método utilizado, previamente descrito, los gastos denunciados por los quejosos en sus escritos de queja, materia del presente procedimiento de queja, con relación a las pruebas que fueron presentadas y admitidas, respecto a las cuales se describieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí, hicieron verosímil la versión de los hechos denunciados dentro del procedimiento administrativo sancionador de mérito, son los siguientes:

1. Publicidad en redes sociales [Facebook, Instagram, Twitter y YouTube].
2. Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos
3. Eventos:
 - Segundo evento de “Lucha Libre” llevado a cabo el día dieciséis de junio de dos mil dieciocho en Lago Mask 171, Anáhuac, Los Manzanos.
 - Debate ciudadano de candidatos a la Alcaldía de Miguel Hidalgo, celebrado el día ocho de mayo de dos mil dieciocho en el Dispensario de la Parroquia Fátima erogando en lona, sonido y carpa.
 - Evento de inicio de campaña de la otrora candidata “Rodada en bicicleta”[renta de bicicletas].
 - Evento con “Alianza de Organizaciones Sociales” [regalos y electrodomésticos].
 - Evento en el Hotel Prado.
 - Recorridos y/o caminatas en la demarcación territorial en Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
4. Suplemento del periódico Reforma Revista “Pódium Electoral”.
5. Diseño, programación, hosting y administración de la página web de la candidata.
6. Perifoneo.
7. Jeep Grand Cherokee negra.
8. Gorras.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

- 9. Playeras
- 10. Chalecos.
- 11. Mandiles.
- 12. Lonas en casas.

En esta tesitura, a continuación, se hará una descripción detallada de la investigación realizada, de acuerdo al orden de los apartados que a continuación se señalan, con base en la relación anterior y a fin de realizar un mejor análisis de los conceptos denunciados.

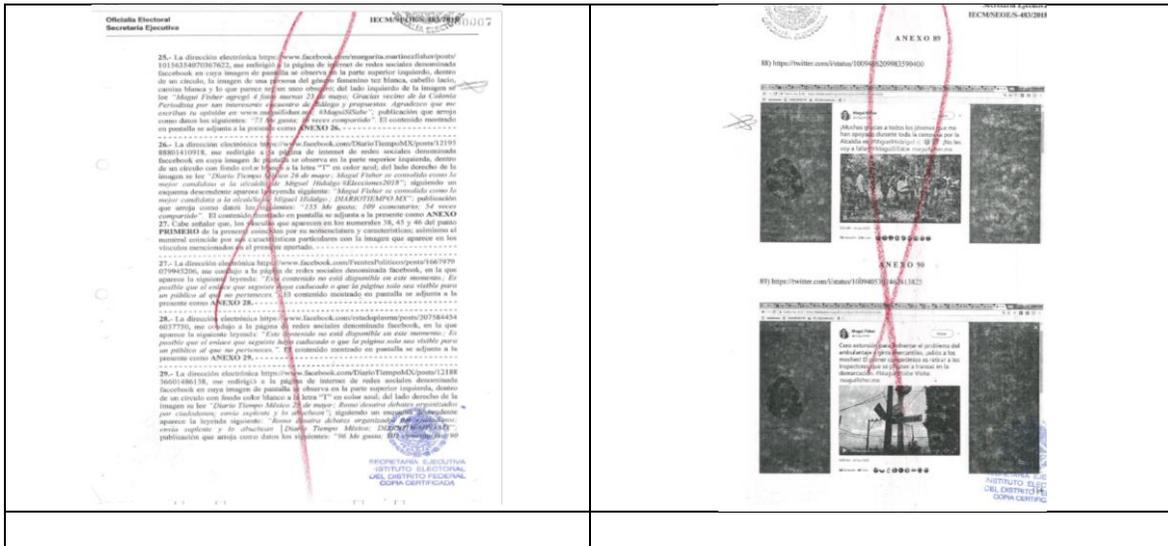
- a) Publicidad en redes sociales [Facebook, Instagram, Twitter y YouTube].**
- b) Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos**
- c) Gasto no acreditado**
- d) Eventos**
- e) Gastos de campaña acreditados**
- f) Rebase de tope de gastos de campaña**

- a) Publicidad en redes sociales [Facebook, Instagram, Twitter y YouTube].**

Tal como se ha expuesto en la presente Resolución, los ahora quejosos denuncian la posible omisión de la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente” y su otrora candidata a Alcaldesa en Miguel Hidalgo, la C. Margarita María Martínez Fisher de reportar la totalidad de los gastos por concepto de pautas publicitarias difundidas en las redes sociales, denominadas Facebook, Twitter, Instagram y YouTube, señalando para acreditar su dicho, direcciones electrónicas, y exhibiendo imágenes y *vídeos-pruebas técnicas*.

En tal situación, y de conformidad con el artículo 19, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el apoyo y colaboración de la Oficialía Electoral, a fin de dar certeza y credibilidad a la existencia y contenido de las direcciones electrónicas denunciadas, levantando para tales efectos el acta circunstanciada IECM/SEOE/S-483/2018, mediante el cual se describe a detalle el contenido de los links, tal como a continuación se ejemplifica:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**



Cabe señalar que una de las funciones de la Oficialía Electoral, es dar fe pública a fin de recabar elementos probatorios dentro de los procedimientos sancionadores; en tal sentido el acta circunstanciada IECM/SEOE/S-483/2018 tiene pleno valor probatorio respecto a los hechos que se hacen constar, salvo prueba en contrario.

Por consiguiente, una vez valorada el acta circunstanciada de referencia se desprende que los links denunciados no contienen la leyenda “Publicidad”, cuyo significado es que, la publicidad o anuncio difundido en la red social de Facebook, Instagram, Youtube o Twitter fue pagada para su reproducción.

Esto es, cada anuncio viene acompañado de la leyenda “publicidad” y de una pestaña de “Más información” que nos lleva directamente a la página web de la empresa o servicio que se está promocionando. En tal sentido, los usuarios tienen disponible la opción de “ocultar” la publicidad en el menú.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que los mensajes publicitados en la red social denominada Facebook, carece de difusión automática o indiscriminada, esto es, que al ingresar a una página de determinada red social se requiere de una intención expresa de verificar una información específica, pues cada usuario puede elegir de manera libre visitar determinada página o apartado de ésta y acceder a un contenido en particular.

Cabe aclarar que las redes sociales por internet-Facebook, Instagram, Twitter y YouTube-, son una modalidad ordinaria en la que no se contrata la difusión de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

mensajes, no obstante que constituye un medio de comunicación, presenta diferencias sustanciales y trascendentales con la radio y televisión, por la especial voluntad que se requiere para acceder o recibir determinada información, incluidos los de naturales política o propagandística, en ese contexto son sitios web que ofrecen servicios y funcionalidades de comunicación diversos para mantener en contacto a los usuarios de la red, esto es, son redes de relaciones personales-comunidades-, las que no permiten, además, accesos espontáneos.

Por lo que a partir de dicha definición, se entiende que las redes sociales como Facebook, Instagram, Twitter y YouTube, son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en las mismas, en la cual además, para consultar el perfil del usuario, es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha comunidad, por lo que al ser de carácter personal, y requerir de un acto volitivo, es decir, de un interés por parte de los usuarios registrados en las mismas de acceder a ellas, carecen de una difusión indiscriminada o automática.

Así pues, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial en las sentencias correspondientes al Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-71/2014 y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-RAP-218/2015 ha sostenido que al ingresar en alguna página de red social, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar alguna página web en específico, por lo que, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de la página de Facebook y su contenido específico.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad electoral emplazó a cada uno de los denunciados, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran procedentes.

Por lo que, la C. Margarita María Martínez Fisher señaló que el gasto erogado por concepto de publicidad exhibida en páginas de internet, fue debidamente reportado en el informe de gastos mediante la póliza 45 en el Sistema Integral de Fiscalización, exhibiendo para tales efectos la póliza de referencia.

En cuanto a Movimiento Ciudadano, señaló que el responsable de reportar los gastos denunciados es el Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

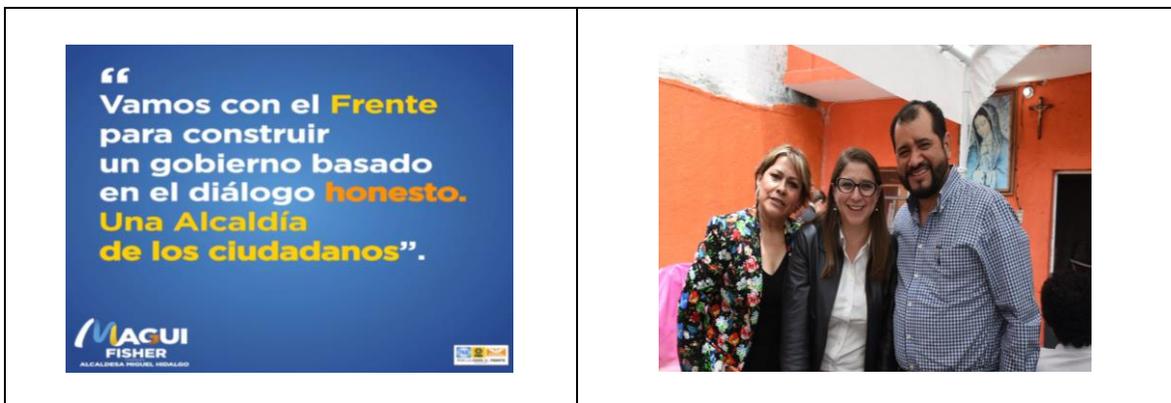
Por su parte el Partido de la Revolución Democrática manifestó que el gasto erogado por concepto de publicidad exhibida en páginas de internet, fue debidamente reportada en el informe de gastos mediante la póliza 45 del Sistema Integral de Fiscalización, exhibiendo para tales efectos la póliza en comento.

En lo que respecta al Partido Acción Nacional, éste fue omiso en presentar respuesta al emplazamiento.

Pues bien, una vez realizadas las anteriores diligencias la autoridad electoral fiscalizadora procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización el reporte del gasto por concepto de publicidad en internet, desprendiéndose lo siguiente:

El gasto fue reportado bajo la Póliza 45, periodo de operación 2, con fecha de registro veintiocho de junio de dos mil dieciocho, cuyo concepto de movimiento es: Provisión de factura 257 Ella Marketing, S.A. de C.V. exhibiendo para tal efecto la siguiente documentación:

- Contrato de prestación de servicios celebrado por el Partido de la Revolución Democrática y Ella Marketing, S.A. de C.V. cuyo objeto es prestar al partido el Servicio de administración de redes sociales (creación de contenidos digitales como recorte de fotos, retoque de imágenes, diseño gráfico, gif, infografía, ilustración, animaciones, video artículos, vídeos con ilustración), los cuales fueron utilizados en la campaña a la Alcaldía en Miguel Hidalgo, de la otrora candidata la C. Margarita María Martínez Fisher, por monto de contraprestación por la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos).
- Muestras de los servicios brindados, tal como a continuación se visualiza:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**



- Factura 257 expedida por Ella Marketing, S.A. de C.V. a favor del Partido de la Revolución Democrática, cuya descripción es administración de redes sociales, por un importe total de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.).
- Correo electrónico

Asimismo, bajo la póliza número 5, del periodo de operación 2, con fecha de registro primero de julio de dos mil dieciocho, por un monto de \$80,000.00 (ochenta mil pesos), adjuntando la siguiente documentación:

- Factura 257 expedida por Ella Marketing, S.A. de C.V. a favor del Partido de la Revolución Democrática, cuya descripción es administración de redes sociales, por un importe total de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.).
- Pagos Facebook.

Por todo lo anterior, se determina que el gasto erogado por publicidad en redes sociales fue debidamente reportado por la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”.

En este sentido, se concluye que los ahora denunciados no vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos

Asimismo, los ahora quejosos denuncian la posible omisión de la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente” y su otrora candidata a Alcaldesa en Migue Hidalgo, la C. Margarita María Martínez Fisher de reportar los gastos relativos a propaganda

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

en diarios, revistas y otros medios impresos, señalando para acreditar su dicho, direcciones electrónicas, y exhibiendo imágenes y vídeos-*pruebas técnicas*-.

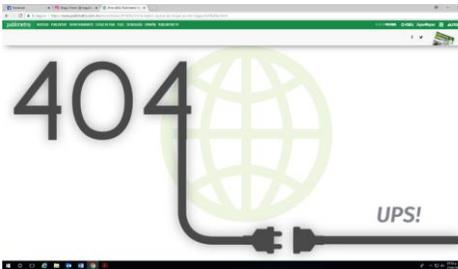
En tal situación, y de conformidad con el artículo 19, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el apoyo y colaboración de la Oficialía Electoral, a fin de dar certeza y credibilidad a la existencia y contenido de las direcciones electrónicas denunciadas, levantando para tales efectos el acta circunstanciada IECM/SEOE/S-483/2018, tal como a continuación se ejemplifica:

	<p>En dicho vídeo se logra apreciar que el conductor del programa del Grupo Radio Fórmula, el C. José Cárdenas, previo a tener una llamada telefónica con la otrora candidata a Alcaldesa en Miguel Hidalgo, la C. Margarita María Martínez Fisher, tuvo una entrevista vía telefónica con el C. Víctor Hugo Romo, otrora candidato de MORENA.</p>
	<p>Se logra apreciar que es una nota periodística publicada en el periódico La Prensa.</p>

Por otra parte, el personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia de los links denunciados, los cuales son coincidentes con las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

imágenes y vídeos exhibidos como prueba técnica dentro del procedimiento de mérito, resultados que a continuación se visualizan:

132.	Nota Portal ADN Político "La peor época de corrupción inmobiliaria se la llevaron a Morena: Magui Fisher"	https://adnpolitico.com/cdmx/2018/05/31/la-peor-epoca-de-corrupcion-inmobiliaria-se-la-llevaron-a-morena-magui-fisher	
133.	Nota del Diario Publimetro "No habrá cacería de brujas en MH": Magui Fisher"	https://www.publimetro.com.mx/mx/noticias/2018/05/31/no-habra-caceria-de-brujas-en-mh-magui-fisher.html	
134.	Nota Diario 24hrs "Queremos paz y tranquilidad para Miguel Hidalgo: Magui Fisher"	http://www.24horas.mx/2018/06/20/queremos-paz-y-tranquilidad-para-miguel-hidalgo-magui-fisher/	
135.	Nota Diario El Heraldo de México "Magui Fisher califica como acto desesperado negociación entre partidos para apoyar a Romo"	https://heraldodemexico.com/cdmx/magui-fisher-califica-como-acto-desesperado-negociacion-entre-partidos-para-apoyar-a-romo/	

Por otra parte, es importante mencionar, que respecto a las notas periodísticas realizadas antes de que la otrora candidata fuese postulada por la coalición "Por la Ciudad de México al Frente" al cargo de Alcaldesa en Miguel Hidalgo, de la Ciudad de México, es decir, cuando ostentaba el cargo de Diputada Local y que ha dicho

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

del quejoso dichos gastos fueron pagados con recursos públicos, es pertinente mencionar que dicha aseveración sólo es sustentada con la vinculación a una nota periodística, sin aportar otro medio de prueba que confirme tal suceso.

Así las cosas, las pretensiones de los quejosos se dirigen a vincular los videos con presuntos ilícitos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para lo cual citó en su escrito de queja los enlaces de diversas páginas de Internet de diversos medios de comunicación impresos, radio y T.V., los cuales que tienen como principal actividad difundir notas periodísticas de interés político.

En este orden de ideas, la parte quejosa solamente presenta como prueba notas periodísticas que no vinculan al denunciado ni lo relacionan con alguna otra probanza fehaciente que pudiera acreditar la violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se dieron los hechos materia de esta queja en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Por otra parte, es importante señalar que respecto de los elementos de prueba como i) Diversas notas periodísticas; y ii) los videos señalados que han sido difundidas en redes sociales y en las notas periodísticas referidas, no se hace alusión a las circunstancias de tiempo, modo o lugar respecto de los hechos narrados por el quejoso y mucho menos alguna referencia en la que se observe que los sujetos denunciados hayan cometido algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Es decir, el quejoso no señaló circunstancias que permitieran a esta autoridad tener certeza de la existencia de los hechos narrados, pues no se hizo referencia a un tiempo, modo y lugar cierto en que presuntamente sucedieron los hechos ilícitos – gastos no reportados- o en su caso, elementos de prueba que permitan tener indicios del origen y destino de los presuntos recursos ilícitos que se encuentran vinculados con el actuar de algún partido político o de sus candidatos.

Ahora bien, respecto a las notas periodísticas, éstas sólo pueden generar indicios sobre los hechos a los que aluden, y para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de calificar si se trata o no de un indicio se debe ponderar las circunstancias de cada caso en concreto.

En virtud de lo expuesto anteriormente, es procedente concluir que los hechos denunciados *in abstracto* no configuran alguna conducta violatoria de la normatividad en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Continuando con el análisis de las notas periodísticas, se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 38/2002, de rubro “*NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA*” en la que estableció lo que a continuación se transcribe:

“Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Así, las notas periodísticas carecen de eficacia probatoria si no están corroboradas con algún elemento de convicción o vinculadas con otro elemento de prueba. Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

“NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE ‘UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO’. La circunstancia de que el público lector adquiriera conocimiento de algún hecho consuscrito en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en ‘hecho público y notorio’ la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Parte: II, Diciembre de 1995 Tesis: I.4o.T.5 KPágina: 541. NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

NOTAS PERIODÍSTICAS. EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO PARA CALIFICAR SI LOS INDICIOS QUE SE OBTIENEN SON SIMPLES O DE MAYOR GRADO CONVICTIVO. En cuanto a las notas periodísticas, acorde con lo establecido de manera reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. así, cuando se aportan varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

En consecuencia, se desprende que para la calificación de indicios simples o indicios de mayor grado, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso; con relación a lo anterior, para el caso que nos ocupa dichas notas periodísticas no se pueden considerar como indicio de mayor grado, esto es así ya que carece de valor probatorio pleno, pues aunque éstas no sean desmentidas por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente, por lo tanto dicha nota es indicio simple, pues como ya ha quedado asentado las notas periodísticas no constituyen valor probatorio pleno por sí solas ni son hechos públicos y notorios, pues de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren.

En atención a lo anterior, dichas notas periodísticas y/o entrevistas no pueden ser consideradas como plenamente ciertas, hasta no ser vinculadas con algún otro elemento que haga prueba plena o sea un indicio de mayor grado convictivo, mismo que no fue aportado por los hoy quejosos ni en los escritos de queja.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad electoral emplazó a cada uno de los denunciados, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran procedentes.

Por lo que, la C. Margarita María Martínez Fisher señaló que las publicaciones en diarios electrónicos contenidas en las páginas de internet de medios de comunicación, evidentemente pretenden hacer del conocimiento el trabajo de los candidatos, ello en virtud de la libertad del ejercicio periodístico.

En cuanto a Movimiento Ciudadano, señaló que el responsable de reportar los gastos denunciados es el Partido Acción Nacional.

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática manifestó que las publicaciones en diarios electrónicos contenidas en las páginas de internet de medios de comunicación, pretenden hacer del conocimiento el trabajo de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

candidatos a la Alcaldía en Miguel Hidalgo, ello en virtud de la libertad del ejercicio periodístico.

Respecto al Partido Acción Nacional, éste fue omiso en presentar respuesta al emplazamiento.

Por lo que hace a este concepto es importante mencionar que no existe elemento indiciario de la posible existencia de contratos, acuerdos de voluntades o cualquier otro acto jurídico, mediante el cual se hubiese pactado la difusión de las notas y/o entrevistas periodísticas denunciadas con los medios de comunicación respectivos.

En ese contexto, y ante la falta de los elementos necesarios con los cuales este órgano colegiado pueda desvirtuar la presunción de la licitud de las notas periodísticas referidas como parte de la libertad de expresión y valor democrático fundamental, debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados,**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto, y 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los Partidos Políticos Nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial, en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial se permite, puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto, lo que sucede en el presente caso por parte de los diarios, periódicos y/o programas de radio y T.V. que dan cuenta de hechos noticiosos a través de las notas denunciadas.

En consecuencia, esa cotidiana actuación de los medios de comunicación, no transgrede los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que este dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en el contenido de las notas denunciadas no puede considerarse como una cobertura encubierta.

Por lo anterior, este órgano resolutor estima que tales notas fueron publicadas en ejercicio de una labor periodística de los medios de comunicación impresos, radio y T.V., no porque las mismas hubieran sido contratadas por alguno de los denunciados, y mucho menos se difundieron para favorecer la candidatura de la C. Margarita María Martínez Fisher, otrora candidata a la Alcaldía en Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

En razón de lo anterior, **una vez que fueron concatenados y valorados** en su integridad los elementos que conforman el expediente que hoy se resuelve de acuerdo a lo establecido en el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Consejo General concluye que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se concluye que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano integrantes de la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, y su entonces candidata a la Alcaldía en Miguel Hidalgo, la C. Margarita María Martínez Fisher, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por lo tanto, los hechos denunciados en el presente apartado deben declararse **infundados**.

c) Gasto no acreditado

De acuerdo a lo manifestado por el C. Gustavo García Arias, candidato independiente a la Alcaldía en Miguel Hidalgo en su escrito de queja, denuncia la omisión por parte de la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente” y su otrora

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

candidata a Alcaldesa en Migue Hidalgo, la C. Margarita María Martínez Fisher de reportar el gasto por uso de camioneta Jeep Grand Cherokee, negra, sin presentar algún medio de prueba para acreditar su dicho; en tal sentido y toda vez que los ahora denunciados fueron concordantes al manifestar que les era imposible pronunciarse respecto a ese hecho, en razón de que no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni se vierten pruebas de alguna índole o características que permitan identificar dicho vehículo, es menester señalar que dicho gasto se tiene por no acreditado.

Lo anteriormente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29, numeral 1, incisos IV y V del Reglamento de Procedimiento Sancionadores en Materia de Fiscalización, al señalar que toda queja deberá ser presentada por escrito, describiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos y aportando los medios de prueba, aún los de carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración,

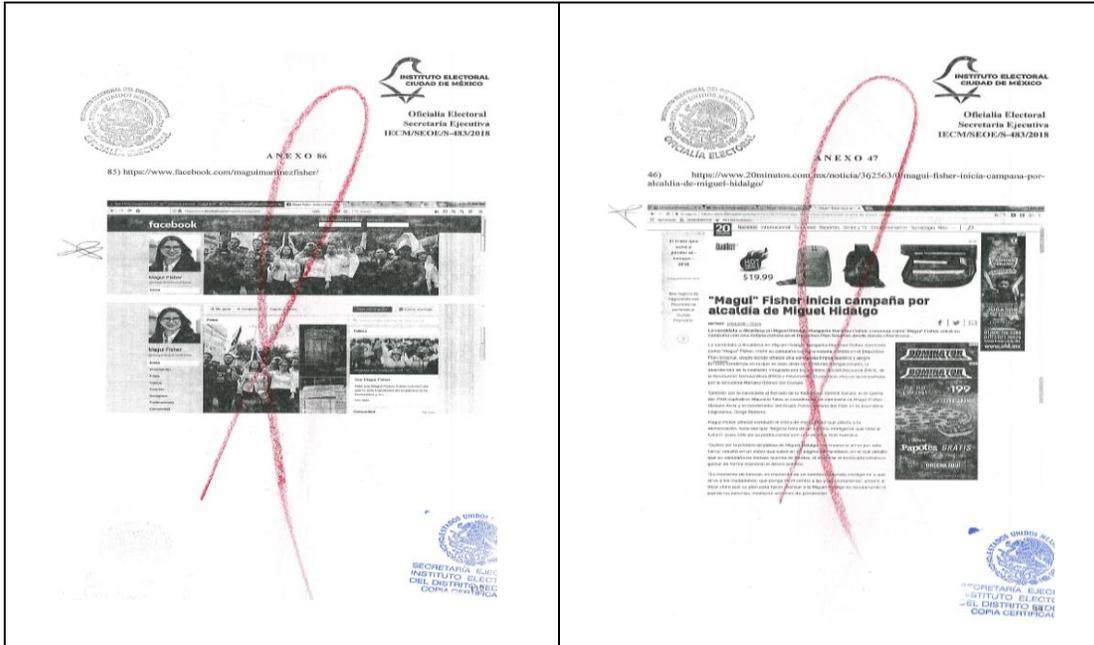
En este sentido, se concluye que los ahora denunciados no vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

d) Eventos

Tal como se ha expuesto en la presente Resolución, los ahora quejosos denuncian la posible omisión de la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente” y su otrora candidata a Alcaldesa en Migue Hidalgo, la C. Margarita María Martínez Fisher de reportar la totalidad de los gastos por concepto de eventos políticos, caminatas y/o recorridos de la candidata incoada, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México, señalando para acreditar su dicho, direcciones electrónicas, y exhibiendo imágenes y vídeos-*pruebas técnicas*-.

En tal situación, y de conformidad con el artículo 19, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el apoyo y colaboración de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a fin de dar certeza y credibilidad a la existencia y contenido de las direcciones electrónicas denunciadas, levantando para tales efectos el acta circunstanciada IECM/SEOE/S-483/2018, mediante el cual se observan diversos eventos, sin que los mismos se pueda observar totalmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tal como a continuación de observa:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

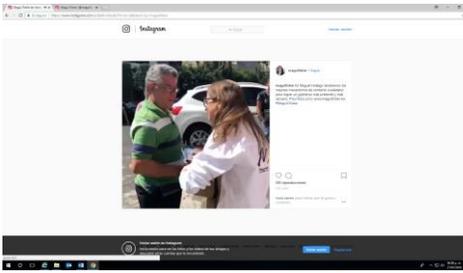
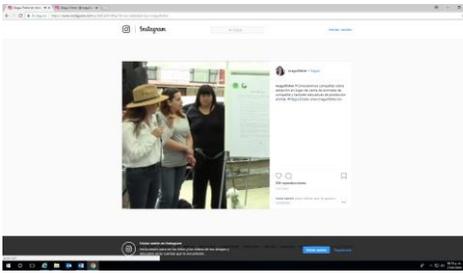


Una de las funciones de la Oficialía Electoral, es dar fe pública a fin de recabar elementos probatorios dentro de los procedimientos administrativos sancionadores; en tal sentido el acta circunstanciada IECM/SEOE/S-483/2018 tiene pleno valor probatorio respecto a los hechos que se hacen constar, salvo prueba en contrario.

Por otra parte, el personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia de los links denunciados, los cuales son coincidentes con las imágenes y vídeos exhibidos como prueba técnica dentro del procedimiento de mérito, resultados que a continuación se visualizan:

84	Video publicada en cuenta oficial de Instagram	https://www.instagram.com/p/BjgYxYllyj/?hl=es-la&taken-by=maguifisher	
----	--	---	--

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

85	Video publicada en cuenta oficial de Instagram	https://www.instagram.com/p/BjiJVKn1qOv/?hl=es-la&taken-by=maguifisher	
86	Video publicada en cuenta oficial de Instagram	https://www.instagram.com/p/BjkBvnKlydz/?hl=es-la&taken-by=maguifisher	
87	Video publicada en cuenta oficial de Instagram	https://www.instagram.com/p/BjllQxlFHWq/?hl=es-la&taken-by=maguifisher	

En tal sentido, y en vista de los resultados obtenidos, se logró ubicar los siguientes eventos denunciados:

- Segundo evento de “Lucha Libre” llevado a cabo el día dieciséis de junio de dos mil dieciocho en Lago Mask 171, Anáhuac, Los Manzanos.
- Debate ciudadano de candidatos a la Alcaldía de Miguel Hidalgo, celebrado el día ocho de mayo de dos mil dieciocho en el Dispensario de la Parroquia Fátima erogando en lona, sonido y carpa.
- Evento de inicio de campaña de la otrora candidata “Rodada en bicicleta”[renta de bicicletas].
- Evento con “Alianza de Organizaciones Sociales” [regalos y electrodomésticos].
- Evento en el Hotel Prado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

- Recorridos y/o caminatas en la demarcación territorial en Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

Eventos de los cuales se procederá a realizar el respectivo análisis.

Segundo evento de “Lucha Libre”

Por lo que respecta al segundo evento de “Lucha Libre”, llevado a cabo el día dieciséis de junio de la presente anualidad, es menester señalar que lo ahora denunciados señalaron en sus respuestas al emplazamiento que dicho gasto fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la póliza número 51, adjuntando contrato, factura y póliza.

En ese tenor, la autoridad electoral fiscalizadora procedió a revisar el Sistema Integral de Fiscalización, obteniendo los siguientes resultados:

Dicho gasto se encuentra registrado bajo la póliza número 6, periodo 2, cuya descripción es traspaso de pago de evento de luchas, adjuntando la siguiente documentación:

- Factura 228, expedida por Jumel de México, S.A. de C.V. a favor del Partido de la Revolución Democrática por concepto de evento de luchas sábado 16 de junio, por un importe de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), forma de pago, mediante transferencia electrónica de fondos.

Asimismo, mediante la póliza número 51, periodo 2, cuya descripción es provisión de pago de luchas, adjuntando la siguiente documentación:

- Contrato de prestación de servicios, celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y Jumel de México, S.A. de C.V., cuyo objeto es el servicio de evento de luchas del sábado dieciséis de junio de dos mil dieciocho y otras especificaciones utilizadas en la campaña de la C. Margarita María Martínez Fisher, con un monto de contraprestación de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.).
- Factura 228, expedida por Jumel de México, S.A. de C.V. a favor del Partido de la Revolución Democrática por concepto de evento de luchas sábado 16 de junio, por un importe de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), forma de pago, mediante transferencia electrónica de fondos.
- Muestras:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**



Debate ciudadano de candidatas a la Alcaldía de Miguel Hidalgo

Por lo que respecta al debate ciudadano de los otrora candidatos a la Alcaldía en Miguel Hidalgo, llevado a cabo el ocho de mayo de la presente anualidad en la Dispensario de la Parroquia Fátima, y en el cual supuestamente la candidata incoada omitió reportar gastos por concepto de lona, sonido y carpa, es menester señalar lo siguiente:

El ahora quejoso exhibió como medio de prueba la siguiente imagen:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad electoral emplazó a cada uno de los denunciados, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran procedente, para lo cual manifestaron que dicho debate fue organizado por los propios vecinos de la Col. Irrigación y se invitó a todos los candidatos incluyendo al quejoso al mismo.

Sumado a lo anterior, y de conformidad con el artículo 19, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el apoyo y colaboración de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a fin de dar certeza y credibilidad a la existencia y contenido de las direcciones electrónicas denunciadas, levantando para tales efectos el acta circunstanciada IECM/SEOE/S-483/2018, mediante el cual se obtuvo el siguiente vídeo:

Debate Col. Irrigación.

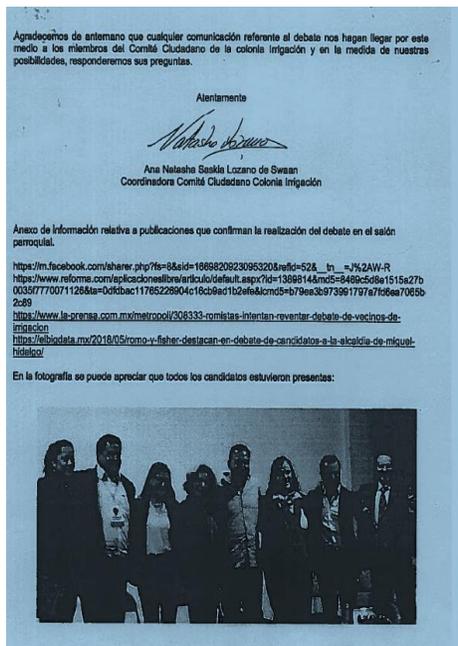


De dicha imagen, se logra apreciar que no hay propaganda alusiva a los candidatos, toda vez que se trataba de un debate organizados por los vecinos de la Col. Irrigación, con el único objetivo de conocer las propuestas de cada uno de los otrora candidatos a la Alcaldía en Migue Hidalgo.

Ahora bien, la autoridad electoral fiscalizadora requirió al Dispensario de la Parroquia Fátima, a través del Dispensario Mosén Sol de Fátima, A.C. a fin de que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

informaran todo lo relativo al debate de ciudadanos celebrado el ocho de mayo de la presente anualidad, por lo que informó qué deslindan a la asociación civil en comento, ya que el organizador del mismo fue la Coordinación del Comité Ciudadano de a Colonia Irrigación, al cual asistieron todos los otrora candidatos a la Alcaldía en Miguel Hidalgo, exhibiendo para tal efecto , escrito signado por la Coordinadora del Comité Ciudadano Colonia Irrigación, en donde se logra apreciar una fotografía en la que aparecen todos los otrora candidatos invitados al debate ciudadano.



En ese sentido tanto la imagen presentada por el Comité Ciudadano de la Colonia Irrigación como el vídeo encontrado por la Oficialía Electoral son concordantes a simple vista.

Por consiguiente, al ser un debate ciudadano al cual fue invitada la candidata incoada y en el cual no se erogó un gasto en beneficio de su campaña.

Evento de inicio de campaña de la otrora candidata “Rodada en bicicleta” [renta de bicicletas].

En lo que respecta a este evento, el ahora quejoso sólo exhibe una prueba técnica consistente en una imagen fotográfica, tal como se muestra a continuación:

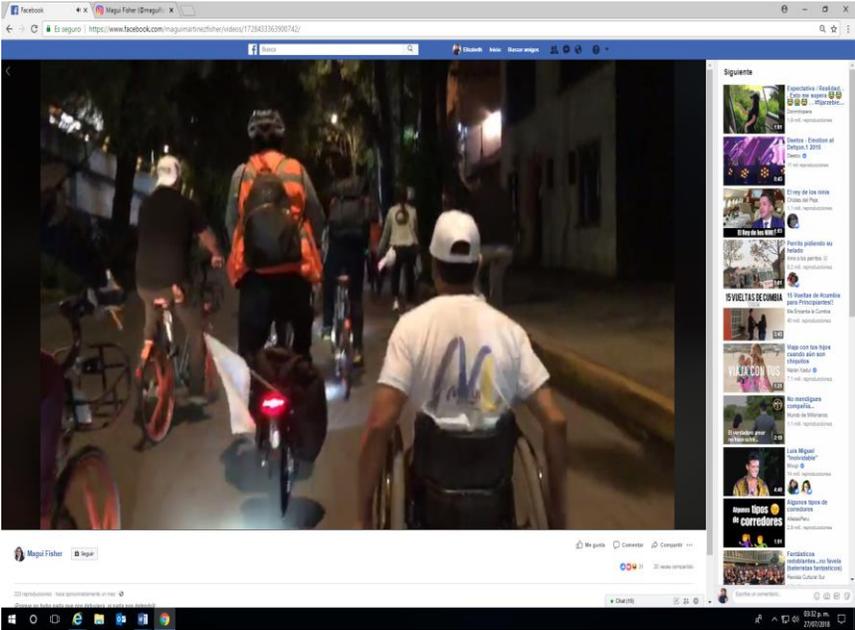
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**



Ahora bien, de conformidad con el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad electoral emplazó a cada uno de los denunciados, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran procedentes, para lo cual manifestaron que se realizó una amplia convocatoria para dicho evento, pero en ningún momento se contrataron, compraron o rentaron bicicletas para los asistentes pues se les convocó a asistir cada quien, con su bicicleta, o en su caso quien participara usó bicicletas de los servicios públicos que las ofertan en la ciudad sin que esta campaña tuviera ningún vínculo en ello.

Situación que fue corroborada por la autoridad electoral mediante razón y constancia de los links denunciados y en el cual se encontró lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

<p>23. Rodada de la luz salda del Deportivo Pavón a las 19:30</p> <p>https://www.facebook.com/maguimartinezfisher/videos/1728433363900742/</p>	 <p>The image is a screenshot of a Facebook video. The video shows a group of people riding bicycles on a city street at night. In the foreground, a person is riding a wheelchair. The street is illuminated by streetlights, and there are trees and buildings in the background. The Facebook interface is visible around the video, including the user's name 'Magui Fisher' and the video's URL.</p>
--	--

De dicha imagen se puede observar que cada uno de los participantes, acudieron con bicicletas diferentes, o en su caso con silla de ruedas.

Por lo que al no existir algún otro elemento de prueba que acredite el gasto por concepto de renta de bicicletas, y toda vez que los denunciados manifestaron que no se realizó ningún gasto por concepto de renta de bicicletas es que se debe aplicar a favor de la coalición “Por la Ciudad de México al Frente” y a su otrora candidata a la Alcaldía en Miguel Hidalgo la C. Margarita María Martínez Fisher, el **principio de presunción de inocencia**.

En efecto, el principio de “presunción de inocencia” es un beneficio para el sujeto imputado, en virtud del cual no puede establecérsese un juicio de reproche, a menos que, como resultado de una indagatoria practicada por el juzgador (formal y/o material), se obtengan pruebas suficientes que evidencien de manera fehaciente la conducta antijurídica que se les atribuye.

Dicho principio se encuentra contemplado dentro de los derechos fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los gobernados, e impone al Estado que, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

En este orden de ideas, el principio de “presunción de inocencia”, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado si no al no obtenerse elementos de prueba suficientes que acrediten los hechos por los que se procesa a un individuo.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha indicado en su Jurisprudencia 21/2013 que de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad y dado que los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar la instrumentación de tal procedimiento sancionador electoral.

Asimismo, la tesis con número XLIII/2008 bajo el rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”, ha reconocido la inocencia del sujeto inculcado si una vez realizadas todas las diligencias racionalmente previsibles, de acuerdo con la lógica y máximas de experiencia, no se cuentan con elementos que con grado de suficiencia generen convicción sobre la autoría o participación del inculcado.

Por añadidura, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

*“Partido del Trabajo
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XLV/2002*

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. *Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Tercera Época:

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González
Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.”

*“Partido Verde Ecologista de México
vs.*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XLIII/2008*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. *El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no existe prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza,*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.”

*“Partido Acción Nacional
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis LIX/2001*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.”

*“Partido Revolucionario Institucional
vs.*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XVII/2005*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.”

Bajo estos fundamentos, al adminicular y analizar los elementos probatorios que integran el expediente y de acuerdo con la lógica, la sana crítica y máximas de experiencia, no se cuentan con elementos que con grado de suficiencia generen convicción sobre la violación de la coalición “Por la Ciudad de México al Frente” y su otrora candidata a la Alcaldía en Miguel Hidalgo, la C. Margarita María Martínez Fisher, en contra del orden jurídico normativo en materia de fiscalización electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

En concordancia con lo anterior, el aforismo “*in dubio pro reo*”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, señala que en caso de ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado; lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es “*DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO*”; asimismo, ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado con base en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal, (aplicable al presente caso *mutatis mutandis*) al no poder imponerse una sanción a aquel presunto responsable al que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyan prueba plena, el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta que se le imputa.

Evento con “Alianza de Organizaciones Sociales” [regalos y electrodomésticos].

Por lo que atañe al evento organizado por Alianza de Organizaciones Sociales, llevado a cabo el doce de mayo de la presente anualidad, y en la cual supuestamente la otrora candidata a la Alcaldía en Miguel Hidalgo, la C. Margarita María Martínez Fisher regaló obsequios y electrodomésticos, el C. Gustavo García Arias presentó la siguiente imagen:



Ahora bien, de conformidad con el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad electoral

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

emplazó a cada uno de los denunciados, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran procedentes, para lo cual manifestaron que la candidata fue invitada a dicho evento, con motivo del día de las madres, con el objeto de platicar sobre sus propuestas a las madres trabajadoras, en tal virtud, dicho evento fue ajeno a la campaña de la candidata y por ende se deslinda de la entrega de regalos o cualquier otro utilitario, adjuntando la invitación que le fue entregada para asistir a dicho evento como invitada.



ALIANZA DE ORGANIZACIONES
SOCIALES
(Agrupación Política Local)

Ciudad de México a 30 de abril de 2018.

Mtra. Margarita Martínez Fisher
Candidata a la Alcaldía de Miguel Hidalgo por el
Frente por la Ciudad de México.

P R E S E N T E

Juan Manuel Hernández López, Presidente de la Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales, personalidad jurídica que tengo debidamente acreditada y reconocida por las autoridades electorales, con domicilio y teléfono al margen inferior señalados para oír y recibir todo tipo de notificaciones, a través de este medio me dirijo a Usted con el debido respeto, para manifestarle lo siguiente:

Con motivo de la celebración del día de las madres, la Alianza de Organizaciones Sociales realizará un EVENTO PRIVADO con sus agremiadas de la Colonia Pensil Norte en la Delegación Miguel Hidalgo, el próximo sábado 12 de mayo a las 15:00 horas. Por lo que nos gustaría que Usted nos acompañe como INVITADA DE HONOR a este festejo, el cual se llevará a cabo en el interior de la Unidad Habitacional ubicada en 3ª. Cerrada de Lago Erne No. 8A, Col. Pensil Norte, Delegación Miguel Hidalgo.

Sin más por el momento y en espera de que nos confirme su asistencia, reciba saludos fraternos.

Fraternalmente
Alianza de Organizaciones Sociales

Juan Manuel Hernández López
PRESIDENTE

Recibi original
Jueves 02 de Mayo
de 2018 a las 13:30 hrs
Daniela Salado
[Firma]

Orozco y Berra No. 43-A, Col. Buenavista, Del. Cuauhtémoc, CP. 06350, Tel. 5566-4070 aosspldf@yahoo.com.mx

En tal virtud, se solicitó información a la Alianza de Organizaciones Sociales a efecto de corroborar si la candidata había asistido al evento celebrado el doce de mayo de la presente anualidad con motivo del día de las madres y en su caso había entregado obsequios a las asistentes, sin embargo, a la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se ha obtenido respuesta.

Consecuentemente, al valorarse la documentación presentada por las partes en el procedimiento de mérito, se concluye que al evento organizado por la Alianza de Organizaciones Sociales asistió la otrora candidata a Alcaldesa en Miguel Hidalgo,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Ciudad de México con el carácter de “invitada”, por lo que no se erogó un gasto en beneficio de su campaña.

Evento en el Hotel Prado.

Por lo que respecta al evento celebrado el trece de mayo de la presente anualidad, el mismo ha dicho de los denunciados fue registrado en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la Póliza 170, aclarando que dicho gasto fue prorrateado, anexando contrato, factura y póliza.

En ese tenor, la autoridad electoral fiscalizadora procedió a revisar en el Sistema Integral de Fiscalización el registro de dicho evento de campaña, obteniendo los siguientes resultados:

Bajo la póliza número 170, periodo de operación 1, cuyo concepto es Provisión de evento en Miguel Hidalgo, adjuntando la siguiente documentación:

- Contrato de prestación de servicios de eventos sociales que celebraron Hotelería Galerías, S.A. de C.V. y el Partido de la Revolución Democrática, cuyo objeto es la organización de un grupo garantizado para la celebración del evento llevado a cabo el trece de mayo de dos mil dieciocho, en el Salón Versalles en el Hotel Prado.
- Factura número A189070, expedida por Hotelera Galerías, S.A. de C.V. a favor del Partido de la Revolución Democrática.
- Muestras:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Asimismo, se registró el pago del evento celebrado en Miguel Hidalgo, bajo la póliza número 91, periodo 1, exhibiendo transferencia electrónica.

En tal virtud el evento denunciado en el presente apartado fue debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Recorridos y/o caminatas en la demarcación territorial en Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

El C. Gustavo García Arias, denunció diversas direcciones electrónicas en las cuales se pueden observar imágenes de los recorridos realizados por la candidata incoada, sin embargo, son pocos los que cuentan con circunstancias de modo, tiempo y lugar, los cuales fueron debidamente reportados en la Agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización tal como se aprecia en la siguiente imagen:

IDENTIFICADOR	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	DESCRIPCIÓN
00001	ONEROSO	13/05/2018	EVENTO CON BARRALES	EVENTO ENCUENTRO DE MH
00002	ONEROSO	13/06/2018	PAN EN EL LA MIGUEL HIDALGO	PAN EN LA MIGUEL HIDALGO
00003	NO ONEROSO	30/04/2018	VOLANTEO Y PRESENTACIÓN	VOLANTEO Y PRESENTACIÓN
00004	NO ONEROSO	01/05/2018	RECORRIDO POR TACUBA	RECORRIDO MERCADO
00005	NO ONEROSO	02/05/2018	PARQUE SOCIAL	PARQUE SOCIAL
00006	NO ONEROSO	03/05/2018	RECORRIDO POR TIANGUIS TACUBAYA	RECORRIDO POR TIANGUIS TACUBAYA
00007	NO ONEROSO	03/05/2018	DIA DE LA SANTA CRUZ	DIA DE LA SANTA CRUZ
00008	NO ONEROSO	07/05/2018	REUNIÓN CON JÓVENES	REUNIÓN CON JÓVENES
00009	NO ONEROSO	08/05/2018	RECORRIDO DE GRANDA	RECORRIDO GRANDA
00010	NO ONEROSO	08/05/2018	DEBATE	DEBATE
00011	NO ONEROSO	10/05/2018	ENTRO VECINAL LOMAS C	EVENTO ENCUENTRO VECINAL LOMAS C
00012	NO ONEROSO	11/05/2018	RECORRIDO DANIEL CABRERA	RECORRIDO DANIEL CABRERA
00013	ONEROSO	02/06/2018	LUCHAS EN JARDÍN DIANA	LUCHAS JARDÍN DIANA
00014	ONEROSO	16/06/2018	LUCHAS ANÁHUAC	LUCHAS ANÁHUAC
00015	NO ONEROSO	01/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00016	NO ONEROSO	01/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

IDENTIFICADOR	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	DESCRIPCIÓN
00017	NO ONEROSO	02/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00018	NO ONEROSO	02/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00019	NO ONEROSO	02/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00020	NO ONEROSO	02/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00021	NO ONEROSO	03/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00022	NO ONEROSO	03/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00023	NO ONEROSO	03/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00024	NO ONEROSO	03/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00025	NO ONEROSO	03/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00026	NO ONEROSO	03/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00027	NO ONEROSO	03/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00028	NO ONEROSO	03/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00029	NO ONEROSO	03/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00030	NO ONEROSO	03/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00031	NO ONEROSO	04/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00032	NO ONEROSO	06/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00033	NO ONEROSO	06/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00034	NO ONEROSO	06/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00035	NO ONEROSO	06/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00036	NO ONEROSO	07/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00037	NO ONEROSO	07/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00038	NO ONEROSO	08/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00039	NO ONEROSO	08/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00040	NO ONEROSO	08/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00041	NO ONEROSO	08/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00042	NO ONEROSO	08/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00043	NO ONEROSO	08/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00044	NO ONEROSO	08/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00045	NO ONEROSO	09/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00046	NO ONEROSO	09/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00047	NO ONEROSO	09/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00048	NO ONEROSO	09/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00049	NO ONEROSO	09/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00050	NO ONEROSO	09/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00051	NO ONEROSO	09/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

IDENTIFICADOR	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	DESCRIPCIÓN
00052	NO ONEROSO	10/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00053	NO ONEROSO	10/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00054	NO ONEROSO	10/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00055	NO ONEROSO	10/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00056	NO ONEROSO	10/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00057	NO ONEROSO	10/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00058	NO ONEROSO	10/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00059	NO ONEROSO	11/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00060	NO ONEROSO	12/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00061	NO ONEROSO	12/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00062	NO ONEROSO	12/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00063	NO ONEROSO	12/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00064	NO ONEROSO	12/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00065	NO ONEROSO	13/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00066	NO ONEROSO	13/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00067	NO ONEROSO	13/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00068	NO ONEROSO	14/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00069	NO ONEROSO	14/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00070	NO ONEROSO	14/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00071	NO ONEROSO	14/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00072	NO ONEROSO	14/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00073	NO ONEROSO	14/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00074	NO ONEROSO	14/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00075	NO ONEROSO	15/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00076	NO ONEROSO	15/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00077	NO ONEROSO	15/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00078	NO ONEROSO	15/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00079	NO ONEROSO	15/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00080	NO ONEROSO	15/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00081	NO ONEROSO	15/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00082	NO ONEROSO	16/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00083	NO ONEROSO	16/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00084	NO ONEROSO	16/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00085	NO ONEROSO	16/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00086	NO ONEROSO	16/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00087	NO ONEROSO	16/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00088	NO ONEROSO	16/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00089	NO ONEROSO	16/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

IDENTIFICADOR	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	DESCRIPCIÓN
00090	NO ONEROSO	17/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00091	NO ONEROSO	18/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00092	NO ONEROSO	18/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00093	NO ONEROSO	18/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00094	NO ONEROSO	18/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00095	NO ONEROSO	18/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00096	NO ONEROSO	19/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00097	NO ONEROSO	19/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDOS
00098	NO ONEROSO	19/06/2018	ENCUENTRO SINDICATO	ENCUENTRO SINDICATO
00099	NO ONEROSO	19/06/2018	ENTREVISTA	ENTREVISTA PRESENCIAL-FINANCIERO BLOOMBERG
00100	NO ONEROSO	19/06/2018	REUNIÓN VECINAL	REUNIÓN VECINAL- SMCH
00101	NO ONEROSO	20/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDO-ESCANDÓN I
00102	NO ONEROSO	20/06/2018	RECORRIDO	COMIDA- TORTAS EL CHATÍN
00103	NO ONEROSO	20/06/2018	REUNIÓN VECINAL	ENCUENTRO VECINAL-FRANCISCO I. MADERO
00104	NO ONEROSO	20/06/2018	REUNIÓN VECINAL	ENCUENTRO VECINAL-AMPLIACIÓN POPO
00105	NO ONEROSO	20/06/2018	REUNIÓN VECINAL	ENCUENTRO VECINAL TACUBA
00106	NO ONEROSO	21/06/2018	REUNIÓN VECINAL	REUNIÓN VECINAL-TACUBAYA
00107	NO ONEROSO	21/06/2018	REUNIÓN VECINAL	REUNIÓN VECINAL ESCANDÓN II
00108	NO ONEROSO	21/06/2018	REUNIÓN VECINAL	ENCUENTRO VECINAL- DANIEL GARZA
00109	NO ONEROSO	21/06/2018	REUNIÓN VECINAL	ENCUENTRO VECINAL-OBSERVATORIO
00110	NO ONEROSO	22/06/2018	REUNIÓN VECINAL	ENCUENTRO VECINAL-LOMAS DE CHAPULTEPEC
00111	NO ONEROSO	22/06/2018	REUNIÓN VECINAL	ENCUENTRO VECINAL-ESCANDÓN I
00112	NO ONEROSO	23/06/2018	RECORRIDO	RECORRIDO TORRE BLANCA
00113	NO ONEROSO	23/06/2018	REUNIÓN VECINAL	ENCUENTRO VECINAL TORRE BLANCA
00114	NO ONEROSO	23/06/2018	REUNIÓN VECINAL	REUNIÓN VECINAL
00115	NO ONEROSO	24/06/2018	REUNIÓN VECINAL	ENCUENTRO VECINAL TLAXPANA
00116	NO ONEROSO	25/06/2018	REUNIÓN VECINAL	REUNIÓN VECINAL
00117	NO ONEROSO	25/06/2018	REUNIÓN VECINAL	REUNIÓN VECINAL
00118	NO ONEROSO	25/06/2018	REUNIÓN VECINAL	REUNIÓN VECINAL
00119	NO ONEROSO	27/06/2018	RECORRIDO CIERRE	RECORRIDO CIERRE
00120	NO ONEROSO	27/06/2018	CIERRE LUZ	CIERRE LUZ

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

En razón de lo anteriormente expuesto, **una vez que fueron concatenados y valorados** en su integridad los elementos que conforman el expediente que hoy se resuelve de acuerdo a lo establecido en el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se concluye que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano integrantes de la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, y su entonces candidata a la Alcaldía en Miguel Hidalgo, la C. Margarita María Martínez Fisher, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por lo tanto, los hechos denunciados en el presente apartado deben declararse **infundados**.

e) Gastos de campaña acreditados

Tal como se ha expuesto en la presente Resolución, los ahora quejosos denuncian la posible omisión de la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente” y su otrora candidata a Alcaldesa en Miguel Hidalgo, la C. Margarita María Martínez Fisher de reportar diversos gastos, señalando para acreditar su dicho, direcciones electrónicas, y exhibiendo imágenes y *vídeos-pruebas técnicas*.

Ahora bien, los gastos denunciados por los quejosos en los escritos de queja con relación a las pruebas que fueron presentadas y admitidas, respecto a las cuales se describieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que, enlazadas entre sí, hicieron verosímil la versión de los hechos denunciados dentro del procedimiento administrativo sancionador de mérito, son los siguientes:

1.	Página web
2.	Chalecos
3.	Gorras
4.	Mandiles
6.	Playeras

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

7.	Volantes
8.	Lonas
9.	Revista Pódium
10.	Perifoneo
11.	Banderas publicidad institucional

En ese contexto, de conformidad con el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad electoral emplazó a cada uno de los denunciados, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran procedentes.

Los ahora denunciados, es decir la coalición “Por la Ciudad de México al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como su candidata a la Alcaldía en Miguel Hidalgo la C. Margarita María Martínez Fisher manifestaron haber reportado debidamente los gastos antes referidos, exhibiendo para tal efecto diversos documentos consistentes en pólizas, contratos, facturas y transferencias electrónicas.

En ese contexto, y a fin de verificar las constancias que se encontraban registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, y específicamente aquellos que fueron denunciados por el quejoso en los diversos escritos de queja se procedió a levantar razón y constancia de dicha verificación, desprendiéndose lo siguiente:

Concepto de gasto	Núm. de Póliza	Período	Concepto	Cantidad	Factura	Transferencia electrónica	Total Registrado
Página web	17	1	Página web	1	AFAD218	I401201805281310580090485187	\$4,999.99
Chalecos	2	1	Chalecos	20	199	201805171934010012289049	\$104,067.32
Gorras			Gorras	300			
Mandiles			Mandiles	700			

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

Concepto de gasto	Núm. de Póliza	Período	Concepto	Cantidad	Factura	Transferencia electrónica	Total Registrado
Playeras	50	2	Playeras	700	227	012180001114171347	\$18,438.20
Volantes	48, 4	2	Volantes	32,000	226	012180001114171347	\$24,220.80
Lonas en casas	15, 7	1	Lonas	1000	201	002601001805280000766152	\$51,892.60
Revista	12, 1	2	Revista Pódium	1	FC293766	I317201806141649330027823049	\$24,360.00
Perifoneo	55, 3	2	Perifoneo	1	230	012180001114171347	\$4,800.00
Banderas	16	2	Banderas publicidad institucional	75946	E-1230	012180001114171347	Prorrateo \$432.35

Visto lo anterior, se puede observar que la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, reportaron todos y cada uno de los gastos denunciados relativos a la campaña de la C. Margarita María Martínez Fisher.

En este sentido, se concluye que los ahora denunciados no vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, este Consejo General considera que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

f) Rebase de tope de gastos de campaña

Ahora bien, por lo que hace al supuesto rebase de tope de gastos, tal como quedó señalado en los apartados que preceden, los gastos denunciados por los quejosos que fueron presentados y admitidos, respecto de las cuales se describieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que, enlazadas entre sí, hicieron verosímil la versión de los hechos denunciados dentro del procedimiento administrativo sancionador de mérito, fueron debidamente reportados, en tal virtud, no se actualiza dicho supuesto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

En consecuencia, este Consejo General concluye que no se actualiza una infracción en materia de fiscalización, por lo tanto contra de la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de su candidata a la Alcaldía en Miguel Hidalgo la C. Margarita María Martínez Fisher no incumplieron con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; razón por la cual, los hechos denunciados y analizados en este apartado deben declararse **infundados**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de su candidata a la Alcaldía en Miguel Hidalgo la C. Margarita María Martínez Fisher, en los términos del **Considerando 3 de la presente Resolución**.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX**

TERCERO. Notifíquese la Resolución de mérito.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Organismo Público Local Electoral de la Ciudad de México la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**